

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA GUARDIA NACIONAL, POLICÍAS
COMUNITARIAS Y GRUPOS DE AUTODEFENSA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE ANDRES LOZADA GUILLEN

ASESOR

ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS

CIUDAD UNIVERSITARIA OCTUBRE DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

José Juan Lozada Cruz

Cruz Guillen Granados

A mí infinita esposa

Anayeli Pérez Lucio

A la alegría del corazón mis hijos

Sandra Odeth Lozada Pérez

y

Andrés Lozada Pérez

Agradezco infinitamente a la Licenciada Claudia Villafan Barrera por su bondad y generosidad que permitieron las condiciones necesarias para la realización de este trabajo y sobre todo por impulsar y animar el desarrollo personal de sus colaboradores, me siento muy afortunado de estar bajo su liderazgo y contar con su invaluable amistad.

Respeto y gratitud a mi asesora la Licenciada Rosa Maria Gutierrez Rosas, por brindarme su guía con inigualable vocación e inspirar el amor a la investigación.

Estudio Constitucional de la Guardia Nacional, Policías Comunitarias y Grupos de Autodefensa

Índice

	Página
Introducción	i
Capítulo 1 Marco Conceptual	1
1.1 Armas	2
1.2 Delincuencia Organizada	9
1.3 Fuerzas armadas	16
1.4 Grupos de Autodefensa	19
1.5 Guardia Nacional	24
1.6 Nación	27
1.7 Orden Constitucional	30
1.8 Patria	33
1.9 Policía	35
1.10 Policías comunitarias	39
1.11 Seguridad Interior	41
1.12 Seguridad Nacional	45
1.12.1 Amenazas a la Seguridad Nacional	50
1.13 Seguridad Pública	53
Capítulo 2. Antecedentes en México y en el Derecho Comparado	59
2.1 Antecedentes en México	59
2.1.1 Época Precolombina	60
2.1.2 Época de la Colonia	63
2.1.3 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	66
2.1.4 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	69
2.1.5 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	72
2.1.6 Bases y Leyes Constitucionales de 1836	77
2.1.7 Bases Orgánicas de 1843	80
2.1.8 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	80
2.1.9 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	84
2.1.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	89
2.2 Antecedentes en el Derecho Comparado	95
2.2.1 Egipto	96
2.2.2 Estados Unidos de Norteamérica	98
2.2.3 Francia	100
2.2.4 Venezuela	103
Capítulo 3 Las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Guardia Nacional	108
3.1.1 Naturaleza de las Fuerzas Armadas	108
3.1.2 Concepto y Composición de las Fuerzas Armadas	112
3.1.3 Características de las Fuerzas Armadas	116

3.2 La Guardia Nacional	120
3.2.1 Concepto y naturaleza de la Guardia Nacional	120
3.2.2 Autonomía de la Guardia Nacional	124
3.2.3 Funciones Constitucionales de la Guardia Nacional	122
3.2.4 La relación de los mexicanos con la Guardia Nacional	127
3.2.5 El Principio democrático y federal de la Guardia Nacional	131
Capítulo 4 Las Policías Comunitarias y los Grupos de Autodefensa	138
4.1 Las Policías Comunitarias	139
4.1.1 Origen y naturaleza	140
4.1.2 Integración y fines	157
4.2 Grupos de Autodefensa	167
4.2.1 Origen y naturaleza	167
4.2.2 Integración y fines	186
Conclusiones y propuestas	197
Bibliografía	217

Introducción

Nuestra Constitución, como la expresión legítima de nuestra sociedad ha atestiguado una serie de novedosos cambios, unos atendiendo inercias sujetas a corrientes políticas y otros que continúan con la gloriosa tradición de garantizar los derechos humanos y la orientación para asegurar la mejor forma de vida para los mexicanos, esa ha sido la vocación de nuestra constitución.

Con la vocación descrita, se estudian los actuales fenómenos sociales que se desarrollan en un confuso ambiente jurídico, este trabajo se divide en cuatro capítulos. En el capítulo primero denominado Marco Conceptual, de manera generalizada se desarrollan los principales temas o conceptos que intrínsecamente se interrelacionan con los objetos de estudio que se desarrollan. Los conceptos aludidos se sustentan en la legislación vigente y en la doctrina, permitiendo generar paso a paso el contexto adecuado para la comprensión de los actuales fenómenos sociales.

El capítulo segundo, denominado antecedentes en México y en el derecho comparado es por un lado, una reseña histórica de la guardia nacional en nuestro país, que inicia a partir de la época precolombina, enfocándose en la cultura azteca por ser una de las más desarrolladas en cuanto a su estructura social, y continúa en las siguientes etapas ahora basándose en las principales legislaciones y constituciones que han regido la vida de nuestro país, exponiendo el momento histórico en que la guardia nacional surge bajo esta denominación y las referencias internacionales de su procedencia, planteando las diferencias con las figuras históricas que compartían una naturaleza similar. Por otra parte se recurre a un breve análisis de la guardia nacional en el derecho comparado, Egipto, Estados Unidos de Norteamérica, Francia y Venezuela; son los países seleccionados por sus diferentes posiciones geográficas y en razón de que cada uno conserva peculiaridades muy significativas que invitan a reflexionar acerca de la naturaleza y existencia de esta figura constitucional en nuestro país.

En nuestra constitución y conforme a su naturaleza, la guardia nacional, formalmente ocupa una posición equiparada a las fuerzas armadas, es por ello que en el tercer capítulo. Las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Guardia Nacional se tratan dichas instituciones. Por lo que toca a las fuerzas armadas se expone su naturaleza, su composición y características, así como aspectos que en la actualidad hacen eco en la sociedad. En cuanto a la guardia nacional se hace una exploración a su naturaleza constitucional y un análisis a los aspectos que refleja en su tradición, como son autonomía, su principio democrático, sus funciones y la relación de los mexicanos con esta figura. El estudio se inclina a buscar, los alcances del derecho de la población a ser protagonistas de la conservación del

Estado Mexicano y en el mandato constitucional que tienen los mexicanos a ser diestros en el manejo de las armas.

En el último capítulo se analiza a las policías comunitarias y los grupos de autodefensa, se analiza el origen, naturaleza, integración y fines de estos dos fenómenos sociales, las policías comunitarias en el Estado de Guerrero y los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán, estos grupos han generado una controversia entre las instituciones gubernamentales, poniéndose a la vista ciertas condiciones que salen del contexto jurídico vigente, haciendo parecer frágil el estado de derecho, la pretensión es destacar las principales características de las policías comunitarias y de los grupos de autodefensa conforme al marco legal vigente y se ponen de manifiesto razones que inducen a considerar que los acontecimientos de ser tratados sin la atención debida tanto a la realidad social como a la necesidad de realizar ajustes a las condiciones jurídicas existentes pueden constituirse en un riesgo a la hegemonía nacional.

Son un tema de actualidad que en el marco del presente trabajo y conforme a la naturaleza de la guardia nacional y de las fuerzas armadas surge el interés de analizarse pues la relación que existe entre ellas radica en el tema de la seguridad pública y de seguridad nacional, principios constitucionales primordiales para hacer eficaz el estado de derecho.

Capítulo 1 Marco Conceptual

Para comenzar este trabajo es necesario generar el contexto que nos permita tener en claro que cada acontecimiento que se da como fenómeno social en nuestro tiempo es visto y tratado de maneras muy diversas, compuestos de diversos factores y circunstancias, cabe señalar que el estudio que aquí se realiza puede ser susceptible de diversas interpretaciones acompañados de juicios de valor, que siendo honestos cada uno de los que se realicen pueden ser buenos o malos según como se interpreten, aunque lo importante es poder tener una respuesta Jurídica para cada uno de ellos. Del contexto que se enuncia se puede advertir que los estudios constitucionales de los conceptos que se manejan por ser conceptos de derecho sustantivo y generales deriva en amplios trabajos de investigación que afortunadamente muchos juristas han dado a nuestra cultura jurídica, solo que en el caso del estudio constitucional de la Guardia Nacional, Policías Comunitarias y Grupos de Autodefensa, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia no son tan abundantes como en otros temas constitucionales.

Más aun cuando en la vida cotidiana se presentan fenómenos en una parte de nuestra sociedad, en los que no hay información clara y precisa, ante una mirada hasta cierto punto indiferente a esos sucesos como si se tratasen de simples historias aisladas, pero que en el fondo son una oportunidad para detectar huecos donde lo legal parece contradecir la realidad que el instante da y poder ampliar los estudios a nuestro sistema jurídico que nos indique el rumbo en que nos dirigimos. El interés es mayor cuando una figura jurídica constitucional ocupa un lugar en la carta magna en la que su naturaleza atiende a preservar valores superiores.

En fin cada uno de los conceptos que en este capítulo se abordan están tan relacionados entre sí, que en ocasiones resulta complicado el poder enfocarse únicamente en uno de ellos, pues todos danzan al ritmo de diversos contextos que atienden a tiempos y realidades anteriores, relativos al bien preciado de seguridad, que no puede dejarse de apreciar pues de lo contrario no podemos comprender nuestra carta magna y para ese efecto se encuentran delimitados con la intención de poder utilizar de ellos básicamente necesario para poder estructurar los temas

subsecuentes con el fin de no perdernos de nuestro objetivo, cosa que es muy fácil pues cada uno de ellos es apasionante y merecedor de estudios más que profundos.

1.1 Armas

En principio comenzaremos desarrollando el concepto que mayor influencia tiene en este trabajo, pues como se verá en su desarrollo, es el factor que permite a nuestro estudio tomar relevancia, pues es decisivo en el fenómeno que lleva actualmente en cuanto a las Policías Comunitarias y Grupos de Autodefensa y que a la vez permite mantener al Estado el monopolio de la seguridad y su gran factor de poder. Aún y cuando la importancia de este concepto es básica, también es necesario tratar delimitarlo ya que este tema es inagotable.

Como idea general del concepto “armas”, es concebir cualquier objeto que mediante la aplicación de una fuerza pueda ser utilizado como una herramienta de agresión, de ataque o defensa que por contacto directo o indirecto sea capaz de producir un daño y en el más afortunado de los casos una simple amenaza, desde luego que al referirnos a “objeto” es necesario considerar que estos pueden ser desde los más sencillos utensilios que no han sido creados para causar daño hasta los más sofisticados dispositivos y equipamientos tecnológicos.¹

La idea de arma es de lo más sencilla, pero aclaramos que el estudio de este tema es bastante amplio y con la intención de adentrarnos a buscar el concepto en nuestro sistema jurídico podemos encontrarnos con varias acepciones de la palabra, aunque la que nos interesa de primera mano es la que considera como arma a todo género de instrumento destinado para ofender al contrario y para defensa propia,² de esta acepción hay que tener en cuenta que ya contempla el ataque y la defensa, del primer término es una acción de agresión ilegítima, actual e inminente que pone en riesgo o peligro la integridad física, la vida y los bienes; por defensa podemos considerarla por el momento como el medio para repeler esa

¹ *Arma* Wikipedia la Enciclopedia libre, [en línea], 2003, [citado el 19-03-2014], Formato html, Disponible en Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Arma>

² ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Armas [en línea], Paris, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1951, 2014 [citado el 19-03-2014], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/8.pdf>

agresión, estos términos los abordaremos de manera amplia en este capítulo, por el momento los anotamos para integrar nuestro concepto.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad no se encuentra el concepto de arma, hay que adentrarse en el concepto de armamentismo, pues en su definición se considera como un término derivado del latín “*Arma, armas*” y esta a su vez deriva de la voz armamento del latín “*armamentum*” que es considerado como el aparato y prevención de todo lo necesario para la guerra.³

En nuestra Constitución el termino arma lo podemos encontrar en el artículo 5, cuarto párrafo como un servicio obligatorio a las armas, como un derecho a poseerlas y portarlas para la legítima defensa, y hasta cierto punto como una prohibición a deliberar con ellas, todo contenido en el artículo 10, considerada como un medio violento en la comisión de delitos según el artículo 19 párrafo segundo, concebido como una obligación de los mexicanos de ser diestros en el su manejo según el artículo 31 fracción III, como un derecho de los ciudadanos a tomar las armas para la defensa de nuestra República y sus Instituciones, como un conflicto a resolver por el Senado cuando se interrumpa el orden constitucional a causa de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado, conforme a la facultad exclusiva de este órgano legislativo establecida en el artículo 76 fracción VI y por último se prevé como una forma precisa en la que alguien puede colaborar en la rebelión contra el gobierno legítimo de la Republica conforme se prevé en el artículo Decimo Transitorio.

Según los artículos que se han citado es notable que en nuestro sistema jurídico se contemplen en diversos supuestos y para fines precisos, que necesariamente debemos tener presente para la formulación jurídica aproximada de la idea de Armas.

³ GARCIA MORENO Víctor Carlos. Armamentismo. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I A-B [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 2014, [citado el 19-03-2014], Serie E, Varios (Núm.18), formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/8.pdf>

Con todo, los supuestos y los fines que nuestra carta suprema consagra no hay un concepto preciso, por lo que buscando en nuestra legislación vigente y derivado del artículo 10 de la CPEUM:

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”

El artículo constitucional nos remite a una ley Federal, siendo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972, en el cuerpo de esta ley, no encontramos algún artículo en el que se pueda definir que son las armas, pero las trata en dos rangos las prohibidas y las no prohibidas. Las armas prohibidas son descritas en el artículo 12 de la ley en los siguientes términos.

“Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.”

Antes de la promulgación de esta ley, el Código Penal Federal ya regulaba la portación, fabricación, importación y acopio de armas, en tal caso en el Código no solo se refiere a las armas de fuego este incluye en el artículo 160 primer párrafo a todo instrumento que pueda ser utilizado para agredir:

“Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.”

Así encontramos el precepto que en nuestro orden jurídico considera que cualquier instrumento que solo pueda ser utilizado para agredir es considerado como arma y en ese sentido es correcto pues la diferencia estriba en que una herramienta o instrumento cuando es empleado conforme a su naturaleza no es un arma, pero

cuando se deja de lado la naturaleza de ese objeto empleándolo para agredir debe ser considerado como un arma.

Por otra parte en la Ley Federal de Armas de Fuego en el artículo 13 establece claramente lo que no se consideran como armas prohibidas:

“Artículo 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.”

Está claro que la intención y finalidad de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es regular estrictamente todos aquellos instrumentos que se han sido creados con la finalidad de agredir, específicamente las de fuego que es a lo que se concreta esta ley, pues aun y cuando de la interpretación contrario sensu de este último artículo, se entiende que se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos de labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que su aplicación sea distinta a la conocida, pero esta aplicación necesariamente debe ser una agresión.

Por otra parte hay que poner atención a la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito:⁴

“ARMAS. EL SIGNIFICADO DE ESTE VOCABLO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CORRESPONDE AL DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA COMO INSTRUMENTO, MEDIO O

⁴ARMAS. EL SIGNIFICADO DE ESTE VOCABLO CONTENIDO... Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario judicial de la Federación Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2793 (Marzo de 2014 <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>)

MÁQUINA DESTINADOS A ATACAR O A DEFENDERSE Y NO EXCLUSIVAMENTE A LAS DE FUEGO.

Del análisis del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los habitantes del país tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, que no sean de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, así como que la reglamentación detallada de este artículo se dejó al legislador ordinario federal, quien al emitir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previó en sus artículos 12 y 13 que son armas prohibidas las señaladas en el Código Penal Federal, y no consideró con tal carácter los utensilios, las herramientas o los instrumentos idóneos para realizar trabajos del campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte, pero limitó su uso al lugar en que se trabaje o practiquen; sin embargo, estableció en el artículo 160 del citado código diversas penas para cualquier persona que porte sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Por otra parte, de la exposición de motivos de la reforma al artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, no se colige que dentro del vocablo "armas" se haya comprendido solamente a las de fuego, sino que su redacción es genérica, esto es, comprende tanto a éstas como a aquellas que sirvan para agredir, sin que requieran deflagrar cartuchos; además, el legislador del Estado de Chihuahua tampoco hace referencia en exclusiva a las armas de fuego en el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, pues igualmente se refiere al término genérico "arma", lo que se corrobora con el contenido de la fracción II del artículo 212 del Código Penal del Estado, que prevé penas agravadas cuando el delito de robo se cometa empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante. Consecuentemente, el significado del vocablo "armas" contenido en los artículos 10, 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 173 del Código de Procedimientos Penales de la entidad corresponde al definido genéricamente por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse y no exclusivamente a las de fuego⁵.

La conclusión de este pronunciamiento es precisa, pues efectivamente este considera que los artículos 10 y 19 de nuestra Carta Magna hacen referencia al

⁵ El subrayado es nuestro.

concepto entendiendo este, como instrumento, medio o maquina destinados a atacar o para defenderse, sin hacer distinciones por lo tanto, no hay que distinguir; en este orden de ideas es posible que en cada ley sustantiva se emplee el termino en el mismo sentido, a menos que alguna ley específicamente haga sus excepciones verbigracia los artículos 12 y 13 de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A propósito, en el diccionario de la lengua española de la Real Academia de la Lengua, la primera de las acepciones de la palabra arma, determina que es el Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.⁶ De hecho en las demás acepciones de la palabra se definen conforme a las materias en que se empleen por ejemplo otra de las acepciones se refiere a cada uno de los institutos combatientes de una fuerza militar, la materia con la que la relacionamos es con el derecho militar, no obstante en materia constitucional debemos considerar la primera acepción con el fin de generalizar el término.

Tenemos presente que nuestra Constitución contempla de forma general el concepto de armas, en todos y cada uno de los preceptos constitucionales y podemos notar que del párrafo segundo del artículo 19 es considerada como un medio violento para cometer delitos, causa interés que el término “arma” es de manera general, como todo instrumento u objeto, como lo hemos establecido, pero se desprende del artículo que toda arma es un medio violento. Este calificativo nos advierte que en todo acto de acción u omisión en que se emplee un objeto o instrumento y que este sancionado por las leyes penales, para someter la voluntad o dañar a alguien, es considerado como arma, de igual modo es que consideramos que nuestra constitución tiene presente la naturaleza agresiva de las armas. Por otra parte de los términos contenidos en el mismo artículo: “...delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos...” nos causa interés el correspondiente a violentos, este es considerado como algo que esta fuera de su estado natural o

⁶ Arma. *Diccionario de la Lengua Española*, [en línea], 23 edición, Madrid España, Real Academia Española, 2001, 2014, [citado el 20-03-2014], Formato html, Disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=arma>

modo,⁷ si tomamos análogamente el termino de violencia, la encontramos en dos modos, el primero como una forma de sometimiento de la voluntad, cuando con los medios y los mecanismos suficientes, un individuo somete a otro u otros, esta se trata de una acción frente a frente, conocida como violencia individual; el segundo es la que se ejerce de manera colectiva, es decir de un grupo a otro u otros, es de carácter social conocida como violencia estructural.⁸ Estas dos violencias no están diferenciadas en el artículo 19, de hecho es considerada únicamente como el medio para cometer un delito, relacionándola con una de las causas para que la autoridad judicial de oficio determine la prisión preventiva, es decir que este supuesto ya tiene presente la ausencia de seguridad y que el Estado con el fin de restablecerla aplica la fuerza. En este sentido, la aplicación del derecho penal es utilizada como herramienta para restablecer el orden social ante la violencia del delito,⁹ en nuestro sistema jurídico esta fuerza es considerada como una defensa social legítima del Estado, legítima en cuanto garantiza límites en su aplicación. El fundamento de esta defensa social es la respuesta a una contingencia ante la peligrosidad del delito, teniendo previamente la libertad como un bien, pero que debe ser limitado y controlado por el Estado.¹⁰

En suma, es de concebir que el término de armas sigue la naturaleza de este y me refiero a su amplitud y que el hecho de intentar delimitarlo a un solo grupo de palabras puede acarrear una ambigüedad, por lo que consideramos prudente en primer lugar tener presente, conforme al artículo 10 y 19 de nuestra constitución como arma a todo objeto e instrumento que independientemente de su naturaleza,

⁷ Violento, Diccionario de la Lengua Española, [en línea], 22ª Edición, Madrid España, Real Academia Española.2001, 2014, [citado el 21-03-2014], Formato html, disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=violentos>

⁸ RODRIGUEZ GUILLEN Raúl, *Crisis de autoridad y violencia social; los linchamientos en México*. Revista: Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicológico Volumen 8, Número 2, [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana 2011, 2012 [citada el 21-03-2014] Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 42, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=polis&n=20122>, ISSN 1870-2333

⁹ PEGORARO, Juan S., *La violencia, el orden social y el control social penal*. Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 21 Julio-Diciembre, 2002, [en línea] Brasil, Facultades de Brasil, 2002, 2011 [citada el 22-03-2014], pág. 84, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Publicaciones Periódicas, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=critica&n=21>, ISSN 0188-3968.

¹⁰ *Ibidem*, pág.89.

sea utilizado con el objeto de agredir o de repeler una agresión, en segundo lugar, que toda arma es violenta y por último que nuestro orden jurídico regula los objetos e instrumentos que han sido creados específicamente para causar un daño físico principalmente mediante la agresión, regulación que se lleva a cabo bajo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos denominando a estos objetos de forma general como armas de fuego y explosivos. Y para mantener el orden social el Estado, recurre a la regulación de las armas para mantener el control por medio del derecho penal al establecer las penas en caso de que las armas se utilicen en contra de individuos o de grupos siendo que el Estado está legitimado para usar armas en los momentos que sean precisos a favor de la seguridad y en caso que la fuerza del Estado no se encuentre ahí en el momento preciso los habitantes pueden utilizar las armas para dotarse de esa seguridad, lo que es necesario plantear, es que hasta el momento por tradición esta libertad es concedida a los habitantes únicamente de forma individual.

1.2 Delincuencia Organizada

Ahora trataremos un asunto que provoca miedo, que en nuestra sociedad ha tomado gran fuerza generando divisiones al punto de hacer bandos sociales, pronunciamientos y acciones gubernamentales que en los últimos años a motivado la movilización de la estructura gubernamental contenedora de la fuerza y poseedora del monopolio de la seguridad, este tema es delincuencia organizada; objeto de muchos estudios en diversas disciplinas, en este intentaremos acercarnos a los ámbitos generales de este tipo de organización a fin de que nuestro contexto se nutra y nos sirva para dirigirnos al origen de la problemática social.

Partimos de la idea que la delincuencia siempre ha existido conforme a las culturas y sistemas jurídicos existentes y tenemos que esta concepción es universal, digamos que esto es natural y no pasa a más en cuanto tenemos a los delincuentes por su lado, cada uno delinquiendo por su cuenta, no es aceptable de ninguna manera, pero aquí lo vemos como lo prevé el Estado desde que concibe los supuestos que agreden el orden social digamos que hasta cierto punto es normal, pero cuando estos delincuentes en su forma de actuar lo hacen con perfección o

evolución, llegando a concebir e implementar sistemas complejos y estructurados de acción que a la vez implican modos violentos que parecieran casi imposibles de resolverse y que causan impacto en todos los estratos sociales, órganos gubernamentales, medios de comunicación, religión, bueno que no hay organización libre de estas acciones es considerada como delincuencia organizada.¹¹

Cada uno de los elementos que hemos referido, parecen ser los que busca la delincuencia organizada y los medios en los que una estructura con jerarquía bien definida encabezada por un líder o varios que organizan la reiteración de las actividades pero estas no están enfocadas a la delincuencia común sino al aprovechamiento de bienes y servicios con la finalidad de obtener mayores recursos.¹²

La obra “La Delincuencia Organizada” del Maestro Luis Felipe Guerrero Agripino nos habla del origen de los grupos de la delincuencia organizada “En primer lugar, el origen de estos grupos lo tenemos en los fines, pueden ser de tipo económico o político pero ambos buscan el poder, este es una forma genérica de estudiarlos, en segundo son los medios por los cuales buscan cumplir con esas finalidades y ciertamente es de pensar que estas modalidades deben ajustarse al cambio social u orden en la medida en que la estructura legitima que se implante ante su paso tomando las condiciones socioeconómicas, políticas y culturales a su favor e incluso con la capacidad de generarlas para detentarlas posteriormente”.¹³ A saber esta es la causa, que un grupo numeroso de individuos decida asociarse para ser partícipes de manera individual tanto de las ganancias como de la posición social que pueden llegar a ocupar gracias a las ventajas económicas de sus actividades.

¹¹ Procuraduría General de la Republica. Delincuencia Organizada. [en línea] México, 2012, [citado el 23-03-2014 Acciones] Delitos Federales, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>.

¹² GOMEZ DEL CAMPO DIAZ BARREIRO, Bernardo. *Delincuencia Organizada una propuesta de combate*, primera edición, editorial Porrúa. México 2006, p 23

¹³ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. *La Delincuencia Organizada*, primera edición, universidad de Guanajuato, Guanajuato 2001, p 132.

Para lograr estos resultados crean una gran estructura de mando en conjunto con una división de trabajo como una empresa, contando pues, con todo un modelo de planeación administrativa que prevé planeación, dirección y control en todos sus niveles con personas estrictamente preparadas en diversas materias para cumplir cada función encomendada, lo que hace posible su permanencia y estabilidad.¹⁴

La combinación de los grandes beneficios económicos con la ambición del poder propicia la permanencia de los individuos en estos grupos, pues bastaría con delinquir para hacerse del primer ingrediente, pero estas asociaciones continúan avanzando hacia otras actividades con las cuales necesariamente tienen que negociar e ir ganando adeptos pues la trayectoria de la delincuencia organizada ha basado sus acciones por medio del control, no podemos pensar en cuantos son esos adeptos, no se puede considerar qué tantos integrantes como mínimo, pero cabe pensar que deben ser los necesarios para poder cumplir sus fines u objetivos, tampoco se puede determinar el tiempo que cada individuo debe permanecer en el grupo, aunque también se puede pensar que depende necesariamente de la confianza que represente para la organización,¹⁵

Son 8 los términos comunes que nos conducen al termino de delincuencia organizada; asociación, sociedad, corporación, grupo, sindicato, liga, gremio, coalición, todas estas conciben la integración de varios individuos y la unión como el medio de conjuntar esfuerzos y alianzas para adquirir fuerza en donde los vínculos establecidos se logran en todos los niveles, alcanzando dos que son básicos dentro del orden social, el político y el militar.¹⁶

El término de delincuencia organizada fue empleado en el año de 1922 para referirse a las actividades de la mafia por el norteamericano John Ladesco, actividades que empleaban con violencia, soborno, intimidación y fuerza.¹⁷

¹⁴ GOMEZ DEL CAMPO DIAZ BARREIRO, op cit, 17, 18 y 19

¹⁵ GUERRERO AGRIPINO, op. Cit, pp 34 y 35.

¹⁶ Delincuencia Organizada, PGR, op. Cit

¹⁷ Idem.

El término delincuencia organizada se emplea al referirse al tipo de estructura creado para delinquir, pues en nuestro orden jurídico constitucional no limita el derecho a formar organizaciones mediante forma pacífica y con fines lícitos, este requerimiento está basado en el artículo 19 constitucional; por lo que a contrario sensu, cualquier grupo agresivo de individuos que se unan con fines ilícitos se les podrá coartar el derecho de asociarse.

Este tipo de delincuencia, se puede conocer en cada país dependiendo a las acciones que cada uno de ellos tome para contrarrestar su efecto, se trata de una delincuencia además de local con injerencia internacional, por lo que en su concepción existen diversas tendencias, como; “aquellos casos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de la disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado con fines predominantemente lucrativos algunos delitos previstos,¹⁸ por consiguiente es que este tema lo debemos observar desde la legislación vigente para adentrarnos al concepto y básicamente se realiza desde la política criminal, entendiéndose como las acciones que el Estado ponga en marcha para prevenir, disuadir, combatir y sancionar las conductas que se acuerdan son de gran peligro para la sociedad,¹⁹ mediante el estudio de la ley vigente, de su transgresión y de la reacción social que genera.

Antes de 1993, en nuestra Constitución, la figura de la delincuencia organizada tomo un rango constitucional, ya que con la reforma del mes de septiembre de 1993 al artículo 16 de nuestra carta magna, en cuanto al plazo máximo que puede ser retenido por el Ministerio Público el indiciado, es decir de 48 horas a máximo 96 en los casos en que la ley prevea como delincuencia organizada,²⁰ es como se inserta en nuestro máximo ordenamiento este fenómeno delictivo. Pudiéramos decir que es a consecuencia de las importantes acciones que se debían tomar frente a la

¹⁸ Delincuencia Organizada. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México 2002.

¹⁹ CERDA LUGO, Jesús. *Delincuencia Organizada*. Primera edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de Sinaloa. Sinaloa, México 2000, p 33

²⁰ Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción VXII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario oficial de la Federación*, viernes 3 de septiembre de 1993, p 5.

delincuencia organizada, aunque en esta tesitura se enfocaba al tiempo en que la autoridad administrativa tenía para recabar pruebas y acreditar que se configuraba la delincuencia organizada, es decir si el Ministerio Público tenía la sospecha de que se trataba de esta y aun no contaba con los elementos necesarios para acreditarla, poseía la justificación legal para ampliar el término hasta reunir los elementos para acreditarla.

De 1993 a la primera mitad del año 2008 se da una serie de reformas constitucionales que tratan de modernizar y perfeccionar las herramientas de nuestro sistema penal buscando la mejora en la procuración de justicia, gracias a la experiencia que se fue generando a partir de entonces; sin embargo el 18 de junio de 2008, mediante una reforma integral para regular el sistema procesal penal acusatorio y de seguridad pública en el noveno párrafo del artículo 16 se incluye la definición de delincuencia organizada:²¹

“Artículo 16. ...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

...”

En la exposición de motivos de esta reforma se plantea la necesidad de integrar la definición con dos propósitos, el primero como medio de control para la aplicación de la restricción de garantías y el segundo generar la posibilidad de que las leyes ordinarias pudieran regular de forma especial tal figura:

“Se incorpora, por tales motivos, una definición que en esencia es una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente, misma que viene a delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales, desde luego con la posibilidad de que la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional, en razón de que, como es sabido, en la

²¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. Primera Sección, miércoles 18 de junio de 2008, p 3.

Constitución se establecen las garantías, pero las normas de inferior jerarquía pueden ampliarlas como podría ser el caso de una definición legal que contuviese más elementos de los que prevé el citado párrafo constitucional”.

“Es importante considerar que la definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito.”²²

Con la reforma se presenta que el derecho penal se divide en dos, uno ordinario y otro excepcional,²³ ya que el crimen organizado rebasa los límites gubernamentales dándose un Estado dentro del Estado como lo hemos dicho capaz de corromper las instituciones públicas en todos los niveles y todos los campos sociales, contando con una gran estructura tecnológica, capaz de evadir los instrumentos penales ordinarios, al respecto el maestro Jorge Carpizo refiere que “...es necesario contrarrestarlos con instrumentos legales novedosos y eficaces. La definición en la constitución es muy amplia por lo que debe ser de aplicación estricta para que el régimen excepcional no se convierta en el ordinario”.²⁴

Tenemos la definición en la constitución y contamos con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que aplica la definición del siguiente modo:

“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”

Los delitos que se enlistan son el terrorismo²⁵, el acopio de armas, el tráfico de indocumentados, de órganos, la corrupción de menores o de personas incapaces,

²² DECRETO 89 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea] México, Cámara de Diputados, 2008, 2014, [citado el 24-03-2014] Proceso Legislativo. LX Legislatura, p 15, Formato pdf, Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip

²³ CARPIZO Jorge, “*La Reforma del Estado en 2007 y 2008.*” Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 19 Julio-Diciembre, México 2008, p 7 (DE, 24 de marzo de 2014, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/numero/19/ard/ard2.htm>)

²⁴ Idem.

²⁵ Coincidimos con Guerrero del Campo Diaz, respecto a que los grupos terroristas realizan actos que infunden miedo colectivo y subversiones con el objeto de conseguir influencia con resultados

trata de personas, el secuestro. No profundizaremos respecto a estos delitos, pues es muy amplio, lo que tomamos es únicamente la definición y claro es que el número mínimo de individuos es de tres, sin un máximo, que la unión de estos debe ser permanente con la finalidad de cometer los delitos que ya se enlistaron. Consideramos cierto que los delitos previstos tienen un fin económico, no obstante pareciera que el resultado material del delito es lo que se pretende combatir, pero desde mi punto de vista no se enfocan de manera directa en los medios con los que se vale la delincuencia organizada para acrecentar su poderío, me refiero a la corrupción.

La corrupción es un rasgo de la delincuencia organizada, esta comprende una colisión de normas con la ley, una expresión de ilegitimidad en espacios en que la ley no puede abarcar pues se tratan de principios individuales, normas éticas que provienen de la formación que una sociedad tiene y que permanece desde posturas personales. Hay dos elementos que siempre están presentes en la corrupción; el secreto y la clandestinidad, teniendo como fin la obtención de beneficios económicos y personales, con la plena conciencia de los involucrados de que va contra el orden jurídico.²⁶

En resumen, consideramos que la delincuencia organizada es el conjunto de individuos que conforman una organización con el interés de generarse grandes beneficios económicos y poder, mediante diversos delitos, actúa en todos los sectores de la sociedad y en todos los niveles de gobierno, ya que cuenta con toda una estructura de planeación, dirección y ejecución que afecta principalmente la cultura y economía de un Estado, poniendo en riesgo la integridad y derechos de las personas, así como el orden y la paz pública. Con la finalidad de salvaguardar estos bienes se prevé en la Constitución, definiéndola específicamente y persiguiéndola mediante una ley excepcional.

políticos, religiosos, culturales o sociales y no buscando enriquecimiento; véase GOMEZ DEL CAMPO DIAZ BARREIRO, op cit p 19

²⁶ GUERRERO AGRIPINO; op. cit 38

1.3 Fuerzas Armadas

La integridad de las personas, los derechos, libertades, el orden, la paz, la riqueza de un Estado deben auto preservarse, en el entendido que esta preservación deriva del consentimiento de sus habitantes del goce de esos derechos y libertades, así como de las obligaciones que conllevan, es decir que desde un primer plano la preservación se sustenta desde el Estado mismo; el otro extremo radica que la preservación debe considerarse riesgos y amenazas provenientes del exterior, es decir de otro Estado. Con medios ordinarios, es difícil pensar en una preservación ante una amenaza, por lo que el Estado se hace de los recursos y medios para poder hacer frente a actos o amenazas que pongan en riesgo su permanencia.

Las amenazas pueden considerarse de dos tipos, la primera atiende a razón del tiempo en que se presentan, es decir actuales y potenciales; la segunda se refiere al origen, internas o externas,²⁷ consideramos que cada una de estas amenazas pueden conjugarse presentándose una amenaza exterior al tiempo de una interior, pudiendo ser actuales y potenciales.

Las fuerzas armadas son los grupos castrenses creados y sostenidos por el Estado, legítimamente armados, con la finalidad conservar su permanencia. Son consideradas como la fuerza organizada de reacción pública denominada ejército constituyendo grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para ejercer y repeler violencia, prestando así un servicio público permanente.²⁸

El término ejército suele emplearse para dos conceptos diferentes, se emplea para referirse como sinónimo de fuerzas armadas y como la organización militar bajo un solo mando,²⁹ a saber el Código de Justicia Militar en el artículo 434, define al ejército de la forma siguiente:

²⁷ VILLALPANDO CESAR, José Manuel. *Introducción al Derecho Militar*. Primera edición, Editorial Porrúa, México 1991 p 31

²⁸ CARLOS ESPINOSA, Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Tercera edición, Editorial Porrúa. México, 2005, p 69.

²⁹ VILLALPANDO CESAR, op. cit, p 23

“Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:

I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;

...”

Por consiguiente, tenemos que derivado de la primera fracción de este artículo se refiere a una fuerza pública que sirve a la nación para hacer la guerra con el fin de defenderla en cuanto a su independencia, integridad y decoro,³⁰ así como para asegurar el orden constitucional y la paz interior, en otras palabras repeler toda rebelión y sublevación. Hasta cierto punto consideramos que la referencia que hace la citada fracción respecto a las milicias, armas y cuerpos es demasiado amplia y es oportuna en virtud de que en un conflicto puede recurrirse a la creación de un determinado grupo armado bajo la figura de la milicia, de arma o cuerpo que sea efectivo para repeler una agresión que ponga en riesgo el orden constitucional, pero en contraste tal libertad también pudieran crearse fuerzas públicas que no tengan justificación; pero en resumidas cuentas, esta posibilidad solo debe ocuparse en tiempos de guerra o conflicto y únicamente cuando las fuerzas públicas ordinarias no sean suficientes o efectivas.

Por cuanto a la segunda fracción, confirma nuestra idea, pues esta, establece que también se entiende por ejército a todas las fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o los Estados, vamos, la primera observación de la disposición, nos hace pensar que el ejército son las fuerzas ya organizadas por la federación y que en un momento dado pueden organizarse otras a las ya establecidas, solo que en estas pueden ser organizadas por los Estados de la Federación. Esta

³⁰*Decoro*: Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad. Diccionario de la Lengua Española, [en línea], vigésima segunda edición, Madrid, Real Academia Española, 2001, 2014, [citado el 04/04/2014], Formato html, disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=decoro>

disposición nos hace pensar la situación que un Estado organizare fuerzas públicas, sería en un caso extremo. Así mismo, estimo que se prevé pensando en una invasión, pues al considerar la Guardia Nacional como una fuerza pública para casos de guerra extranjera es que se tiene como un recurso del Estado mexicano para dar respuesta a la amenaza de origen exterior, aun y cuando se contempla para recuperar el orden público.

Entonces tenemos que la palabra ejército es indiferente en la legislación pues se refiere a las fuerzas públicas organizadas, pero que no debe aplicarse a las fuerzas armadas, pues una de las facultades del Congreso de la Unión establecida en la fracción XIV del artículo 73, nos establece cuales son las Instituciones armadas de la Unión: el ejército, la marina de guerra y la fuerza aérea nacionales.

En el artículo 89 fracción VI de la constitución establece como una obligación del Presidente de la Republica la de preservar la seguridad de la nación y como una facultad disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente ósea el ejército, la armada y la fuerza aérea. Aquí se agrega el término “permanente”, el criterio de esta palabra la entendemos no tanto a la idea de tiempo al que aduce la palabra, sino más bien a la estabilidad,³¹ cabe citar la Ordenanza General del Ejército, la que en el artículo 3 dispone que el ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio y los que pertenezcan a el siguen una carrera profesional:

“ARTÍCULO 3.- El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio. Los que pertenecen a él siguen una carrera profesional cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército y de Contralmirante en la Marina, últimos empleos a que pueden aspirar los individuos que a dicha carrera se dediquen.”

No debe quedar duda que por ejército permanente, se entiende que son las instituciones creadas conforme a los procedimientos ordinarios que nuestra constitución establece.

³¹ VILLALPANDO CESAR; op. cit. p 25

En definitiva, el Ejército y la Marina Armada son las dos fuerzas públicas armadas de carácter permanente encargadas de estar preparadas para repeler cualquier tipo de amenaza tanto interior como exterior concluyendo que las fuerzas armadas, son las fuerzas públicas instituciones de carácter constitucional, creadas y sostenidas por el Estado subordinadas al orden civil, erigidas bajo la disciplina jerárquica, dotadas de adiestramiento y equipo necesario para repeler una amenaza exterior como una invasión e internas como la rebelión o sublevación, así como para mantener el orden constitucional, estas por lo potencial de su poderío se encuentran regidas por sus propias leyes y su objetivo primordial es la conservación del Estado. Las fuerzas armadas mexicanas son el Ejército y Fuerza Aérea y la Marina Armada de México, de índole ordinaria y para casos extraordinarios se contempla a la Guardia Nacional.

1.4 Grupos de Autodefensa

A principios del año 2013, se daba a conocer que en Entidades Federativas como Guerrero, Oaxaca, Estado de México, Tabasco, Morelos y Michoacán, se estaban registrando la reunión de grupos de personas, pertenecientes a ciertas poblaciones de esas entidades, que organizadas que se hacían de armas de fuego principalmente para realizar patrullajes en sus poblaciones con el fin de dar seguridad a las mismas; en los diferentes medios de comunicación se comienzan ampliar las notas informativas al respecto, pero una entidad ha sido la que ha llamado la atención, Michoacán, pues al parecer los habitantes de este Estado han establecido una línea de actuación y todo una serie de acontecimientos que atrajeron la atención de los medios y del Gobierno Federal que incluso a sido objeto de todo un plan de actuación gubernamental que pareciera un rescate total de la entidad, ya en su momento se plantearan detalles a este respecto, por lo pronto, el estudio de los Grupos de Autodefensa se enfoca al fenómeno que se vive en el Estado de Michoacán.

El elemento base, es el de “grupos armados” nos proyectan la idea de varios individuos civiles que habitan en la misma comunidad. Esto es la idea de asociación, por consiguiente nos ubicamos en la sociedad, considerándola como la

masa de fenómenos que forman y comparten todo un sistema de valores, tecnología y estructura social; el sistema de valores se conforma con las pretensiones colectivas sobre cultura, moral, economía, entre otras, que determinan la elección de sus preferencias estableciendo que necesidades deben satisfacerse y cuales inhibirse; por lo que es al sistema de tecnología este se concibe como la forma en que la cultura material, es decir los recursos de un determinado grupo se producen y distribuyen, generando así la estructura social y esta se compone básicamente de la interacción de hombres y mujeres que en la medida a que tienen acceso a estos recursos ocupan una estructura de toma y o ejecución de decisiones.³²

Reiteramos que en nuestro orden jurídico no existe una figura jurídica de grupos de autodefensa, también se les llama guardias comunitarias, guardias civiles, pero nosotros tomamos el adjetivo “autodefensas” por ser el que de forma común se conocen y se les ubica, además según sus propias manifestaciones, el que sustenta su existencia.

Apegado a la idea de grupos es que nuestra Constitución prevé el derecho asociarse es decir de la vida en común pero a nivel grupal y que independientemente de las leyes secundarias los principios rectores a este derecho es con un fin lícito y que estas uniones no se planeen contra el mismo Estado hablando en un sentido estrictamente superior, pues lo lícito se ha establecido por el legislador.

Otro elemento de nuestro objeto de estudio, ya tratado, son las armas, pues los denominamos como “grupos armados” y por armados los tenemos ligados a la idea de grupos de personas que se hacen de armas, entendiéndose estas como lo expresamos en la conclusión de nuestro primer concepto 1.1 Armas y apegados al artículo 10 y 19 de nuestra constitución como todo objeto e instrumento que independientemente de su naturaleza, sea utilizado con el objeto de agredir o de repeler una agresión. Por el momento solo le asignamos el concepto amplio de

³² JOSEPHINE, Klein. *Estudio de los grupos*. Primera edición en español (traducción de Julieta Campos), Fondo de Cultura Económica. México 1961 pp 163 y 164.

armas, posteriormente haremos referencia a los distintos tipos pues básicamente se trata de armas de fuego lo que llama la atención y que nos permitirá establecer conforme a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los diversos hechos que han acontecido, así como que tan amplia y oportuna es la aplicación de esta ley.

A propósito de esto, retomamos el artículo 10 de nuestra Constitución, pues a partir la premisa de que todos los habitantes de nuestro país tenemos derecho a poseer armas en nuestro domicilio es que podemos intentar aproximarnos a la naturaleza de los grupos de autodefensa, es un tanto complicado pues el orden de las ideas parecieran fuera de órbita, sabemos que la finalidad de poseer armas en nuestro domicilio es la seguridad y la legítima defensa, tal y como lo expresa el mismo precepto constitucional. Es necesario plantear que este precepto al referirse a armas, se dirige a las de fuego, pues estas son las únicas que se regulan bajo una ley secundaria y que hasta cierto punto son las que al Estado debe interesarle regular con el fin de que las armas sean un instrumento de defensa, no de agresión, de control no de poder.

Por otro lado, las actividades que los grupos de autodefensa realizaron en el primer año en que estuvieron en actividad, estos datos los tomamos del video identificado como “24 de Febrero, día de la Dignidad del Pueblo”, propone Mireles a un año de Autodefensas³³, en este video, del que se ha reproducido en forma escrita como anexo, en el minuto 4:30, se menciona como un logro el tener organizados en policías comunitarias o autodefensas los municipios y comunidades: La Ruana, Buenavista, Tepalcatepec, Coalcomán Aguillilla, Aquila, Chinicuila, Coahuayana Tanzitaro, Los Reyes, Peribán, Churumuco, La Huacana, San Juan Nuevo, Ario de Rosales, Apatzingán, Parácuaro, Nueva Italia, Lombardía, Tocumbo, la municipalidad de Yurécuaro y la tenencia de Calzonzin del municipio de Uruapan. Todos para combatir el Crimen y la Delincuencia Organizada en cada municipio y en cada comunidad; los delitos que se combatieron según el entonces vocero

³³ Vid. Grillonautas, *24 de febrero, día de la dignidad del pueblo, propone Mireles a un año de Autodefensas*, [en línea]. México, compilador Aristegui Noticias, 24/02/14, [citado el 26/05/14] disponible en internet: <http://aristeguinoticias.com/2402/mexico/video-24-de-febrero-dia-de-la-dignidad-del-pueblo-mexicano-propone-mireles-por-1-ano-de-autodefensas/>

fueron: Secuestros, ejecuciones, robos de tierras, huertas y ganados, el pago de piso, violaciones. Menciona como objetivos el avanzar para apoyar a pueblos violentados y humillados, limpieza de estructuras de gobierno, para recuperar la confianza en él y precisa que la guerra no es contra el gobierno, sino contra el crimen organizado y la delincuencia y todo tipo de cartel que se quiera posicionar en Michoacán.

Por lo demás, las actividades de los grupos de civiles armados realizando actividades exclusivas del Estado respecto al uso de la Fuerza para la impartición de justicia habla de la necesidad de una restauración del Estado, pues por una parte tal y como se manifiesta en el video, los grupos de autodefensa se crearon como una necesidad a la deficiencia del Estado para brindar la seguridad requerida y esto nos lleva una solicitud legítima; y por otra parte nuestro orden jurídico así nos permite a cada uno de nosotros de manera individual tratándose de delitos y para todos en caso de invasiones o guerras, es legítimo. Pero un conjunto de civiles armados realizando funciones exclusivas del Estado sin un control o una normatividad que siga los principios Constitucionales en específico a los derechos humanos y sus garantías, pues aun y cuando la seguridad es una extrema necesidad como en los momentos en que surgieron los Grupos de Autodefensa, el cuestionamiento es ¿Hasta qué punto se puede permitir a los civiles armados el portar armas, hacer retenciones, tomar edificios gubernamentales etc.? De igual modo ¿Hasta qué momento debe tolerar el daño que causa las agresiones de la delincuencia organizada?

A saber, el artículo 16 de nuestra constitución, en su quinto párrafo permite que cualquier persona pueda detener a otra en el momento que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido; esta es la facultad que todos tenemos y la obligación que impone el mismo precepto a quien o quienes realicen una detención es que lo entreguen a la brevedad a la autoridad más cercana, teniéndose como autoridad a las que desempeñen funciones de seguridad pública, es decir policías.

Afirmamos que las acciones de los grupos de autodefensa al respecto no son legales, pues el amparo que el precepto brinda es para efecto de que el orden jurídico se conserve a través de cualquier persona, que sin riesgo de irrumpir o dañar las garantías de quien cometa un delito, solo consiste en detenerlo para que sea sujeto a la aplicación de la ley.

Para concluir consideramos que los Grupos de Autodefensa, no son precisamente de defensa, según nuestro ámbito jurídico constitucional, pues aun y cuando buscan la erradicación de delitos, estos bajo dos circunstancias, la primera, tenemos como delitos que ya se consumaron y en segundo lugar las acciones de estos grupos a excepción de enfrentamientos abiertos con delincuentes, el peligro y riesgo que buscan combatir, no es real ni inminente, por lo que el concepto de legítima defensa no puede ampararlos, además que el concepto de forma general es de aplicación individual y particular para el caso de delitos, no así para grupos o colectivos.

Por lo que consideramos que es solo denominación los términos de “Grupos de Autodefensa” pues las actividades y objetivos son las correspondientes a las de instituciones policiacas, un ejemplo que podemos mencionar son los objetivos de la Policía Federal contenidos en el artículo 2 de Ley de la Policía Federal:

“Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;

III. Prevenir la comisión de los delitos, y

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.”

En suma consideramos que los Grupos de Autodefensa son grupos de civiles armados pertenecientes a una misma comunidad, que mediante una organización

en base a sus costumbres se asocian para realizar funciones específicas de seguridad pública.

En otro momento de este trabajo profundizaremos en las causas y orígenes de los grupos de autodefensa y el conflicto jurídico que provocó su actuación, aislados de las autoridades legalmente establecidas.

1.5 Guardia Nacional

La Guardia Nacional es la figura jurídica constitucional que se prevé como un factor de poder en defensa de la nación que puede integrarse por civiles, es decir por personas que no pertenecen a las fuerza armadas establecidas, es independiente y se prevé como una fuerza armada alterna en situaciones que el Estado Nación se encuentre en riesgo eminente, es una fuerza, atípica a las fuerzas armadas establecidas, pues en la concepción de su régimen este obedece a características propias de costumbres y tradiciones de sus integrantes.

A efecto de seguridad nuestro país cuenta por un lado con una política de desarme de la población civil; por otro como un derecho subjetivo a la defensa y como una obligación de ser diestros en el manejo de las armas, la relación que guardan todas las disposiciones en su conjunto parecieran contradictorias, solo que probablemente la característica más importante a comprender sea la del tiempo, pues a 97 años de que nuestra Constitución entro en vigor, es que al igual que otras figuras jurídicas constitucionales, esta no se ha reglamentado y afortunadamente, pues nuestros años de paz así lo ha permitido; solo que, llama en gran medida la atención el olvido que de alguna manera se le ha dado a esta importante figura.

La naturaleza de la Guardia Nacional es de carácter Autónoma, decimos que es autónoma en cuanto a su integración ya que conforme a la Constitución Política los artículos 31, fracción III; 35 fracción IV, los sujetos a los que va dirigida la norma constitucional es en primer término a los mexicanos, es decir a todas las personas que ya sea por nacimiento o naturalización adquieran la nacionalidad mexicana, tienen la obligación de integrarse a la Guardia Nacional, destacamos que en el texto constitucional el termino establecido es el de alistarse, solo que este no existe, el

termino correspondiente es el de alistar,³⁴ bueno en el contexto lo entendemos como reclutarse o el preciso de integrarse. El integrarse a la Guardia Nacional se trata en la Constitución como una obligación es decir que entre los mexicanos y el Estado hay un vínculo que constriñe a los mexicanos, la causa que da nacimiento a esta obligación es la adquisición de la nacionalidad mexicana y en esta virtud es que se goza de todos los derechos y forma de vida de los mexicanos y por tanto la norma suprema exige el hacer, es decir la actividad de integrarse a la Guardia Nacional con el objeto de servir³⁵ a esta, o lo que resulta estar sujeto a la Guardia Nacional, para ejercer un cargo o desempeñar una actividad conforme a las bases, los fines, la estructura, las atribuciones y funcionamiento que se establezcan en su ley orgánica.

Un factor inminentemente relevante de la Guardia Nacional es el hecho que esta es una institución de carácter democrática, ya que la constitución prevé que los miembros que la integren seleccionen a sus jefes y oficiales. Esta característica no se presenta en ninguna de nuestras fuerzas armadas institucionalizadas, brindándole el carácter puramente ciudadana y que su actuación tienda solamente a los principios que resguarda nuestra constitución en base al cuidado y esmero que cada integrante se vea distraída por intereses ajenos al bienestar del pueblo, es decir que siendo el pueblo el que la integraría no se solaparían acciones en contra de la seguridad de los suyos y sobre todo las acciones indebidas no serian fáciles de ocultar, ya que los principios democráticos serian necesariamente los mismos que se aplican a los sufragios para elegir a los representantes populares, concretamente, todos los integrantes tendrían voz y esto es racional ya que todos participarían de alguna manera. Este principio democrático lo tenemos dispuesto en el artículo 73, fracción XV de nuestra Constitución, en la que se establece como una facultad del Congreso dar reglamentos con dos objetivos, el primero, cumple con tres funciones organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional; el segundo objetivo nos permite ver otro aspecto fundamental de la organización de la Guardia

³⁴ *Alistar*. Diccionario de la Lengua Española.[en línea], España, Real Academia Española. 2014. [citado el 09/06/2014, formato html, disponible en internet en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alistarse>

³⁵ Ver: *Servir* Diccionario de la Lengua Española. [en línea], España, Real Academia Española. 2014. [citado el 10/06/2014], formato html, disponible en internet en: <http://lema.rae.es/drae/?val=servir>

Nacional es su naturaleza Federal; este es un aspecto que hace diferenciar totalmente la Guardia Nacional con relación a las fuerzas armadas pues estas son generales del orden federal en la que el Ejecutivo de la Unión es el mando supremo y cada elemento que se incorpora pertenece a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según sea el caso y estas abarcan el territorio nacional en regiones militares con una estructura jerárquica subordinada al Secretario de la Defensa Nacional o de la Marina Armada de México, mientras que la Guardia Nacional tiene contemplado en su carácter federal dos tipos de atención el primero corresponde a una formación estatal y otra nacional.

Para finalizar en este capítulo con el concepto de Guardia Nacional tenemos que esta es la figura jurídica constitucional que prevé la defensa y preservación del país y de sus principales bienes jurídicos, políticos nacionales mediante la participación principalmente voluntaria de los ciudadanos de la república. Es un elemento alternativo de fuerza armada para el caso en que las fuerzas armadas permanentes no sean suficientes; tiene una índole Federal en cuanto a su integración, organización y actuación, con fines y objetivos de defensa nacional. Se comprende como una fuerza armada democrática ya que para esta se tiene dispuesto que sus integrantes elijan a sus jefes y oficiales orientando en este sentido que esta fuerza se conduzca acorde a sus ideales que se supone deben ser en armonía a lo dispuesto en la Constitución y al marco jurídico nacional e incluso internacional por lo que respecta a los derechos humanos, esta característica de conducirse por líderes elegidos de entre todos los integrantes lo que permite ver que aun y cuando en la carta magna se establece como una obligación de los mexicanos el alistarse y servir en la Guardia Nacional la naturaleza es que la participación se puede considerar como voluntaria, es obvio que los intereses que cada ciudadano tuviera para integrarse son motivadores independientes. La composición y actuación se considera para cada una de las entidades federativas y cada una de estas se ve instruida por las autoridades Estatales de cada entidad, pero con la posibilidad de actuar en otros Estados bajo la disposición del Ejecutivo Federal cuando las necesidades lo exijan así, siempre y cuando lo consienta el Senado de la República,

por lo que, más que una total subordinación de la Guardia Nacional a las Autoridades tanto federales como estatales se trata de una coordinación en pro de estas como instituciones.

La Guardia Nacional es una disposición que atiende a circunstancias de tiempo, su creación está definida para situaciones de emergencia en la que peligre el Estado Mexicano por lo que no puede perdurar su existencia más allá de la amenaza, es por ello que considero que no se encuentra legislada, además que por otro lado la creación como norma jurídica constitucional atiende a una especie de tradición o continuación en la Constitución de 1917 sin reforma de la constitución de 1857, por lo que también es una figura de corte histórico que atendió a las circunstancias del México de hace 157 años, lo que no precisamente la deja fuera de una conciencia jurídica actual, pues lo rescatable de esta es percibir que guarda el derecho u obligación de los ciudadanos, según la circunstancia de armarse para defender la nación.

1.6 Nación

La palabra nación es recurrente en diversos ordenamientos de nuestro sistema jurídico mexicano, teniendo relación directa con el tema de las armas, al mismo tiempo no se encuentra definido, por el contrario es empleado según la ocasión del discurso y no es para menos pues es tan antiguo como el hombre en sociedad, lo que puede evolucionar modificándose conforme a esta; en particular no lo estimo como un problema ya que puede emplearse según el contexto en que se vaya emplear, situación muy importante dado que el tema nación puede abarcar desde el conjunto de individuos hasta complejos sistemas jurídicos y que en algún momento se relacionan entre si pues pareciera no existir contradicciones, al contrario la suma de todos se complementan; lo importante es no reducir el termino y tener presente el contexto en que se emplee.

El término nación proviene de las locuciones latinas natío,-onis que significa nacimiento y de manera sencilla en el diccionario de la Academia de la Lengua Española más que el significado o concepto propone lo que se refiere a nación como: el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno, el territorio de ese país; el conjunto de personas de un mismo origen que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.³⁶ Hay que tener en cuenta que las referencias que se plantean en la obra se tratan de manera extremadamente amplia, pues no es simplemente los habitantes, el territorio y el lenguaje, es cierto que son componentes pero vayamos más allá ahora en el pensamiento jurídico, teniendo que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM la nación se caracteriza como el grupo de hombres generalmente grande, unidos por sentimientos de solidaridad y fidelidad que ayudan a crear una historia en común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro,³⁷ además de estos elementos nos dice que ..”no hay elementos que determinen el concepto, que más bien se trata de factores importantes en la construcción de un sentimiento basado en la conciencia de un pasado común que orienta a la fidelidad además del Estado a otros valores de carácter cultural con el fin de conservarlos a futuro”. Esta definición ya involucra dos elementos que ayudan a comprender la idea de nación, sentimiento y Estado; el primero de ellos naturalmente es subjetivo y sin ir más lejos lo podemos considerar como la condición que adoptan las personas respecto a la pertenencia y esto involucra todos los sentidos y valores; por otro lado el Estado determina como aprovechar y regular ese sentido de pertenencia.

La pertenencia genera como resultado que un grupo de personas pueda considerarse como nación a partir de que su unión sea producto de sentimientos e

³⁶ Nación. Diccionario de la Lengua Española, [en línea], Real Academia de la Lengua Española, 2001,, 2014, [citado el 08-08-2014], formato html, disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=nacion>.

³⁷BOBIO Norberto, Nación, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1894, 2014, [citado el 08-08-2014], Serie E, Varios, Núm. 28, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1173/10.pdf>

ideas comunes, que la comunidad de vida, las necesidades y la historia de lucha hayan formado en el grupo el sentimiento de unidad, que en conjunto con la adaptación del medio físico en que se reúnen a un solo ente social con un alma en común que la unidad y a la vez una personalidad caracterizada que conforma una cohesión espiritual que favorezca la comunidad en vida. Mediante una conciencia de integración del grupo social que implica el conocimiento de cada individuo por pertenecer como miembro del grupo, compartiendo y asimilando diversos factores comunes que permiten desarrollar una ideología en común facilitando la cohesión de intereses particulares que dan como resultado el esmero por fines en común permitiendo generar una conciencia colectiva. Esta conceptualización se puede considerar como sociológica.³⁸

Una conceptualización jurídica es tan compleja como lo anterior y en la realidad el término nación es adoptado en nuestra carta magna para hacer referencias generales a los diferentes factores que la comprenden, por ejemplo en el artículo 2 de la Constitución Política, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, tratando entre otras cosas de manera breve la composición pluricultural de la sociedad de nuestro país, es decir que este precepto constitucional hace referencia al elemento de población y por ejemplo, el territorio como elemento, se encuentra establecido en el artículo 42 de la misma constitución, en otras palabras es de considerar que el termino nación con calidad jurídica se complementa con el sociológico y una muestra de ello son los artículos en cita ya que jurídicamente van estableciendo lo que es nación, pues nación es la población y el territorio según los artículos referidos, así mismo, dentro de nuestra constitución se establece en muchos otros lo que es la nación o de lo que goza la nación, por ejemplo goza de la propiedad original de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio conforme el artículo 27.

³⁸ GONZALEZ MARTIN, Nuria, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 2014, [citado el 10-08-2014], Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica Núm. 33 formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3494>, ISBN 968-36-3575-2.

En suma planteamos que al hablar de nación y en particular de nación mexicana nos referimos a todos los aspectos que se regulan en nuestra constitución pues como hemos dicho, en sus disposiciones se encuentran de manera implícita los diversos elementos esenciales de la nación, la que se traduce en cohesión y vínculo relacionado con todo lo que se pueda compartir de manera consciente individual y colectiva conforme a los principios y valores consagrados en nuestra constitución que permite la vida en común en base a una correspondencia consistente en la subordinación al orden jurídico establecido, que en inicio corresponde al sentimiento de identidad y pertenencia, dos sentimientos que otorgan el poder a las instituciones encargadas de ejecutar todas las acciones tendientes al desarrollo y conservación de esa identidad y pertenencia.

Dicho lo anterior del término nación, no queda más que agregar que se adopta en su mayor amplitud y que en caso de ser necesario se precisa el aspecto particular que se trate, pues en esencia el vínculo que da origen a nuestra nación mexicana va mucho más allá de los ámbitos de validez del derecho.

1.7 Orden Constitucional

La evolución del proyecto de nación de los mexicanos establecido en la Constitución Política, es el vínculo jurídico formal más importante, creado para ponerse en práctica, este ordenamiento tiene un panorama de nuestra cultura. La norma suprema se ha modificado al paso de los años; como norma fundamental de la que deriva todo el sistema jurídico positivo mexicano tiene aplicabilidad eficaz limitada dado que depende de los órganos gubernamentales y estos de la integración de las normas de todo el sistema jurídico.

De una correcta integración de normas depende la buena aplicación de la constitución, todas las normas que derivan directamente de la carta magna conforman el orden constitucional, siendo conveniente distinguir que una norma constitucional es la formulación de un poder constituyente, su contenido trata de la

organización, funciones y límites de los órganos de gobierno y al procedimiento de creación de todas las demás normas del orden jurídico, este tipo de norma se caracteriza por ser suprema, es decir que posee la categoría más alta del orden jurídico, por ser creada por un órgano constituyente el cual su única función es crear la norma para después disolverse, se crea o reforma mediante un proceso diferente al de la ley ordinaria por un poder revisor que se integra por los legisladores federales y las legislaturas de los estados ya que esta norma tiene una protección especial.

La interpretación de la norma constitucional debe atenderse con cierta sensibilidad a factores históricos, políticos, sociales, culturales y económicos. Cada una de las normas constitucionales tiene una función y conforme a esa puede clasificarse como norma operativa o programática, las operativas son las normas que no requieren ser reglamentadas por otro acto normativo para poderse aplicar, las programáticas son aquellas que si requieren como condición de otro acto normativo que las reglamente para que puedan ser aplicadas. También pueden ser normas imperativas cuyo cumplimiento es estrictamente necesario, o discrecionales, quedando a voluntad su acatamiento; normas de organización que específicamente se orientan a las instituciones públicas y de derechos personales enfocadas a todos los habitantes del país.³⁹ Esta breve clasificación brinda la facilidad de distinguir que la norma constitucional independientemente de su clasificación conforme a lo que pretenda regular es suprema, sin embargo aun y cuando se reviste de supremacía su eficacia está limitada ya sea por la propia naturaleza de lo que se pretende regular o bien porque el constituyente o el poder revisor no dio la formulación suficiente para regular las conductas o comportamientos generando ventajas o desventajas desde la entrada en vigor de la Constitución, generalmente son las normas de carácter programático las que requieren para su bebida integración en las normas constitucionales de elementos normativos como leyes,

³⁹ Norma constitucional. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI I-O, [en línea], México, instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 13-08-14], formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1173/11.pdf>.

decretos, resoluciones, convenios etc; para que la disposición constitucional tenga aplicabilidad.

Es de tener presente que una norma constitucional en el momento de ser creada no pudo tener la formulación completa o aplicable debido a que las circunstancias reales de vida social o política cambiaron dejando lagunas en la norma, para el caso se crean las normas complementarias de la constitución siendo estas todas aquellas leyes que la completan convirtiéndose eficaces o desarrollando los principios que ellas contienen. Teniendo leyes complementarias fundamentales, leyes complementarias orgánicas y leyes complementarias comunes; las primeras son todas aquellas que en sustancia tienden a regular la competencia, procedimiento y actividades de las principales instituciones políticas estatales; las complementarias orgánicas son las que se encargan de reglamentar los órganos del Estado así como las instituciones menores y finalmente las complementarias comunes son todas aquellas que se encargan de aprobar la aplicación de las demás disposiciones constitucionales y que generalmente son relativas a los fines del Estado.⁴⁰

En conclusión orden constitucional es el conjunto de normas fundamentales o superiores que fungen simultáneamente como disposiciones que sientan los principios así como las bases de validez de las demás normas conforme a los procedimientos y órganos establecidos para la creación de dichas normas, que resultan en un complejo sistema de ordenes organizados y jerarquizados a fin de que puedan aplicarse e interpretarse de una manera armónica entre sí. El orden constitucional es considerado como el orden fundamental que a diferencia de los órdenes que surgen, debe de interpretarse en un contexto histórico, político, económico, cultural, social; entre otros factores más, pues estos se consagran en

⁴⁰ ALFONSO DA SILVA. José, Aplicabilidad de las Normas Constitucionales, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 2014, [citado el 13-08-2014], Serie Doctrina Jurídica, (Núm. 149), Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/4.pdf>, ISBN 970-32-0572-0.

las normas fundamentales, el orden constitucional es totalizador y de validez general, por lo que su propia integración se orienta a su propia conservación.

1.8 Patria

El concepto que ahora se plantea, al igual que el de Nación es tan amplio que su estudio lo delimitamos a la idea que plantea nuestro orden jurídico pues en nuestra carta magna lo encontramos como acepciones para referirse según el contexto del artículo o norma, por ejemplo en el artículo 3° al establecer el desarrollo armónico de la educación se establece que debe fomentar el amor a la Patria; en el artículo 31 fracción III la norma dispone que uno de los fines de alistarse y servir en la Guardia Nacional es el de asegurar y defender los intereses de la patria y por citar otro ejemplo mencionamos el artículo 108 párrafo segundo que precisa, que el Presidente de la Republica solo podrá ser acusado de traición a la patria durante el tiempo de su encargo; solo por plantear algunos ejemplos que nos orientan a formular tres ideas al respecto de las normas citadas, la patria se ama, se asegura y defiende y la patria es vulnerable a las traiciones.

En este orden de ideas y con forme a la naturaleza social del termino es que un planteamiento jurídico, considero debe ser tan amplia como la naturaleza referida, por lo que el planteamiento que aquí exponemos se procura inclinar a esa condición. En sentido común, la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española define patria como la tierra natal o adoptiva ordenada como nación a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos como segunda acepción es el lugar, ciudad o país en que se ha nacido. Esta primera aproximación se enfoca al lugar de nacimiento adicionándole la idea de nación es decir de todo un conjunto de factores de adhesión o cohesión sociales, jurídicos, culturales, etc, reflejados en la conciencia de los individuos.

Patria no solo es una idea respecto al vínculo de adhesión, aclarando que nos referimos a la adhesión a la ley, al sistema político que hacen posible el ejercicio

de la libertad, siendo compatible con el pluralismo cultural, social, económico, por lo que se traduce compatible a la constitución⁴¹ razón por la cual el patriotismo es la cohesión al orden jurídico. Dicho orden es el que guía la convivencia civil pues es en la constitución donde se confía la instancia y la garantía normativa de las reglas de convivencia mismas que no pueden ser instrumentadas por el Estado o la sociedad civil, por ello se configura como legítima

En consecuencia el vínculo de adhesión que une a los hombres en sociedad en pro del orden jurídico establecido y ejecutado a través de sus instituciones es lo que llamamos patria en el entendido de que esta surge en un momento posterior al de nación, pues el orden jurídico establecido surge como un factor que la refleja, por lo que patria se arraiga también al territorio de nacimiento pensado este a su vez como uno de los primeros vínculos entre la persona y el orden jurídico. Prevalciendo la adhesión desde el punto de vista en que el orden jurídico permite y promueve la sana convivencia.

La patria es autónoma, pues el orden jurídico permite que se auto determine, bajo la participación de la población en la vida comunitaria generando un equilibrio entre libertad y orden fundado en el reconocimiento de la constitución que permite complementar la lealtad haciéndola compatible con la gama pluricultural que integra la nación.⁴²

Por otra parte, veamos que patria se trata en materia penal como un elemento de seguridad de la nación, al establecer en el artículo 123 del Código Penal Federal como sujetos activos del delito de traición a la patria a los mexicanos, es decir a las personas que se les ha dado por hecho la inclusión y participación del orden jurídico nacional, pues bien entre otros supuestos en la fracción primera del citado artículo claramente se establece que el realizar actos que irrumpen con la aplicación y

⁴¹ MARIA ROSALES José. Dolf Sternberger, Patriotismo Constitucional, Editorial Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho (Núm. 19), Bogotá Colombia, 2001, página 46.

⁴² Ídem, pág. 83.

permanencia de la normatividad que permite la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero, además en las catorce fracciones restantes hacen la precisión a que los actos mencionados en diferentes modalidades se realicen mediante el uso de la fuerza con otros nacionales o con extranjeros afecten la independencia, soberanía e integridad.⁴³

Por consiguiente nuestra independencia, la soberanía y la integración de la nación en su más amplia concepción son mediante el orden jurídico constitucional establecido en que se pueden traducir en realidad. Por lo que el irrumpir con ese orden es contrariar la patria. En lo particular aludimos que el artículo 123 del Código Penal Federal es asertivo en cuanto a los actos que como supuestos se establecen en la irrupción del orden jurídico, sin embargo en la inmersión del respeto a la patria incluye que el orden dado o el que se modifique sea compatible y en armonía con el proyecto de nación.

En resumen, el termino patria lo entendemos como todo el conjunto normativo que integra nuestro orden y sistema jurídico, que emana directamente de la nuestra constitución política, orden jurídico que se aprecia en suma como la institución que rige las exigencias de la conducta de todos los nacionales en favor de la convivencia presente y futura; el orden fija sus condiciones para ser modificado y debidamente aplicado, siendo eficaz en medida en que sus patriotas con plena convicción se subordinan con el fin de concretar el proyecto vida en común, haciendo valer en todo tiempo el régimen dado.

1.9 Policía

De los conceptos de nación y patria hemos establecido la importancia que tiene el orden jurídico adoptado para favorecer la cohesión de la sociedad al proyecto de cada uno de estos, es por ello que el sentido de este orden es el de hacerlo factible

⁴³ Véase el artículo 123 del Código Penal Federal en vigor al 21 de agosto de 2014.

en su cumplimiento pues la adherencia a la nación y el sentimiento de lealtad a la patria se basa en el respeto y cumplimiento de las normas en beneficio común y dentro de estas normas se acuerdan y se establecen las herramientas a recurrir en caso de la violación del sistema a efecto de restablecer el orden.

Ahora tratamos una de las herramientas que permite al Estado el conservar el orden, la policía, es un término que al igual que los anteriores en la vida cotidiana comúnmente se utiliza sin profundizar en todo lo que implica. Básicamente en nuestra carta magna se menciona en por lo menos 5 artículos (21, párrafo primero, cuarto y decimo, 32 párrafo tercero, 55 fracción IV, 115 fracción III inciso h) y 123 apartado B. fracción XIII, todos de la Constitución Política) y cada uno en su contexto nos presenta lo concerniente a dos aspectos fundamentales, el primero y que prevalece se trata como una función del Estado, una función administrativa; el segundo de esos aspectos es como una función de gobierno, entendido esta como la forma de regir la conducta de los individuos.

El diccionario jurídico mexicano en su primera acepción, trata el termino de policía en el origen del vocablo de la raíz latina “politia” que se relaciona con organización política, administración, refiriéndonos que el termino en su origen se relaciona con lineamientos de actividad política y administrativa, pero también nos precisa que el sentido propio el termino se aplica para designar a los cuerpos de seguridad publica encargados de la prevención, persecución de los delitos y faltas.⁴⁴

En este orden de ideas, vemos que policía como término para referirnos a la figura jurídica enfocada como elemento de administración se puede interpretar como el conjunto de ordenamientos jurídicos encaminados a mantener el orden público, por lo que se toma como una actividad gubernamental del Estado.⁴⁵

⁴⁴ FRANCO SODI, Carlos. “Policía”, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-Reo, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 25-08-2014], Serie E, varios (núm. 29), Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1174/6.pdf>

⁴⁵ *Idem*, pág. 21

Por lo que la naturaleza de esta figura institucional es una función y servicio gubernamental, tal y como se plantea para el caso de los municipios y en específico de la policía preventiva municipal, esta se encarga bajo el mando directo del presidente municipal en los términos de la ley de seguridad pública de cada Entidad, pero caso que se presente una causa de fuerza mayor o alteración grave del orden público el Gobernador del Estado puede transmitir órdenes para atender tales situaciones.

No obstante a nivel federal la institución de la policía la podemos estudiar desde la Ley de la Policía Federal en la que se establece primero que la ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal, en el ámbito de competencia que la misma establece, así mismo es considerado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Seguridad Pública, aquí cabe aclarar que la ley en comento no ha sido sujeta de las debidas reformas y adecuaciones toda vez que en vigor es considerada como un órgano de la Secretaría de Gobernación, pues conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no existe la Secretaria de Seguridad Publica, primero y segundo el artículo 27 fracción XV de dicha ley se establece como asunto de la Secretaria de Gobernación la organización, dirección y supervisión de la Policía Federal, así como garantizar su desempeño, con el objeto de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal.

Pues bien retomando lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, enumeramos los objetivos de esta Institución:

“Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;

III. Prevenir la comisión de los delitos, y

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables”

Los objetivos enunciados en la Ley, están dentro del marco constitucional establecido para la seguridad pública, lo que necesariamente es dentro de este marco en el que para efectos de la ley se define como instituciones policiales y al respecto tenemos que en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en el artículo 5 establece:

“**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

...”

Como podemos notar el término aun y cuando es solo a efectos de la ley no es basto en humilde opinión, pues los objetivos de la Policía Federal ya citados, magnifican la importancia de la policía.

Queda dicho que el concepto de instituciones policiales es aplicado a los tres órdenes de gobierno, cosa que nos atrae en el desarrollo futuro de nuestro tema pues, es interesante como derivado del artículo 21 constitucional se crea todo un sistema nacional de seguridad pública mientras que por otro lado se trata estrictamente como una función y servicio público encargado al municipio, vamos en sentido común vida, integridad, seguridad, derechos, libertades, orden, paz, son bienes igual de imprescindibles tanto en los municipios, en los Estados y en ámbito federal, por lo que puede considerarse como un servicio y función primordial.

Finalmente consideramos como Policía al conjunto ordinario de recursos humanos y materiales que institucionalizados tienen la función de prestar el servicio de seguridad pública, entendiéndose esta como el conjunto de acciones con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad, los derechos, las libertades, el orden y la paz, en breves palabras tienen encargado la vigilancia y participan en el cumplimiento del orden jurídico y social. Organizada en los tres órdenes de gobierno, conforme a la competencia de cada uno.

1.10 Policías Comunitarias

Las policías comunitarias es la denominación que recibe la organización de los integrantes de las comunidades indígenas el Estado de Guerrero para realizar funciones de seguridad pública en calidad de auxiliares de las autoridades municipales cuando por distintas razones no exista el servicio de seguridad en las regiones o comunidades. En estos términos es que actualmente en la entidad de Guerrero se comprende la figura de las policías comunitarias, sólo que es toda una estructura más compleja por la historia y características particulares que la conforman.

Las policías comunitarias del Estado de Guerrero surgen alrededor del año 1990, en diversas comunidades indígenas a razón del alto nivel de delincuencia y violencia además de no contar con el servicio de seguridad pública o de ser ineficiente, la integración y organización se llevó mediante la selección pobladores de sus comunidades para prestar de manera voluntaria y gratuita acciones de prevención de delitos en caminos y en sus comunidades, coordinados con las poblaciones vecinas para cubrir un mayor territorio.

Las policías comunitarias fueron un primer paso a todo un modelo de seguridad que ha sido motivo para diversas reformas constituciones federales y por supuesto locales, en la actualidad conforman un órgano importante de todo un sistema basado en la identidad indígena que intrínsecamente reconoce el derecho a la libre

determinación de los pueblos que contempla la Carta Magna y tratados internacionales. La Constitución Política del Estado de Guerrero en el artículo 14 se refiere a las Policías Comunitarias como el órgano integrado por miembros de la misma comunidad, mediante el cual se siguen las acciones de seguridad pública y la prevención de delitos conforme a las normas y tradiciones particulares de cada comunidad:

“Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.”

Este primer acercamiento al concepto de policías comunitarias se aclara con lo establecido en la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero ya que mediante el artículo 18 se hace referencia a las características y requisitos particulares que deben conformar las policías comunitarias:

“ARTICULO 18.- Los Ayuntamientos deben prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial, por ello en las delegaciones o comunidades que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio, podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía comunitaria preventiva integrados con miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, tomando en cuenta los usos y costumbres de la propia comunidad, proporcionándole las compensaciones, estímulos y equipamiento para el cumplimiento de sus funciones conforme a sus posibilidades presupuestales, sin contravenir el marco constitucional y legal vigente; las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Los miembros de las unidades y agrupamientos a que se refiere el párrafo anterior, serán permanentemente capacitados, evaluados, certificados y credencializados, tomando en cuenta sus usos y costumbres, como requisitos indispensables para el desempeño del servicio y su permanencia; coordinados y supervisados por los titulares de seguridad pública de los municipios, quienes informaran permanentemente sobre su funcionamiento, operación y resultados al Ayuntamiento.”

Por otra parte hay que tener en cuenta que termino de policías comunitarias, suele utilizarse para referirse al conjunto de elementos que componen un sistema de justicia indígena de la región de la Región de la Montaña y de la Costa Chica del Estado de Guerrero, que se conforma por más de 40 comunidades indígenas asociadas y conducidas por un órgano de carácter permanente bajo la denominación de Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, bajo la conducción de esta se ha creado un modelo de seguridad, justicia y reeducación aplicable en las comunidades con identidad indígena.

Quizá el elemento más importante de las policías comunitarias es que sus integrantes son miembros voluntarios de su comunidad designados previa aprobación de la población para realizar las funciones de seguridad pública y sus orígenes son muestra del alcance de la organización civil.

1.11 Seguridad Interior

Ante todo, es de notar que básicamente los conceptos que hemos tratado están todos relacionados con el tema de seguridad en los siguientes términos: la seguridad la captamos como toda exención de daño o peligro, es decir que se tenga una plena confianza, certeza y goce de todos aquellos satisfactores que hacen posible la vida, la salud y la felicidad, tanto de manera individual como en conjunto con la sociedad. En dichas condiciones lo planteamos como una captación, es decir como una percepción de la realidad y está a la vez crea en las personas un tipo de sentimiento que favorece la vida en común, podemos hacer referencia a que hay varias aplicaciones de las acepciones de este término, por lo que es prudente tomar

el termino general de seguridad de manera breve para que en lo subsecuente sea sencillo relacionarlo tanto con la seguridad interior, nacional, publica, conceptos seguidos del presente.

La palabra seguridad proviene de *securitas*, que deriva del adjetivo securas, que en sentido más general significa estar libre de cuidado,⁴⁶ así es como se encuentra definido el termino de seguridad en el Diccionario Jurídico Mexicano dentro del tema de seguridad jurídica, consideramos al respecto que es breve y preciso pues el no tener cuidados es uno de los mejores bienes que se puedan disfrutar.

Ahora bien, nuestra Carta Magna en el artículo 89 fracción VI, establece como una de las obligaciones del Ejecutivo Federal la de preservar la seguridad interior:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.”

Hasta cierto punto, en esta disposición constitucional es que se expresa la seguridad interior, el texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917 en concreto establecía que el ejecutivo podía disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación,⁴⁷ el 5 de febrero de 1944 se reforma esta fracción en la que se establece que el Presidente de la Republica puede disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente ósea el ejército terrestre, de la marina de guerra

⁴⁶ ADAME GODDAED Jorge. *Seguridad Jurídica*. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 03-09-2014]Serie E, varios (núm. 30), formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/5.pdf>,

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación de 05 de febrero de 1917, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, [en línea], México, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1917, 2006, [citado el 04-09-2014], Reformas a la Constitución, Formato pdf, Disponible en Internet. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior,⁴⁸ es con la reforma de 5 de febrero de 2004 en que el texto constitucional se modifica quedando en los términos vigentes. La evolución de este artículo se estima en relación a la definición de las fuerzas armadas, además en la última reforma se agrega la institución jurídica correspondiente a la seguridad Nacional, una adecuación reciente en armonía con la evolución del artículo 21 constitucional. Lo apreciable de la evolución es que la norma constitucional básicamente es aprobada por el Congreso Constituyente en favor de la seguridad interior pues no se ha modificado a través de los años, lo que necesariamente implica que esta es básica, claro que se ha incorporado la seguridad nacional y que por el concepto superior de nación es que de cierto modo abarca la seguridad interior pues esta es nacional. Por otro lado la norma en origen previene un supuesto de gran importancia ya que la acción contemplada para preservar la seguridad interior es la disponibilidad de las fuerzas armadas además de la Guardia nacional lo anterior conforme a la fracción VI del mismo artículo 89.

Hemos vistos que la seguridad se da en órdenes de gobierno como función del Estado, por lo que en atención a las necesidades de las autoridades conforme a su competencia observan la creación de las instituciones correspondientes para satisfacción de seguridad, queremos decir, que la seguridad interior es a cargo del orden federal, pues la disposición constitucional establece claramente el uso de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional para preservarla, por lo que específicamente no le corresponden a los Estados ni a Municipios. Pues estos se encuentran debidamente contemplados en el artículo 21 de la carta máxima, en relación a la seguridad pública y en específico para el municipio en el artículo 115 fracción II, inciso h), esto es que la seguridad interior conforme a una de las misiones del ejército y Fuerza Aérea así como de la Armada de México se enfocan en la seguridad interior del país..

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1944, Secretaría de Gobernación [en Línea], México, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 1944, 2006, [citado el 04-09-2014], Reformas a la Constitución, Formato pdf, Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_037_10feb44_ima.pdf.

Considero que sustantivamente la seguridad interior emana de la norma establecida en el artículo 40 de la carta magna:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

La idea consiste en que la seguridad interior implica la prevención del cumplimiento del orden establecido en esta norma constitucional toda vez que conforme al artículo 136 constitucional:

“Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

La seguridad interior, como un concepto básico del Estado que se conforma como una función gubernamental en pro del mismo Estado parece que ha sido absorbido por el concepto y régimen de la seguridad nacional, ya que hasta el momento se tiene contemplada en diversos ordenamientos, verbigracia las misiones tanto del ejercito como de la armada, establecidas en sus respectivas leyes orgánicas, sin embargo no hay un marco jurídico tan amplio y específico como el diseñado para el de seguridad nacional.

Por consiguiente la seguridad interior es la preservación y cuidado del orden jurídico constitucional con la finalidad de mantener su aplicabilidad ante cualquier propósito que provenga desde el interior del país que ponga en riesgo la Republica, la Democracia, la composición federal y el orden público. Es una función del Estado

en la que se materializa su soberanía en pro de su preservación, mediante el uso de las fuerzas armadas.

1.12 Seguridad Nacional

Hemos puesto en consideración para el contexto de este trabajo el concepto de nación así como el de seguridad, ambos en breves términos con el objetivo de poder relacionarnos adecuadamente pues en nuestra carta magna se trata la seguridad en diversos artículos, desde diferentes ángulos, de los cuales es un tanto difícil concertar una sola ya que estos tienden a incluir principios y funciones que se correlacionan y a la vez dejan de lado otros principios básicos que la constitución establece, como ejemplo, tenemos que la seguridad es una función y servicio del municipio y por otro lado que la seguridad interior corre a cargo del ejecutivo federal, bueno aquí se puede discernir que se trata de competencias, ahora trataremos la seguridad nacional y posteriormente la seguridad pública.

Son cuatro tipos de seguridad que trata nuestra constitución, sin mencionar la que surge del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas consagrada en el artículo 2 constitucional, vamos consideramos que la cuestión del tema de seguridad está demasiado dispersa en la constitución y que como es el uso tomar o dejar según circunstancias el contenido de las normas constitucionales es que lo difícil se complica un poco más si se pretende profundizar en el tema de cada tipo de seguridad, pues en el fondo la naturaleza de esta es estar libre de peligro o de daño y las disposiciones legales son el instrumento para llegar a esa condición o en su defecto reparar o corregir, generando así la certeza y la paz de manera básica y por otro lado el poder conservar el mismo Estado. El caso es, que por un lado la variedad de normas constitucionales respecto a seguridad puede ser favorable, pues se cuentan con la misma variedad de sustentos para la actuación de diversas instituciones con el fin de lograr la condición de seguridad, sin embargo la misma cantidad permite la mezcla de supuestos principios y funciones que tienden a no permitir el alcance de los objetivos.

De seguridad nacional podemos decir que en nuestra constitución se relaciona con la reserva de la información producida o conocida por todas las autoridades gubernamentales en los tres órdenes según el artículo 6, apartado fracción I, como una premisa de protección o tratamiento de excepción de datos personales contenida en el artículo 16 párrafo segundo, como un derecho de los imputados en un procedimiento penal a que se restrinja la publicidad de las actuaciones, según la norma del artículo 20 fracción V; la seguridad nacional se excluye como derecho de los ciudadanos al no ser objeto de consulta popular, tal y como se preceptúa en el artículo 35 fracción VII numeral 3º; por otro lado es una facultad del congreso de la unión expedir las leyes en la materia, artículo 73 fracción XXIX-M; así también es considerada una facultad pero en mejor sentido es una obligación encargada al titular del ejecutivo federal la preservación de la seguridad nacional, artículo 89 fracción VI.

Como se nota, estos principios fundamentales no proporcionan una idea básica o establecen parámetros que permitan definir en términos claros en que consiste esta figura, en contraste tenemos que si la ciudadanía y los ciudadanos son ingredientes de la nación, estos no tenemos acceso a su consulta, podemos ver que la naturaleza de esta institución es tendiente a la misma naturaleza de conservación del Estado.

El termino de Seguridad nacional relativamente es nuevo pues la adición de la fracción XXIX-M del artículo 73 y reforma de la fracción VI del artículo 89 publicadas en el Diario Oficial de la Federación datan del 5 de abril de 2004, se incluye ya como tal el termino de seguridad nacional desplazando el concepto de seguridad interna y hasta cierto punto la vigencia al momento de estas normas constitucionales ha dejado por completo al arbitrio de legisladores y del presidente de la republica la definición y aplicación, por lo tanto esta puede ser maleable conforme a las políticas y tendencias de los gobernantes, cosa que no tiene mucho sentido si se pone en balance con los valores de la nación.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se trata la seguridad nacional como todos aquellos programas medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo o por una agresión externa; además plantea que el término de seguridad nacional equivale a la seguridad del Estado.⁴⁹

En nuestro país tenemos la Ley de Seguridad Nacional publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005 decretada en lo debido y en base al artículo 73 fracción XXIX-M por el Congreso de la Unión y en términos generales establece que el objetivo de la ley es establecer las bases de integración y la coordinación de acción entre las instituciones y autoridades encargadas de preservar la seguridad nacional así como la forma y términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaboraran con la federación.

También se prescribe que corresponde al titular del Ejecutivo Federal fijar la política en la materia, así como dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional. En este punto parece no concordar completamente la regla establecida en la ley con la norma constitucional contenida en el artículo 89 fracción VI, en la que se dispone que es facultad y obligación del Presidente de la República la preservación de la Seguridad Nacional en los términos de la ley respectiva, pues es este que en concordancia con la carta magna quien debe de acatarse a disposiciones de la ley decretada por el Congreso de la Unión en la materia, sin embargo el Congreso en la actual ley deja al ejecutivo la determinación de la política de seguridad nacional cuando en el origen la norma constitucional contenida en el artículo 73, fracción XXIX-M, establece como facultad expedir la ley de la materia al Congreso lo que se entiende que este puede desde un principio establecer las políticas pertinentes. Se comprende que el ejecutivo federal debe emprender acciones y políticas conforme

⁴⁹ HOROZCO ENRIQUEZ J. Jesús. *Seguridad Nacional*. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 11-09-2014], Serie E, Varios, Núm. 30, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/5.pdf> .

a situaciones reales que se presenten ya que tiene la facultad de preservar la seguridad nacional, sin embargo la libre regulación de acciones y atribuciones que brinda la actual ley deja a un lado la construcción de un legítimo orden de seguridad nacional. Puesto que la seguridad del Estado es un elemento parte del interés de la nación pero no lo es todo: pues aun y cuando en la carta magna no se define o por lo menos no se establecen los principios de seguridad nacional en la ley se tomo la oportunidad para establecer como seguridad nacional:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, mantener al, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.”

La integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano es la consideración que en esencia tiene la ley de seguridad nacional, pues en este sentido se hace imprescindible para poder llevar a cabo la protección de la nación, la preservación de la soberanía e independencia, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden constitucional y de las instituciones así como el pacto federal, todas estas menciones basadas en las primeras cinco fracciones del artículo en cita nos remontan a la seguridad de lo que se puede conformar como el Estado Mexicano y en lo particular la fracción VI, es la que puede considerarse como la que comprende más allá del Estado, pensado como conjunto de instituciones de poder,

pues nos habla de la forma de gobierno democrática, fundada en el desarrollo económico social y político del país y de sus habitantes, bueno en esencia este desarrollo debe ser de los habitantes del país pues de otra manera no puede considerarse el desarrollo.

Al respecto la naturaleza de la fracción VI de la Ley de Seguridad Nacional coincide con lo establecido con el artículo 25 de la Constitución del primer párrafo:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...”

Claro está que el párrafo aludido se enfoca al factor económico; sin embargo el fin descrito es contundente al expresar claramente la garantía que brinda que el desarrollo de la nación; recurrimos a esta expresión constitucional pues esta define aspectos que favorecen a la nación, principios y valores básicos que no se comparten para el caso de la seguridad nacional.

El caso es que la Ley de Seguridad Nacional propone la satisfacción y la seguridad primordial del Estado como acciones preventivas como se pretende para las cuestiones inherentes a las de seguridad por conducto de las instituciones, ya que las comprendidas en situaciones eminentes la constitución considera sin distinción a los mexicanos como fuente de acción para proteger y asegurar la independencia, el territorio y honor, el derecho y intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden anterior conforme al artículo 31, fracción III, también dicha reacción es considerada como un derecho de los ciudadanos el tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, según el

contenido del artículo 35 fracción IV. Es así como la constitución considera lo que puede ser parte de la seguridad de la Nación y del mismo Estado dando parte de esta seguridad a los mexicanos y ciudadanos con los requisitos básicos de que sea mediante las instituciones armadas que la misma carta magna reconoce.

En suma, es que la seguridad nacional en el ámbito de nuestros días y de cierto modo un tema de reciente introducción a nuestro sistema jurídico es que inicia con la naturaleza de la seguridad para la preservación del propio Estado para que este la vez cumpla con los fines e intereses de la nación para que de manera oportuna y sin cuidado favorezca el desarrollo y fortalecimiento de todos los factores que integran y que importan al país, en otras palabras, conforme a las normas constituciones y la Ley de Seguridad Nacional esta consiste en todas las acciones por parte de las instituciones gubernamentales y principalmente de la administración pública federal encaminadas a prevenir y hacer frente ante cualquier amenaza que ponga en peligro la permanencia y estabilidad de las mismas instituciones, por lo que dichas acciones atienden a la política del gobierno en turno.

1.12.1 Amenazas a la Seguridad Nacional

Las amenazas que nuestra constitución prevé a la seguridad de la nación son: la rebelión y el trastorno público como amenazas de tipo interior y la invasión de carácter exterior, los dos primeros se encuentran comprendidos en el artículo 136 y la invasión en el numeral 29 constitucionales, ahora bien, consideramos que las amenazas pueden presentarse en orden a tiempo y potencialidad, las figuras dichas son las que en el marco constitucional pueden orientarse a justificar las acciones del Estado Mexicano para preservarse, incluso constituyendo y sosteniendo a las fuerzas armadas como los medios idóneos para hacer frente a las circunstancias; sin embargo los principios contenidos en las normas constitucionales previniendo cualquier daño a la permanencia del Estado, no se encuentran incluidas en la Ley de Seguridad Nacional, pues en el artículo 5 en doce fracciones enumera los actos que se consideran como amenazas a la seguridad nacional:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

Consideramos en primer término, que la ley aun y cuando expresa que los actos descritos en las doce fracciones son para los efectos de la misma, estos preceptos no solo pueden ser para ese efecto pues se trata de una ley general de observancia y aplicación en todo el territorio e incluso parece tratarse de una ley excepcional que recopila de la materia penal los delitos contenidos en el Libro Segundo, Título Primero Delitos contra la Seguridad de la Nación, incluyendo también lo correspondiente a delincuencia organizada, figura que en su momento concluimos que se regía por una ley penal excepcional, ósea es claro que de principio obligatoriamente debe mantenerse esa relación, pero vamos, se configura de cierta manera lo relativo al tema de la delincuencia organizada en donde la investigación

y persecución de los delitos previstos contra la seguridad de la nación también se prevé en otra ley general. Ahora bien, encima de todo, los supuestos establecidos tanto en la Ley de Seguridad nacional como los delitos preceptuados en el Código Penal Federal no abarcan todo lo relativo a lo que puede poner en riesgo la nación, es evidente que actos como el genocidio son terribles solo que este delito como lo dijimos es evidente, sin embargo situaciones de riesgo a la salud por epidemias, por ejemplo, pueden considerarse como daños a la seguridad nacional, de igual modo un desabasto de alimentos y ambos no tienen que ver directamente con el genocidio, terrorismo o con ataques a personajes con investidura diplomática.

Por lo que consideramos que las amenazas a la seguridad nacional siguen la naturaleza definida en la ley, en la que básicamente se enfocan a considerarlas como actos que perjudiquen actividades de índole gubernamental.

Desde nuestro punto de vista no es un problema el que las amenazas a la seguridad nacional incluso la contemplada en la ley, se prevea en sustancia como un medio de justificación para los actos que tiendan a previsión y atención de hechos orientados a dañar al Estado, comprendido como instituciones de poder, pero cierto es que esta seguridad no debe ser únicamente una política sexenal a disposición del Ejecutivo Federal, pues la seguridad nacional debe comprender todos los factores del interés del país, pues en parte la observancia y el cuidado de todos los principios consagrados en la constitución hacen la nación, desde una garantía o derecho humano hasta la soberanía en su concepción más amplia; por lo que concluimos que hay un campo basto en nuestro marco constitucional para definir o establecer los principios de la seguridad nacional a efecto de construir este concepto donde la seguridad nacional sea de interés nacional y no un conjunto de disposiciones de aplicación excepcional.

1.13 Seguridad Pública

Hemos tratado la seguridad conforme a las características y valores que se consagran en nuestra constitución y tenemos que está conforme al objetivo que se pretenda librar de algún posible daño es que se normaliza e institucionaliza, también tenemos de forma general que la seguridad es el prevenir o en su defecto hacer cumplir la ley para librar el peligro o en su caso atender la reparación. La importancia de este tema radica en que el concepto de seguridad ha ido evolucionado conforme al paso de los años y por lo tanto se ha sujetado tanto a condiciones de nuestra sociedad así como ser influenciado por el conjunto internacional en que las actuaciones de las autoridades no tienen fácil la tarea de establecer normas que coincidan de manera enteramente satisfactoria las necesidades a cubrir con la sociedad.

Es en este tenor que la seguridad como servicio y función del Estado en nuestra constitución se contempla en dos tipos, la primera ya la vimos, se trata de la recién introducida seguridad nacional que a la vez toma la seguridad interior, esta trata de manera principal de asegurar la permanencia del Estado, mientras que la segunda corresponde a la seguridad general denominada pública, dejando a un lado la seguridad privada, ya que esta solo se encuentra como un servicio particular encargado de acciones preventivas dirigidas a intereses específicos y claros que tienen todo un marco jurídico que las regula, solo que nos precisa definir el contexto de seguridad pública para este trabajo e iniciamos directo planteando que la seguridad pública cumple con la función conservadora del orden social con base en el orden jurídico establecido para el control eficaz del poder así como las relaciones entre la sociedad permitiendo la existencia de un orden público y de las relaciones privadas, por lo que se constituye como la manifestación gubernamental ejercida para salvaguardar la integridad e intereses tanto de las personas como de las entidades privadas y públicas mediante acciones tendientes a garantizar y hacer

efectivos los derechos humanos con el fin de estar libre o exento de todo peligro, riesgo o daño.⁵⁰

Como mencionamos la seguridad pública se ha desarrollado en nuestra constitución reflejando el deseo de satisfacer las necesidades de salvaguardar al orden y tenemos que el actual texto se integran los principios, valores y el carácter con el que debe implantarse:

"Artículo 21....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

⁵⁰ FERNANDEZ RUIZ, Jorge, Seguridad Pública Municipal, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S. C. México, 2003, pág.30.

- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

En este tenor, la seguridad conforme la norma contenida en este artículo declara que es una función del Estado en los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal en sus respectivas competencias, aquí hay que recordar que en la misma medida se asigna esta función y servicio a los municipios con policías preventiva, municipal y de tránsito conforme al artículo 115 fracción III, inciso h) y conforme a la norma esta función y a la vez servicio debe estar conforme a los principios consagrados en el mismo artículo 21, es decir que el municipio debe considerar como seguridad pública las acciones tendientes a la prevención, investigación y persecución de los delitos así como ser el medio de fuerza para hacer cumplir las demás normas de carácter administrativo, adicionalmente estas actividades deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos así como establecer los medios para hacer efectiva la coordinación entre las autoridades locales y federales en este ramo con el efecto de hacer un solo sistema de seguridad pública, que cumpla con las 5 bases mínimas que la constitución establece en el artículo 21, relativas al reclutamiento, al registro obligatorio de los que se incorporen así como de datos criminalísticos; el establecimiento de políticas de prevención de los delitos y algo que suena interesante es la que faculta a la comunidad para coadyuvar en esta materia, ¿Qué aspectos? no se precisan en esta norma más que el correspondiente a la evaluación de las mismas políticas e instituciones por lo que esta participación ha quedado delimitada al trato que el legislador ha pronunciado mediante la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que mencionaremos más adelante, además hay que tener en cuenta la excepción que el artículo 2, párrafo tercero de la constitución que establece la libre determinación de los pueblos que implica entre otras precisamente la de seguridad.

Por otro lado cabe considerar que la coordinación en materia de seguridad prescrita en el artículo 21 surge como adición realizada al mismo en diciembre de 1994, mientras que en el mes de febrero de 1983 se reforma y adiciona la fracción III, inciso h) del numeral 115 en la que se faculta al municipio con el servicio público de seguridad pública y de tránsito a concurso de los Estados, pero es en el mes de diciembre de 1999 en que se adiciona el concepto de función al inciso h), además de la prescripción que esta debe ser conforme al artículo 21, es decir 5 años posteriores es que se regulan las funciones y servicios en relación a la coordinación establecida, vamos la evolución de estos dos artículos se ha ido relacionando dando la posibilidad de constituir el sistema de seguridad con el que contamos actualmente, sin embargo también puede ser el motivo por el cual en ocasiones el tema de seguridad no se perciba por la población como algo satisfactoriamente realizado y podemos notar que una de las posibles causas oscile alrededor de las competencias que las normas constituciones ha ido otorgando, pues pareciera que en cierto punto la coordinación absorbe la generalidad de la seguridad pública sin que un orden específico sea responsable en absoluto de la seguridad; un ejemplo de esto lo podemos observar mediante la fracción VII del artículo 115 de la constitución donde la policía como uno de los medios para proveer de seguridad se encuentra subordinada en primer término al presidente municipal, en segundo término para casos en que el orden público sea alterado gravemente es el gobernador estatal quien toma el mando y en tercer término el presidente de la república adquiere el mando de esta fuerza si llega a residir de manera transitoria, veamos:

“Artículo 115...

...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

...”

De esta regla constitucional que pertenece precisamente al modelo de seguridad pública en nuestro país tenemos por un lado la perspectiva que una sola policía municipal cumpla con tres órdenes de gobierno, bueno realmente de dos pues el presidente de la república no puede estar en más de dos municipios en un mismo tiempo, en este sentido observamos que las competencias así establecidas se involucran más que en coordinación en combinación, pues el artículo nos habla para el caso que los gobernadores estatales tomen el mando de la policía a causa de la alteración grave del orden público, sea esta entendida que se presente dentro de un solo municipio, pues no se puede pensar que se use la fuerza policial de un municipio fuera de su territorio según las bases del municipio libre, además que el presentarse este supuesto nos indica que el ayuntamiento del municipio ha pasado por una crisis en el cumplimiento del estado de derecho y que el actuar resulto ineficaz, pero no solo se trata de que el Gobernador Estatal tome el mando, la constitución establece que mediante las leyes que expidan las legislaturas locales es que debe establecerse un procedimiento en que se fijen los supuestos en que este orden asuma la función y servicio previo convenio y para el caso que no se cuente con el respectivo convenio la legislatura del Estado si determina que el ayuntamiento se encuentra imposibilitado para brindar el servicio o realizar la función podrá recibir la petición del ayuntamiento para celebrar el convenio respectivo, esto conforme a la fracción II inciso d), del artículo 115 de la carta magna; podemos observar que el servicio de seguridad encargado al municipio es susceptible de delegarse al orden estatal, solo que dicha acción solo puede realizarse por el mismo ayuntamiento, no cabe la posibilidad de que la comunidad pudiera considerar esta acción.

Todo lo anterior es necesario para comprender la naturaleza de la seguridad pública en nuestro sistema jurídico, pues así se comprende en medida de su ausencia; considero que la referencia establecida del inciso h), de la fracción III del artículo 115 al artículo 21, le resta libertad al municipio libre aun y cuando se establece en el ultimo la delimitación de cada Autoridad conforme a su competencia, eso por un lado, ya que el modelo regulado por el artículo 21 ha marcado la pauta para la mejor

conducción y desempeño de las instituciones de seguridad pública, aunque un problema es la capacidad de muchos de los municipios para poder apegarse a los principios establecidos en nuestra carta magna.

A fin de cuentas podemos definir la seguridad pública desde nuestra constitución como la función a cargo del Presidente de la Republica, a los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los municipios, de este último también se considera como un servicio, que comprende en materia penal la prevención, investigación y persecución de los delitos así como del cumplimiento de las resoluciones de tipo administrativo que con apego a ley determinen y emitan las autoridades. Complementamos que la función se enfoca a salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas así como preservar las libertades el orden y la paz pública.

Ya por ultimo quiero mencionar que no tomo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica como referencia en el tema de seguridad publica ya que los principios contenidos en dicha ley son los mismos del artículo 21, se trata más de las facultades, actividades y coordinación de las instituciones policiales; sin embargo considero relevante de la ley que conforme a la norma constitucional establecida en el artículo 21, inciso d), prevé la participación de la comunidad y está a grandes rasgos enfocado a que mediante el instituto denominado Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se establece que deben darse los mecanismos que favorezcan la participación de la ciudadanía para el seguimiento, evaluación y supervisión del sistema de seguridad,⁵¹ solo que las funciones de este centro conforme al reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, no se proponen amplios rangos a la participación de la comunidad.

⁵¹ Véase el artículo 128 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Cámara de Diputados, México 2009, 2014, [citado el 29-09-2014] Leyes Federales vigentes, Formato pdf, Disponible en internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>.

Capítulo 2. Antecedentes en México y en el Derecho Comparado

2.1 Antecedentes en México

La comprensión de las figuras jurídicas que estudiamos se forman a partir de un complejo conjunto de reflexiones que la vida cotidiana va marcando, la creación y organización de las normas jurídicas atienden a principios y valores, unas se precisan como un modo de convivencia ordinario y necesario, que no tienden a cambiar a través de los años, pues estas ya han experimentado adaptaciones tan profundas que pueden tomarse como evolucionadas, es decir que se tienen previstos casi todos los casos que puedan darse; vamos nos referimos a normas sustantivas y a normas adjetivas, por ejemplo lo relativo a la compraventa o a las sucesiones, el estudio de cada una para comprenderse se requiere del estudio de su evolución. La ciencia del derecho nos permite analizar la estructura de las normas reflejando su naturaleza concediéndole a su contenido la valoración de ser una autentica de derecho o disponiéndola como norma con menos valor, pero para valorarla correctamente hay que comprender la naturaleza de la disposición, acercarse a sus orígenes, lo que promovió su existencia pues es reflejo de la sociedad en determinadas circunstancias de tiempo y espacio; pues sin adentrarse a estos factores es fácil dar una opinión que resulta hueca ya que el pensamiento jurídico debe formularse de todo aquello que nos permita conocer profundamente la norma para distinguirla de otras y no solo quedarnos con el texto de la ley.

En concordancia con lo escrito es que tratamos de indagar en las leyes políticas previas a nuestra constitución sobre las disposiciones que contenían la Guardia Nacional y de manera breve precisar sin interpretar, algunos hechos históricos acontecidos en su relación para formar una identidad de la institución de la Guardia Nacional.

2.1.1 Época Precolombina

A modo de introducción tocamos lo concerniente a la cultura Azteca limitándonos al aspecto militar de su organización, pues no podemos pretender abarcar más, ya que los estudios de esta cultura alcanzan una dimensión gigante y el caso es para las demás culturas que compartieron el tiempo y espacio en lo que ahora es nuestro territorio nacional. Tomamos a los Aztecas como referencia pues esta cultura alcanzo un desarrollo amplio a diferencia de las otras, básicamente a su organización social y militar, conforme a esta razón tratamos este análisis de su derecho y de sus clases sociales.

No veremos el proceso de origen y evolución de cultura azteca basada en una triple alianza, intentando no producir dudas al relacionar los antecedentes históricos de la cultura a tratar, puede verse la obra “El derecho de los aztecas, introducción a la historia del pensamiento jurídico” del autor Kobler Josef y Javier de Cervantes y Anaya, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pues bien, en la obra que hemos citado en una primera parte nos habla de las fuentes históricas en que se estudia el derecho de los aztecas y se clasifican en colecciones de leyes y pinturas, resalta que los Tlatoanis como Moctezuma o Nezahualcóyotl, eran las personas que emitían las leyes; además podemos observar que años posteriores a la conquista de la alianza de Mexicas, Texcoco y Tlacopan los documentos se van perdiendo al paso del tiempo sin la oportunidad de realizar estudios profundos, sin embargo en la segunda parte de la obra se trata del derecho de los aztecas clasificándola en 8 categorías: de la organización política, del derecho de gentes, derecho de las personas de familia, derecho de propiedad, obligaciones y comercio, derecho penal, derecho procesal.

Trataremos aquí lo relativo al derecho que organizaba la sociedad; comienza reconociendo al rey la facultad para expedir leyes sobre todo en materia penal que con preceptos estrictos y rigurosos hacían la seguridad en el reino una realidad eficaz, por lo que el derecho básico o esencial recaía en el derecho de gentes que contenía como principio fundamental la libertad de todas las personas, es decir

todos nacían libres, más el esquema de la esclavitud se preveía a causa de deudas, penas y venta, lo que implica que la organización de la seguridad tenía un esquema basado en la organización social que se dividía en secciones en los que se nombraba a un hombre como señor responsable del orden, pareciera que se trata de un tipo de fuero, los principales a mencionar son los Tecpantlal-li, estos se consideraban como feudos y era la parte de la sociedad más cercana al rey, por otra parte se tenían a los calpul-li, quienes tenían como principal función el cultivo para necesidades militares y terrenos para la guerra, esta relación tiene que ver con el derecho de propiedad de la tierra, en la que había reglas tanto para adquirirlas como para enajenarlas y quienes las adquirían mediante las diferentes figuras existentes eran responsables de ejercer el poder e investidura para imponer el orden, tal es el caso de las tierras denominadas enfitéuticas que se daban a los caballeros que se distinguían en la guerra.

El factor de la seguridad interior se basaba en fuerte sistema de sanciones que incluían como penas la amputación de algún miembro o la muerte en la mayoría de los casos y bajo un complejo proceso es que se dictaban las sanciones al infractor y en cierta medida los señores de las porciones de las tierras eran los encargados de denunciar los hechos por lo que el sistema de seguridad era complementado y seguido agudamente pues el noble o a quien la tierra era dada era responsable de guardar el orden.

Ahora bien la guerra o la cuestión de las armas era un concepto muy diferente a la que conocemos pues el fin de hacer la guerra se basaba en demostrar el poderío; no era exactamente el aniquilar al adversario sino herirlo para hacerlo prisionero en un primer momento y después según los planes y necesidades del imperio era el hacerlos esclavos para construcciones o para otras actividades como forma de tributo y en algunos casos el ofrecerlos como sacrificios a los dioses, los grupos sociales perdedores se veían obligados a rendir tributo y comenzar a convivir bajo las normas de la triple alianza, al respecto es que en general las culturas mesoamericanas tenían sus encuentros basados en sentido religiosos, un ejemplo

es la guerra florida en la que se establecían fechas específicas que coincidían con temporadas de siembra y cosecha, así como otras fechas.⁵²

Por otro lado en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el apartado de antecedentes históricos señala que el dato más remoto de una organización militar se encuentra precisamente en la sociedad azteca bajo las instituciones del “Tepochcalli” y “Calmecac”, hay que precisar que todos los hombres hábiles a partir de los doce años incluidos los ancianos eran considerados aptos para estar al servicio del imperio y participar en la guerra, aunque la regla era la edad de 20 años, los servicios militares hacían la clasificación de esta clase social, en la que se podían distinguir dos tipos de militares, los que se dedicaban de tiempo completo a esta actividad pues eran sostenidos por el Tlatoani y los que en tiempos sin guerra realizaban actividades comunes y en tiempos de combate participaban en estos y al concluir regresaban a sus actividades. La clase social militar tenía su importancia en las instituciones ya mencionadas, es el caso en la escuela Calmecac se instruía a los miembros en la carrera militar pero enfocada a preparar en lo religioso y alta burocracia con una preparación permanente, mientras que en la escuela Tepochcalli al igual que en la anterior se instruía en la religión y en lo militar, solo que la diferencia consistía en que la educación se impartía hasta la edad de contraer matrimonio,⁵³ colocándose el guerrero posteriormente a realizar actividades comunes dentro de su sociedad.

Consecuentemente es de considerar que en la época precolombina en lo que ahora es nuestro territorio nacional, la sociedad consideraba ya los estratos o fueros militares, pero únicamente como una parte de la sociedad en la que se mezclaban con fines religiosos los propósitos de guerra, en busca de ampliar el imperio estableciendo la calidad superior de la cultura, no podemos hablar de un tipo de guardia nacional sin embargo podemos pensar que la instrucción militar que los Tepochcalli tenían la finalidad de hacer a todos los hombres capaces de participar

⁵² SOSA SALAZAR Santiago Mayocayani. Culturas Guerreras. Revista Armas. Revista Militar. Año 74, Tomo LXXIII. Número 480, Noviembre – Diciembre de 2014, Editorial GEA, S. A. Estado de México, pagina 60.

⁵³ CRUZ BARNEY Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford. México 2004, páginas 16 a 20

en la guerra en caso de necesidad, pues esta previsión se cubría dando la educación militar hasta que estuvieran en edad de contraer matrimonio, aun así la participación era dentro del ejército, no en una figura distinta, sino más bien un tipo de reserva, por lo que no encontramos datos acerca de una figura semejante a la guardia nacional.

2.1.2 Época de la Colonia

En esta época, se presenta la expresión jurídica de las milicias y varios autores como José Manuel Villalpando Cesar y Jesús González Solano, por mencionar algunos, plantean que la Guardia Nacional tiene sus antecedentes en las milicias nacionales contenidas en la Constitución de la Monarquía Española de 1812 al establecerlas en el Título VIII de la Fuerza Militar, Capítulo II; esta figura jurídica española no aparece por primera vez en este documento orgánico, podemos mencionar que previamente ya se contaba en América con antecedentes de esta figura, vemos que la naturaleza estaba regida por la necesidad de generar autoseguridad en las diferentes colonias que la monarquía había establecido. Estas milicias se desarrollaban en conocimiento y aprobación de las autoridades reales españolas y se dedicaban a brindar seguridad para repeler los ataques de los nativos que se habían desplazado a diferentes puntos del territorio, estas eran financiadas por los dueños de las haciendas, fincas, quintas que además de recursos materiales como animales y armas proporcionaban a personas para que desarrollaran las actividades, básicamente se encargaban de la seguridad aledaña y las actividades de estas estaban reglamentadas conforme a las necesidades que la seguridad exigía en cada una de las zonas, pues se daba el caso que algunas zonas o poblados se incentivaban o exentaban del pago de ciertos impuestos con la finalidad que el dinero o los recursos se dirigieran al sostén de estos elementos de seguridad. En algunos casos se planteaba la necesidad de combinar las milicias con miembros del ejército de la corona, generalmente veteranos, a fin de hacer eficiente el actuar de las milicias para casos en los que se requiriera experiencia en batallas. Estas condiciones prevalecían durante los años 1780, en donde los

poblados solicitaban la creación de las milicias como ayuda para librarse de los ataques de diferentes grupos antagónicos dispersos en la región,⁵⁴

Un dato relevante es que las Milicias provinciales eran de tipo temporal e irregular pues se creaban como una respuesta a la inseguridad, solo que para el año de 1732 ante la necesidad de tenerlas de manera permanente por el aumento de la población y la ampliación del territorio que implicaba la reiteración de contar con las funciones de las milicias provinciales, por lo que para el año de 1734 se expide la Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla, donde la reglamentación de las milicias provinciales se hace general para todas las provincias de la Nueva España, adquiriendo la calidad de permanente y regular, en esta se normaba la formación y remplazo sucesivo de las milicias, el vestuario, armamento y montura, instrucción, servicio, funciones de los comandantes, oficiales y ayudantes, fuero, preeminencias y modo de sustanciar sus causas. Una de las características que se mantenía de forma permanente tanto antes como después de la ordenanza era la distinción de clases sociales, así se puede apreciar en las listas denominando a las personas como españoles, castizos, mestizos, pardos, morenos e indios, pues esta denominada calidad era determinante en el desarrollo y participación personal, pues uno que no fuera español no podría ser comandante; su conformación se realizaba mediante la integración de un padrón en el que se enlistara a todos los hombres útiles para las armas a partir de los 16 y hasta los 40 años de edad, había excepciones para no incluir en el padrón a personas, ya por ser consideradas de alta clase o por desempeñar empleos políticos. En inicio se pretendía que las milicias provinciales se constituyeran de españoles y en defecto se integraran las demás clases, las intenciones eran claras pues los ciudadanos españoles eran los únicos que podían participar en cuestiones relativas al mando

⁵⁴ Cruz Barney Oscar, *Derecho Indiano Local: El reglamento provisional para las milicias del real del Mazapil de 1786*. [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 2011, [citado el 09-12-2014]. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XXII, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/22/art/art6.pdf>

de las milicias pues los comandantes también eran gobernadores de las provincias.⁵⁵

Hay diversas formas en las que las milicias se conformaban, sus características obedecían a su reglamentación, pero todas ellas mantienen una semejanza; la cual considero que hace la diferencia con la guardia nacional, pues dos estímulos se implementaban para alentar a formar parte de las milicias; el primero era el fuero de milicias que consistía en gozar del fuero militar. Cabe señalar que por ordenanzas reales los fueros se dividían en dos el de guerra y el político, el primero y que nos ocupa lo gozaban los miembros del ejército y el político tal cual cobijaba la clase política. Del fuero de guerra o fuero militar gozaban todos los miembros del ejército y de las milicias en activo así como de los miembros de estos que estuvieran en retiro, este básicamente consistía en que los juzgados de los parajes no podrían apremiarlos a obtener oficios concejiles ni obligaciones de participación de seguridad y de canonización, además de gozar de exención de pago de servicio ordinario y extraordinario de ciertos servicios a la corona, así como el de portar el uniforme y sus armas con ciertos límites.⁵⁶ Estas acciones pensando en la época, hacia distinción entre la sociedad si pensamos en las condiciones de la nueva España donde lo habitual era la imposición de clases sociales pues las personas al servicio de la corona eran privilegiadas. Hay que recordar que la nacionalidad española no la gozaban todos y el fuero militar permitía a los no españoles tener un trato similar. El fuero militar gozaba mientras se estuviera en activo, pero después de haber servido durante un tiempo que oscilaba entre los quince años se les otorgaba un premio denominado cedula de preeminencias la cual otorgaba las mismas distinciones adicionando que los acreedores a esta, estaban exentos del servicio ordinario y extraordinario, los beneficios se transmitían también a sus

⁵⁵ CRUZ BARNEY, Oscar. *Reglamento Provisional del Segundo Conde de Revillagigedo, Virrey de la Nueva España, para el Régimen, Gobierno y Subsistencia de las Milicias de la Frontera de San Luis Colotlan*. [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 2012, [citado el 17-12-2014]. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XXII, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HistoriaDerecho/indice.htm?n=24>

⁵⁶ COLON DE LARRITEGUI Félix. *Juzgados Militares de España y sus Indias*, pág. 9-12 [en línea], Cataluña España, Editorial Vda Ibarra. 1788, 2009, [citado el 22-12-2014]. Libros Google, formato html, disponible en Internet: <http://books.google.es/>

esposas;⁵⁷ pero probablemente algo relevante era que los poseedores de las cédulas eran candidatos a obtener distinciones y a ser reconocidos como españoles, cuando las distinciones fueran dadas por servicios de excelencia a la corona.

2.1.3 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

Partiendo del fuero militar y de las cédulas de preeminencias, independiente de que sean un estímulo razonado, es que los cuerpos de las milicias se integraban con la tendencia a gozar de este fuero militar y en retiro de los mismos beneficios y finalmente ser considerado como un español. De ahí que la naturaleza de las milicias de la corona española en la Nueva España o en las Indias era una figura de tipo militar en la que se integraba la mayor parte de la población que no era española con la pretensión de obtener el trato similar, además la función más específica era la seguridad de las provincias, pues las cuestiones de defensa exterior y el orden interior estaba a cargo del ejército español.

Para 1812, la Constitución de la Monarquía Española, compartiendo la expansión de la revolución francesa se instituye el documento político español donde la común practica legislativa por estamentos se modifica dando paso a una de fondo democrática, compuesta por diputados, la influencia de otras naciones, así como los tiempos de guerras europeas hacen que la realidad socio-política de España se refleje en la Constitución y las milicias se regulan ya no solo en ordenanzas generales del rey sino en el documento político superior; se establece en el título VIII de la Fuerza Militar, el que contiene dos capítulos el primero denominado de las tropas de continuo servicio, siendo la fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior y la conservación de orden interior, ósea el ejército Español.

⁵⁷ Ídem, pág. 5.

Mientras que las milicias se regulan en el capítulo 2, precisamente denominado “De las Milicias Nacionales” y en cuatro artículos se describe la figura que se considera para ese momento como una fuerza militar:

“CAPÍTULO II

De las Milicias Nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.”

Los elementos básicos de las milicias que destacan son la formación, se presentaba solo cuando fueran necesarias, eran creadas para cada provincia; su duración fue temporal y estaban reguladas conforme a una ordenanza especial y tenían una cierta autonomía del rey pues para que este pudiera disponer de ellas fuera del territorio de la corte era necesario la autorización de los diputados de cada provincia. El elemento indispensable de composición de las milicias eran los habitantes de cada provincia, es decir, una composición de las diferentes clases sociales incluyendo los esclavos por lo que esta figura jurídica real se encontraba orientada al estímulo del fuero militar y de la cedula de preeminencia, que permanecían vigentes favorecido por el artículo 250 de la misma Constitución de la Monarquía que establecía:

“Artículo 250. Los militares gozaran también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.”

Las características del fuero militar ya las tocamos así como lo concerniente a las cedulas de preeminencias solo agregamos que el artículo 5, cuarto párrafo,

reconocía como español a los libertos que adquirieran la libertad en las Españas; así como el artículo 20:

“Art. 5. Son Españoles:

...

Cuarto: Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio o considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.”

La carta a que hace alusión el artículo en cita, era la expedida por las cortes denominada carta especial de ciudadano. El artículo da la posibilidad de poder tener acceso a la ciudadanía española o dejar de ser esclavos, ambos atributos pudieran ser la razón por las cuales las distintas clases sociales o razas se incorporaran a las milicias pues aunque no fuera generalizado el motivo natural por el cual se integraran en las milicias, era el recibir estos beneficios; cabe destacar que las circunstancias por las que se formaban los cuerpos de milicias eran las de proveer seguridad y orden de los grupos rebeldes de esclavos.

Es cierto que las milicias tienen características que pudieran ser semejantes a la guardia nacional, sin embargo hay líneas de tiempo y circunstancias que la hacen muy diferente e incluso particular en la que considero que no se trata de un antecedente directo a la guardia nacional, sino de una figura muy relevante para la época que permite observar un panorama de la organización colonial para la seguridad de las provincias y la formación de conciencia de la distinción de clases y la abolición de la esclavitud.

Las características que planteamos atienden a las circunstancias de la época, hay que tener en cuenta la situación de España y la situación del territorio de las indias, realmente puede decirse ahora que la composición social de nuestro territorio en

aquel entonces reflejaba una contradicción de vida pues la independencia de nuestro país se da a causa de ese tenor y citando al historiador José Manuel Villalpando Cesar en su participación en el VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano describe "...Casualmente, fue un antiguo oficial miliciano, Agustín de Iturbide, quien logra alcanzar el ideal supremo de hidalgo y sus compañeros Allende, Aldama y Abasolo, también oficiales de las milicias; ... A la postre, los cuerpos milicianos serian la base del nuevo ejército mexicano; soldados y oficiales pasarían a constituirlos con todos sus conocimientos y técnicas, pero también con sus tradiciones fueros y prejuicios. Solo hasta el tiempo de la Reforma se liquidaría a los últimos restos de esos cuerpos; mientras tanto se convirtieron en dueños de México."⁵⁸

El integrar las Milicias Nacionales en la Constitución de Cádiz es una muestra de la importancia que tenía esta organización así como de la idea alterna de fuerza militar, es natural que el proceso de estas organizaciones conservaron ciertas costumbres, solo puedo agregar que el motivo de formarlas o integrarlas cambio desde la raíz, es decir ideológicamente y lo que fue parte del sistema de seguridad de la corona española se aprovechó como un recurso para el cimiento de nuestra patria.

2.1.4 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814

Todo la experiencia del movimiento de independencia iniciado en septiembre de 1810, puede verse reflejado en el preámbulo del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pues la aprobación de este antecedente constitucional propone las bases del gobierno independiente, a razón de los diferentes hechos internacionales de la época como el retorno de Fernando VII a España en el año de 1810 y la organización militar mexicana procedente de las milicias nacionales hace que la puesta en práctica de este decreto solo se dé en el

⁵⁸ VILLALPANDO CESAR José Manuel. La evolución histórico-jurídica de la Guardia Nacional en México [en línea]. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1988, 2014. [citado el 26-12-2014], Memoria del VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano t II (1986), Serie C. Estudios Históricos, núm. 26, Formato pdf Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=722>. ISBN 968-837-974-3

territorio donde había dominio del ejército insurgente y solo hasta el fusilamiento de José María Morelos y Pavón.⁵⁹

Los hechos históricos alrededor de esta importante etapa de nuestro país es muy extensa, por lo que para este trabajo como lo mencione antes, tratamos la exposición de motivos contiene el documento ya que refleja en buena medida el ideal de independencia, además que sienta las bases del constitucionalismo mexicano:

“El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la NACIÓN, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y substituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á la NACIÓN misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.”

Antes de continuar, hay que precisar que en este decreto aún no se prevé la figura jurídica de la Guardia Nacional. En efecto el ideal de independencia plantea un nuevo sistema de administración de la nación, siendo el caso que dentro de la administración considerando a los organismos estatales que la corona española contenía para la forma básica de seguridad contemplada en la época eran las milicias nacionales, provinciales o urbanas; es que en este documento político se reflejan restándole importancia a la contemplada en la constitución de Cádiz ya que la figura de las milicias se establecen en dos artículos el 112 y 160:

“De las atribuciones del Supremo Congreso.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

⁵⁹ MARQUEZ RABAGO Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 2011, pág.87

De la autoridad del Supremo Gobierno.

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, á excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, à quien dará noticia en tiempo oportuno.”

Puede considerarse que la presentación de las milicias en tan reducidos conceptos permiten ver que estos cuerpos eran la forma común de organización armada no militar ya conocida y practicada por los insurgentes; los elementos que podemos analizar son, del artículo 112 que el congreso estaría posibilitado a expedir la reglamentación de las milicias que se consideran como una fuerza similar a la del ejército pues la norma hace la diferencia específica entre ambas figuras, así mismo nos permite ver que ambos contenían diversas clasificaciones dentro de ambas figuras.

Por otro lado el artículo 160, propone los fines de las milicias nacionales y del ejército que en conjunto denomina fuerzas armadas y este se dirige asegurar la tranquilidad interior del estado y para defensa del exterior.

La evolución que podemos notar, es que las milicias conforme al contexto del decreto ya no serían favorecidas por la idea del reconocimiento de una nación extranjera o como premio la exención de impuestos pues de inicio y conforme al artículo 4, todos los nacidos en América se refutan como ciudadanos, la inclusión en la actividad política o de dirección del país se perfilaba, por lo que estos cuerpos armados ya no serían integrados por pardos, negros, criollos etc., sino por americanos en defensa de los ideales de libertad y felicidad que este decreto promocionaba.

Por lo que, la figura jurídica de la guardia nacional no se da en este tiempo, más bien las milicias nacionales se contemplan como una fuerza armada alterna pues qué necesidad originaba hacer la distinción entre el ejército insurgente y las milicias

nacionales también insurgentes, probablemente como una estrategia de movilidad así como de consideración y respeto a todos los que no quisieran en ese momento integrarse de manera formal al ejército insurgente y que siguieran con sus labores ordinarias y solo acudiesen en caso de un llamado. Lo cierto es, que aun y cuando el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sienta las bases de una nueva forma de administrar el país no logro consolidarse a razón de la imposición de la Constitución Política de la Monarquía Española.

2.1.5 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

A este periodo histórico de nuestro país preceden los acontecimientos relacionados con los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821 en la que se declara que la América será reconocida como nación independiente y será denominada como Imperio Mexicano, estableciendo como forma de gobierno un imperio monárquico constitucional moderado y las bases políticas para que las cortes que se conformasen en México eligieran a su emperador, como sucedió; de la renuncia o no admisión de varios hombres españoles que conforme a las líneas de sangre y políticas tenían derecho al gobierno de México como fue el caso del Rey Católico de España de ese tiempo Fernando VII. Sucedió que ninguno de los españoles con derecho reconocido en el los tratados admitió el trono, por lo que se establecieron las cortes nombrando a Agustín de Iturbide como emperador de México, expidiéndose el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1823, que al igual que en los Tratados de Córdoba no se regula específicamente nada sobre las milicias nacionales, provinciales u urbanas, pero el reglamento destaca dos cosas, la libertad de todos los habitantes y la aplicación de todas las ordenanzas anteriores a 1821 que no vayan en contra del reglamento, además de abolir completamente la Constitución de Cádiz, pero un antecedente directo que encontramos es el Reglamento Provisional para la Milicia Cívica de 3 de agosto de 1822, en la que se establecen reglas generales en cuanto a personas y edades para integrarlas, así como las obligaciones que recaían a dichos cuerpos tales como los de guardia y patrullaje para la pública seguridad principalmente. En estos términos

es que podemos decir que la organización de las milicias en general seguían implementando la misma manera, pues en este proyecto se establece que la fuerza política del estado se organizara militarmente conforme lo estime necesario el emperador para la defensa y conservación del Imperio, además que hace a todos los mexicanos, con solo la exclusión de los integrantes del clero, para cumplir obligatoriamente los mismos propósitos de forma militar.

El ambiente internacional movido por las diferentes corrientes del pensamiento político europeas y norteamericanas, hace que la forma imperial no sea compatible con los propósitos de un buen sector de la población política haciendo que se dieran diferentes levantamientos armados en contra del emperador Iturbide que se desarrollaron durante el año de 1823, para concluir con el fusilamiento del emperador y declarándose en intentos de organización y de unificar consensos el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación, en la que se sientan las bases de la organización del estado federal de nuestro territorio, en este documento no se sientan las bases de las milicias ni de la guardia nacional pues el documento se considera de transición para la elaboración de la Constitución General denominada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824. En esta constitución se trata en forma específica las milicias, distinguiéndolas del ejército permanente y de la armada, denominándola milicias activas para la seguridad interior y defensa exterior de la federación. Esta distinción y propósitos se establecen en el artículo 110, fracción X como una atribución del presidente:

“Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las siguientes:

...

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación;

...”

La reglamentación de estas milicias activas locales estaba a cargo del Congreso General dejando a los estados el derecho de nombrar a sus oficiales, este punto es

importante pues la corriente federal trataba de unificar todas las fuerzas existentes a favor del proyecto político y el hecho de que se reservara a los estados los nombramientos de los oficiales permitía que los principales actores políticos fueran los comandantes de dichos cuerpos en estos casos los gobernadores, llenando de intención política la dirección de estos grupos, dicha regla se estableció como una facultad exclusiva del Congreso General en el artículo 50, fracción XIX:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes.

...

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados; reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

...”

En este documento constitucional hay una variante de las milicias haciendo una distinción pues el artículo 110 fracción X, trata de una milicia activa y para esta se establecía que el nombramiento de los oficiales superiores era una atribución más del presidente según la fracción VI y VII del mismo artículo:

“Artículo 110...

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.”

...

Mientras que la fracción XI del mismo artículo también preveía como atribución la disposición de la milicia local para seguridad interior como la defensa exterior de la federación previa autorización del Congreso General, el cual también aprobaba la

fuerza necesaria en caso de necesitar que la milicia local saliera de los territorios de sus respectivos estados:

“Artículo 110...

...

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificara la fuerza necesaria; y no estando este reunido el consejo de gobierno prestara el consentimiento y hara la espresada calificación.

...”

De la regla constitucional mencionada se estableció en el artículo 116 fracción IV, como atribución del consejo de gobierno el aprobar al presidente el uso de la milicia local fuera de sus territorios para la seguridad interior y defensa exterior de la federación:

“Artículo 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

...

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI

...”

La idea específica, es que la naturaleza de la milicia contenida en la constitución de 1824, ya tiene los objetivos específicos de seguridad interior y defensa exterior de la federación y una diferencia específica entre activa y local además reconocida como una fuerza pues se contempla a lado del ejército permanente y armada; finalmente la milicia activa era considerada como una fuerza de reserva del ejército permanente y la milicia local se componía por ciudadanos de los pueblos para su propia defensa.⁶⁰ Se manifestaba así en los reglamentos respectivos vigentes, por

⁶⁰ ORTIZ ESCAMILLA Juan. Fuerzas Militares en Iberoamérica Siglos XVII y XIX, [en línea]. Veracruz, México. El Colegio de Michoacán. A. C. 2005, 2012, [citado el 05-01-2015]. Libros Google. Formato html. Disponible en Internet: <https://books.google.com.mx/books?id=OqBuO4V->

ejemplo; el artículo 1 del Reglamento de la Milicia Activa de 12 de septiembre de 1823, establecía como finalidad de la formación de los cuerpos provinciales de infantería el servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, claramente se la milicia activa es parte del ejército según las normas referida; mientras que la milicia local estaba constituida para fines de seguridad local o como apoyo al ejército permanente y a la milicia activa, así como a cumplir con las obligaciones que establecieran las legislaturas locales, la composición de esta milicia obligaba a todos los mexicanos, con algunas excepciones a la defensa de la patria pues se consideraba que la milicia local estaba obligada a sostener la independencia y la constitución federal de 1824, como principales objetivos y a actividades secundarias como la custodia de reos y de los caudales públicos cuando no hubiera en el lugar ejército o milicia activa; así se detalla en el Reglamento General de la Milicia Cívica del 29 de diciembre de 1827.

Como podemos apreciar la milicia contenida en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se conformó junto con la idea de asegurar el federalismo y darle a cada estado la posibilidad de protegerse en la implantación de este sistema político, así lo expresa el autor del artículo de la Guardia Nacional redactado en la revista de derecho administrativo "Aida. Opera Prima de Derecho Administrativo" dice el autor que "...La organización de la milicia quedo así a criterio de cada estado. En consecuencia, ni todos los Estados crearon milicias, ni todas las milicias se crearon bajo los mismos criterios. En esta medida las unidades que se formaron constituyeron una serie de pequeños ejércitos locales y alternativos al federal que llegaron a usarse en contra de la federación".⁶¹

KmgC&printsec=frontcover&dq=fuerzas+militares+en+iberoamerica&hl=es&sa=X&ei=gDqqVNqVB86vyASSqIKgAw&ved=0CB4Q6wEwAA#v=onepage&q=fuerzas%20militares%20en%20iberoamerica&f=false

⁶¹ SOLANO GONZALEZ Jesús. *La Guardia Nacional*. [en línea]. Aida Opera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, número 12 julio-diciembre, México 2010, 2011 [citado el 05-01-2015]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Publicaciones Periódicas. Disponible en Internet; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=aida&n=12>. ISSN 2007-4816

2.1.6. Bases y Leyes Constitucionales de 1836

En las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, se conduce al gobierno centralista y se puede considerar que el sistema de milicia adoptado por la corriente federalista se vio reducido, al respecto José Manuel Villalpando expresa: “Llamado de vuelta al poder centralistas, conservadores y clérigos, quienes veían afectados sus intereses por la reforma propuesta, por Gómez Farías, Santa Anna se dedica a restituir el viejo orden y a destruir la obra liberal. No escapan a su persecución las milicias, que no siendo posible su eliminación por estar contemplada en la Constitución, si al menos las redujo y debilito⁶²...” El documento constitucional aludido no contiene referencias específicas sobre las milicias pero como lo expresa el autor en cita, inicia la disolución de estas pues las milicias se consideraban de la mano a la idea federal.

Al periodo centralista se le conoce constitucionalmente como las Siete Leyes Constitucionales y contaron con la característica de ser la única constitución en la historia de nuestro país de estar dispersas, las cuales se publicaron entre 1835 y 1836.⁶³

La primera de ellas se publicó el 15 de diciembre de 1835, las otras seis se publicaron en conjunto, el 30 de diciembre de 1836, entre otras cosas interesantes se creaba la figura del Supremo Poder Conservador que figuraba para que ninguno de los poderes pudiera rebasar sus límites.⁶⁴

En este ordenamiento constitucional se conserva la milicia activa, que como referimos se consideraba como una reserva para fortalecer el ejército ahora centralista, no se integra la milicia local; en la Cuarta Ley de la Organización del Supremo Poder Ejecutivo, el artículo 17, fracción XIII establecía como una atribución

⁶² VILLALPANDO CESAR; Op. Cit . pág. 20

⁶³ MARQUEZ RABAGO; Op. Cit. Pág. 205

⁶⁴ TENA RAMIREZ, Fernando. *Leyes Fundamentales de México 1808-1985*. 13ª Ed. Editorial Porrúa, México 1985, Pág 202.

del Presidente de la Republica el nombramiento de los oficiales superiores de la milicia activa:

“Artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la Republica:

...

XIII. Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejercito permanente, de la armada y de la milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción, en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos, a la de la Cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.”

La Tercera Ley, del Poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación de la formación de las leyes en el artículo 44, fracción V, se establecía que le correspondía exclusivamente al Congreso General determinar cada año el número de integrantes de la milicia activa para el año siguiente, y mediante esta norma constitucional se hacía efectiva la política anti-federalistas de reducción de las fuerzas armadas ciudadanas, pues el Congreso General podía determinar la reducción de las milicias activas; una acción ampliamente subjetiva del congreso:

“Artículo 44. Corresponde al Congreso general exclusivamente:

...

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la Republica, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante el, cuando el caso lo exija.

...”

En la misma ley suprema, el artículo 53, fracción III, establecía como una acción exclusiva de la Cámara de Senadores aprobar el nombramiento de los oficiales superiores de la milicia activa que haya designado el Presidente de la Republica, los nombramientos estaban sujetos precisamente a ser compatibles con las órdenes del Ejecutivo:

“Artículo 53. Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

...

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.”

La figura de la milicia local desaparece y la milicia activa se aleja de los objetivos dados en la primera república pues la defensa de la patria en conjunto con los objetivos de seguridad interior y defensa exterior de la federación, ya que, la Cuarta Ley en el ya citado artículo 17, fracción XVII, se establece para la seguridad interior y defensa exterior la disposición de la fuerza armada de mar y de tierra, de manera global se encuentra la milicia activa dentro de las fuerzas armadas de tierra, solo que la amplitud de esta norma es bastante, pues no establecían casos específicos para el uso de las milicia activa.

Aun y cuando en la Primera Ley el artículo 3, fracción III, se establecía como una obligación de los mexicanos el defender la patria:

“Artículo 3. Son obligaciones de los mexicanos:

...

III. Defender la Patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.”

Finalmente agregamos, las normas establecidas en la Sexta Ley, de la División del Territorio de la Republica y Gobierno Interior de sus Pueblos que deja sin posibilidad de creación de la milicia local, esta era clara pues por un lado el gobernador tenía la posibilidad comandar la milicia activa conforme a las leyes expedidas pero expresamente tenía prohibido constituir fuerzas armadas locales:

“Artículo 7. Toca a los Gobernadores:

...

II. Disponer de la Fuerza Armada, que las leyes le concedan con ese objeto.

...

Artículo 15. Restricciones de los gobernadores y de las juntas departamentales:

...

II. No podrán adoptar medida alguna para el levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el que se les ordene por el gobierno federal.

...”

2.1.7. Bases Orgánicas de 1843

Tras una serie de acontecimientos sucedidos de 1836 a 1842 en la que se retornó al sistema centralista el ambiente social y político como fue la pérdida del territorio de Texas así como en intento de la independencia de Yucatán es que se intenta un cambio del sistema, que tras elecciones de diputados realizadas en 1842 se conforma un bloque liberal con tendencias federalistas a retornar a los principios de la constitución de 1824, pero las controversias entre los centralistas y los liberales generaron un distanciamiento en base a los intereses del gobierno influenciado por Antonio López de Santa Anna, al punto de desconocer al nuevo congreso establecido,⁶⁵ pero con la finalidad de poder hacer legítimo el último regreso de este personaje histórico se promulga con la corriente centralista las bases orgánicas que pretenden mantener el sistema. Por lo que las milicias continúan con la tendencia de 1836, buscando su reducción al mínimo restando la fuerza de estas con la finalidad de evitar la instauración del federalismo pues la corriente centralista lo daba a conocer como anarquía y acabose de la sociedad.

2.1.8. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

El historiador José Manuel Villalpando, expresa que por primera vez en el proceso evolutivo de las instituciones armadas de nuestro país se considera la Guardia nacional como una alternativa, para poder instaurar el sistema federal y hacer frente al conflicto con los Estados Unidos de Norte América, registrándose esta figura en los proyectos de constitución que no tuvieron vigencia; sin embargo se consolida la

⁶⁵ TENA RAMIREZ, Op. cit, págs. 250 y 251.

guardia nacional mediante el Acta Constitutiva y de reformas que de manera general pone en vigencia la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, con unas adecuaciones que atendían a la época.⁶⁶

A modo, el acta constitutiva expresa la independencia y soberanía del territorio nacional y se pone de manifiesto la soberanía de los Estados que se reconocieron en la constitución de 1824 y que la constitución y los códigos derivados de dicha ley superior deben observarse con las reformas que se declaran en ese acto. Por cuanto hace a la guardia nacional esta se establece en el artículo 2 del apartado de reformas como sigue:

“Artículo 2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes.”

El antecedente nacional de esta determinación lo narra Jesús Solano Gonzalez “En ausencia de un ejército central, La Guardia Nacional nace en nuestro país en 1846, bajo la urgencia de agrupar a la ciudadanía en defensa de la Republica ante la invasión norteamericana. Frente a la emergencia de una crisis nacional, el presidente federalizo la guardia nacional y, con ello, se impulsó la alianza entre caudillos regionales. Es de esta manera en que se consolida un poder central con cierta autonomía local.”⁶⁷

La importancia de la guardia nacional reflejada en el acta de reformas es de gran importancia pues al ser reforma y considerar una ley que la regule es que la ley que se expidió posteriormente alcanzo un rango de ley constitucional; antes de alcanzar este rango pero dentro del contexto relacionado con renovar la vigencia de la constitución federal, adicionando las circunstancias del conflicto con los Estados Unidos, es que el General Mariano Salas promulga el 11 de septiembre de 1846 el reglamento para organizar, Armar y Disciplinar la Guardia Nacional en los Estados, Distrito y Territorios de la Federación, siendo un reglamento muy completo

⁶⁶ VILLALPANDO CESAR. Op. Cit, pág. 25

⁶⁷ SOLANO GONZALEZ; Op. cit. pág. 6

en su tipo que consagro ampliamente la defensa de la patria;⁶⁸ así se planteó en el artículo 2:

“2. El objeto de la guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República, para lo cual estará obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.”

Mientras que el plantear la pertenencia a la Guardia Nacional como un derecho llama a un sentido democrático donde se respeta la voluntad de los interesados en integrarse así como la de los que no, estipulando distinciones para los que la conformarían como distinciones y preferencias es eso consistió la restricción que conformaba el derecho de los mexicanos en el artículo 3:

“3. Todo mexicano, desde 16 á 50 años, tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará después.”

El hecho de que la guardia nacional se estableciera como un derecho, es que se ajustaba a la idea de la república y de la democracia que se conformaba en país, un aspecto muy interesante se desprende del preámbulo del decreto, ya que apegado al respeto de la Constitución Federal de 1824 es que se menciona en el artículo 5 de esa carta magna, en referencia a la atribución del Congreso General para reglamentar la Milicia Nacional, ya que el acto requería la justificación y este se sostenía en el peligro en que se encontraba la nación y en la necesidad de armarse para resistir a los enemigos.⁶⁹ Este aspecto marca la etapa donde la tradición de las milicias iniciadas en la etapa de la colonia se termina, la defensa de la nación y de la patria se convierte en un propósito común; por lo que se sustituyen las antiguas milicias que fungieron como símbolo de control político por una figura democrática y republicana que se encargaba de forma inherente de la protección de la democracia y de la forma de gobierno, así en el artículo 3 del reglamento se planteó:

⁶⁸ VILLALPANDO CESAR. Op. cit. pág. 26

⁶⁹ Preámbulo del Reglamento para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, Distritos y territorios de la Federación.

“Art. 1. La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana”

Vamos este primer reglamento se desprende de las circunstancias y necesidades de prepararse para el conflicto armado, pero es hasta la sanción del acta Constitutiva y de Reformas el 21 de mayo de 1847 y en apego al mandato de su artículo 2 que el 15 de julio de 1848 se promulga por el presidente José Joaquín Herrera con carácter de provisional la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, considerándose en el preámbulo como una de las medidas más eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidación del orden constitucional y como la forma de eliminar todo lo que había hecho difícil la organización de la guardia nacional.⁷⁰

Esta Ley Orgánica coloca la Guardia Nacional como una institución establecida para defender la independencia de la nación, es decir como defensa exterior, el sostenimiento de las instituciones que son las establecidas por la constitución federal de 1824 en conjunto con las contenidas en las bases para la administración de la republica de 1847 y para el mantenimiento del orden interior, para casos extraordinarios era considerada para la seguridad de las poblaciones, caminos, cárceles, así se establecían estos objetivos en los artículos 2 y 3:

“Artículo 2. La guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

Artículo 3. Para seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la guardia nacional sólo tendrá obligación de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.”

En esta Ley Orgánica se restringe de manera notoria la influencia de un derecho a alistarse en la guardia nacional, pues aun y cuando en el acta de reforma ya está establecido como derecho y repetido en el reglamento de 46, en esta organiza y

⁷⁰ GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Guardia nacional y Protección civil: una propuesta. [en línea]. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012. [citado el 07-01-2015]. Formato pdf, 'pág. 19 Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3076/5.pdf>

enfatan las excepciones de servicio y control de su verificación, además adquiere expresamente un perfil militar, reflejando el propósito de disciplinar o alcanzar el nivel de fuerza armada profesional.⁷¹

Aun y cuando por primera vez el concepto de guardia nacional aparece en nuestros ordenamientos es que se hace real mediante los acuerdos políticos y en favor de las circunstancias de nuestro país, sin embargo no es que se reconozca directamente en la constitución o como una reforma tal cual, más bien es una incorporación, cierto es, que surge relacionada con la Constitución Federal de 1824, pero se pasa de la figura de milicia si contemplada en esta constitución a una figura creada por corriente distinta, celebrada por acuerdos y bien recibida para sofocar las circunstancias adversas que el país vivió.

2.1.9. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La calidad con la que se habían integrado los diversos cuerpos de la guardia nacional así como la utilidad que presto para la restauración del federalismo y las acciones en defensa de la nación en diversos episodios documentados y ricamente narrados por varios historiadores hicieron que la guardia nacional se considerara y perdurara en los años posteriores. Con el levantamiento en armas del estado de Guerrero derivando en el plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854, junto con sus arreglos celebrados diez días después en Acapulco y el constituyente integrado a voz de la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, jurándose la Constitución Política de la República Mexicana el 5 de febrero, los hechos conocidos durante su formación y los acontecidos durante sus primeros años se pueden resumir planteando que al juramento de la constitución fueron electos Ignacio Comonfort como presidente de la Republica y como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Benito Juarez; la corriente conservadora liderada por el General Félix Maria Zuloaga, se manifiesta en contra del sistema político adoptado a través del Plan de Tacubaya de 17 de diciembre de 1857, consistente en el desconocimiento de la nueva constitución, al presidente electo Ignacio Comonfort y convocando a un

⁷¹ Ley Orgánica de la Guardia Nacional de 1848, secciones I, III y V.

nuevo congreso, Ignacio Comonfort se adhiere al Plan de Tacubaya, encarcela Benito Juárez y a otros liberales; Comonfort es desconocido por Zuloaga en enero de 1858, en ausencia del presidente electo y en respeto al mandato constitucional, previamente liberado Benito Juárez es declarado presidente de la República hasta nuevas elecciones iniciándose la Guerra de Reforma.

La vigencia de la Constitución Política permaneció gracias a la defensa del proyecto de nación y la figura de la Guardia Nacional perdura en esta constitución; a mi parecer, esta es la primera ocasión que dicha institución aparece en el código constitucional adoptando tal rango, anteriormente se le reconoció con tal calidad mediante los acuerdos de las actas de reforma; en esta ocasión se incorpora al proyecto político de nación.

Este código supremo establece que los ciudadanos, es decir conforme a esta constitución, todos los que cumpliendo la edad de 18 años ya casados y los solteros hasta los 21 años de edad y llevando una vida sin delinquir tenían el privilegio de defender la República y sus Instituciones tomando las armas en dos instituciones, en el ejército o en la guardia nacional. Aquí se reconocen dos instituciones armadas equivalentemente iguales y reciprocas en los fines, dotadas de la fuerza y violencia de las armas, el artículo 35 en la fracción IV así se estableció:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

IV. Tomar las armas en ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus Instituciones.

...”

La prerrogativa o facultad de los ciudadanos digamos que se presenta como una posibilidad acorde a la voluntad de cada ciudadano de actuar de forma armada en defensa de la República en la guardia nacional lo que implicaba los estados y condiciones que se habían dado en los años anteriores es decir conforme a la Ley Orgánica de la Guardia Nacional de 1848, en otras palabras, en base a un padrón estatal de ciudadanos aptos para el servicio, siendo en asamblea, guarnición o

campaña. La integración natural es completamente ciudadana diferencia máxima del ejército; en base a una facultad de los ciudadanos, imponiendo en una regla constitucional una sola obligación que fue la de alistarse, esta norma se estableció en el artículo 36 fracción II:

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Alistarse en la Guardia Nacional.”

Como lo mencionamos en el capítulo anterior, el término alistarse no se encuentra como tal en la lengua española, pero sabemos que dentro del contexto se trata de inscribirse en un padrón, lo cual conforme a la regla de la ciudadanía referida anteriormente es que la edad idónea a la inscripción a ese padrón era a los 18 y 21 años justo cuando se adquiría la ciudadanía y con ella todos los derechos políticos contenidos en la constitución.

Por otra parte, como regla general la creación de las leyes que rijan lo referente a la Guardia Nacional pasó al congreso de la República, pues en los primeros antecedentes por mandato del acta constitutiva y de reforma, esa particularidad se acogió en el presidente electo, esta facultad se estableció en el artículo 72, fracción XIX:

“Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

...

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional; reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.”

El principio democrático de la guardia nacional se conserva con esta norma pues son los integrantes quienes elegirían a sus mandos. También se mantiene el vínculo institucional de subordinación pues le corresponde a los Estados establecer las operaciones que esta realizará.

La relación dicha, el principio federalista de la guardia nacional se establece como regla la facultad de los estados para instruir las guardias que se establecieran en sus territorios; aquí cabe hacer la diferencia establecida en la Constitución federal de 1824, en la que los cuerpos armados denominados milicias, si se distinguían por sus calidades como activas, permanentes y locales, las permanentes y activas correspondían al llamado del ejecutivo para hacer acciones en todo el territorio país, mientras que las locales se limitaban al llamado de los estados. En la carta magna de 57 no se hace alguna distinción equiparable a la de las milicias, pues la guardia nacional se generaliza a modo que sea solo una institución y que su movilidad obedezca a la atención de necesidades, es decir que la guardia nacional ejercería sus atribuciones en su localidad y en caso de llamado del ejecutivo federal podría moverse dentro del territorio del país, esta posibilidad se estableció en el mismo artículo 72, fracción XX, que bien pudo haberse estipulado en la fracción XIX:

“Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

...

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

...”

Esta norma se reafirma para el supuesto de requerir a la guardia nacional y que el Congreso de la unión se encontrase en receso; entonces un diputado de cada estado previamente elegido y constituidos todos como una diputación permanente tendría la atribución de dar o negar el consentimiento al ejecutivo federal de poder disponer e instruir acciones de la guardia nacional en estados distintos a los de su pertenencia. Tal norma constitucional se introdujo en el artículo 74, fracción primera:

“Artículo 74. Las Atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción 20.

...”

Ahora bien, la facultad del presidente de la Republica de disponer de la guardia nacional se pensó como una alternativa para los casos en que se requirieran acciones para el resguardo de la seguridad interior, es decir publica y para los casos de invasión extranjera, pues por norma constitucional se instituyen el ejército y armada en primer lugar para estos propósitos y en segundo lugar y como alternativa a la guardia nacional:

“Artículo 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

...

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del art. 72.

...”

El hecho de establecer en fracciones separadas a las fuerzas armadas permanentes y a la guardia nacional, marcó varias distinciones, la primera; se le brinda directamente al ejecutivo federal la disposición de las fuerzas armadas permanentes, institucionalizadas y profesionales, en otras palabras el ejecutivo federal cuenta con recursos profesionales para defender la seguridad interior y esta es en todo el territorio a causa del quebrantamiento de las leyes y la defensa exterior son las pretensiones de países de ocupar el territorio e imponer su sistema político, por lo que para prevenir estas dos supuestos se asigna a las fuerzas armadas estas tareas; y en caso que se determine insuficiente estas fuerzas entonces se dispondría de la fuerza de la guardia nacional. Considero que no se trata de superioridad de una fuerza o de otra sino de necesidades y planeación, así mismo se trata de institucionalizar la seguridad interior y la defensa exterior de manera profesional.

Las ideas planteadas al respecto, pueden ser consideradas teniendo presente la norma establecida en la fracción II del artículo 112, pues en esta se establece la

característica temporal emergente de la guardia nacional, ya que, si la guardia nacional estuviera integrada en todo tiempo tendría el atributo de permanente y dada su característica de formación y disciplina militar adquirida en los años anteriores, nos habla que se consideraría una fuerza armada permanente, entonces se tendrían ejércitos locales y un ejército federal. Ante tal perspectiva se regulo:

“Artículo 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

..

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

...”

Al no considerarse para los estados de la Republica la formación permanente de la guardia nacional es que puede tenerse como alternativa a una situación emergente.

Aunado a lo anterior, las características aludidas de la guardia nacional atienden la razón congruente de institucionalizar la seguridad interior y defensa exterior a través de las fuerzas armadas permanentes pues en la constitución de 1857, se establece que los poderes de la Unión deberán ejercer las acciones necesarias para atender la seguridad de los estados así como un intento de invasión extranjera; los recursos legales e institucionales son las fuerzas armadas permanentes en primer lugar y en segundo la guardia nacional. La regla aludida estableció en el artículo 116:

“Artículo 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.”

Para finalizar. Los artículos tratados son los primeros antecedentes en nuestro país incluidos formalmente en un código constitucional, por lo forma parte activa del proyecto de nación, asignándosele una muy relevante función.

2.1.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Uno de los periodos que indica la formación de conciencia de nuestra actual nación es el periodo revolucionado comprendido de 1910 a 1917, puede decirse que todos

los episodios políticos en que el uso de la fuerza armada se ha ejercido han sido revoluciones. Este último que es conocido como el de la Revolución Mexicana sucede casi 40 años después de que Benito Juárez y todos los mexicanos que compartieron el proyecto de nación triunfaron en la guerra de reforma contra la implantación del imperio con el fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo. A este periodo preceden casi treinta años en los que permitió que se adquiriera una identidad nacional, esto gracias a la relativa estabilidad económica, social y sobre todo a la paz entre los mexicanos durante el gobierno de Porfirio Díaz.

Desde el triunfo de la guerra de reforma, la guardia nacional, no fue reglamentada, aun y cuando se así se ordenaba en la constitución federal de 57, al respecto el Historiador José Manuel Villalpando relata: “Durante el Periodo de la República restaurada el gobierno llego hacer uso de la Guardia Nacional para sofocar levantamientos que si bien no eran de gran magnitud, si provocaron molestias y preocupaciones. Sin embargo, la tan deseada Ley Orgánica de la Guardia no llegaba, provocando su ausencia, que las propias entidades federativas, legislaran sobre esta materia, originando una gran confusión y dispersión jurídica, potencialmente generadoras de conflictos. Grave sería la situación, ya que la prensa llego a publicar críticas a este sistema, quizá intencional, de *vacatio legis*...”

Muchos son los sucesos interesantes que pueden describirse alrededor del periodo revolucionario, sin embargo solo apuntaremos dos que dotan de respuesta a nuestra actual legislación respecto a la Guardia Nacional. El primero de los casos se explica con el Plan de Guadalupe firmado en la Hacienda de Guadalupe Coahuila de 26 de marzo de 1913, el contexto histórico que da vida al plan se sintetiza en su considerando:

“Considerando que el Gral. Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y la legalidad de su Gobierno al unirse a los enemigos rebelados en armas en contra de ese mismo gobierno para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vice-presidente, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta

dirigió a los gobernadores de los estados, comunicándoles tener presos a los supremos magistrados de la nación y su gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos y considerando, por último, que algunos gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la traición mandado por el mismo General Huerta a pesar de haber violado la soberanía de esos estados, cuyos gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, jefes y oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:”

El círculo que adopta y firma el plan son personalidades conocedores de las armas y en su gran mayoría del norte del país particularmente del estado de Coahuila, que de forma ordinaria contaban con la organización armada, el considerando así lo afirma y la personalidad de varios de sus firmantes, como el General Lucio Blanco y el General Jacinto B. Treviño, por mencionar algunos. La idea del plan dispuso de las semejanzas de la Guardia Nacional para estructurar las ya existentes fuerzas armadas bajo esta figura, pues la referencia de “mando de fuerzas constitucionalistas” hace alusión a las fuerzas armadas reconocidas por la Constitución Federal de 1857; el conjunto de estas fuerzas locales y temporales se configuran como un ejército denominado constitucionalista, el fenómeno relevante, es que, de la connotación de Guardia Nacional pasa a constituirse un ejército, de hecho podría decirse que es el origen o nacimiento de nuestro actual ejército nacional, pues al haber triunfado en este proceso con la firma de los Tratados de Teoloyucan es que se ratifica la existencia del nuevo ejército y la disolución del anterior, el artículo 4 del Plan de Guadalupe expresa:

“Artículo 4. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominara “Constitucionalista” al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.”

Después de varios sucesos políticos y armados, sumado el avance del ejército constitucionalista hacia la ciudad o capital de México, el enfrentamiento en el

municipio de Teoloyucan en el Estado de México el 13 de agosto de 1914, derivó en la rendición del Ejército Federal, vamos, el documento aludido no es propiamente un tratado y tampoco expresa literalmente una rendición, pero claramente se acuerda el desarme del ejército federal, la sustitución de las tropas federales por tropas constitucionalistas, el reconocimiento del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista como titular del poder ejecutivo así como una serie de garantías para los hombres integrantes del ejército y se comprende también extendida a la clase política y burócrata con obligación reconocer los acuerdos; la sustitución pacífica comprende que las fuerzas armadas federales tanto de policía para el caso de la capital, tropas del ejército y sus oficiales quedarían a disposición del nuevo titular del ejecutivo.⁷²

Para 1916 en el mes de diciembre, se inicia el periodo de sesiones único del Congreso Constituyente, el C Primer Jefe Venustiano Carranza presenta en Querétaro el proyecto de reformas a la constitución de 1857, y en la exposición de motivos hace un recuento de los hechos sucedidos y de los objetivos alcanzados con la revolución, pero sobre todo hace una serie de críticas severas a diversos principios e instituciones contenidas que permitieron que el sistema favoreciera a la clase política y se corrompiera el proyecto de nación mediante la inaplicación de las normas constitucionales y de la virtualización de las instituciones a favor de intereses particulares. Presenta una serie de reformas que tocan conforme al proyecto de nación, una necesidad para poder dar el rumbo al ideal nacional; son principalmente de tipo penal, social, electoral y de los órganos de gobierno, reitero en la exposición de motivos, no hay pronunciamiento respecto a la Guardia Nacional, sin embargo es interesante una expresión respecto al disuelto ejército federalista con referencia al derecho electoral:

“La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fue hecha por las clases inferiores, por los ignorantes y los oprimidos, la Constitución de 1857, que fue su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin

⁷² Tratados de Teoloyucan

distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.”⁷³

La guardia nacional pasa en el Congreso constituyente sin modificaciones, tal cual se había constituido en la carta magna del 1957; solo es oportuno mencionar que durante los debates al proyecto de constitución en la 43ª sesión ordinaria celebrada la tarde del lunes 15 de enero de 1917, entre otros puntos se realiza la discusión fracción por fracción del artículo 73, relativo a las facultades del Congreso aprobándose la fracción XV concerniente a la guardia nacional; cabe mencionar que en la Constitución de 1857, las facultades del Congreso se habían establecido en el artículo 72 incluyéndose en la fracción XIX la facultad de crear reglamentos para organizar la guardia nacional. La fracción XV que se aprueba conforme al proyecto de constitución en la sesión 43 estableció:

“para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la conforman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescripta por dichos reglamentos.”⁷⁴

El secretario del Congreso después de leer en los términos descritos la fracción manifiesto que estaba a discusión e invita a los diputados constituyentes a tomar la palabra a favor o en contra y a inscribir su participación; el diputado C. Alberto M. Gonzalez, propietario representante del Estado de Hidalgo, del distrito de Atotonilco,⁷⁵ solicitó al Presidente del Congreso la palabra, al otorgársele manifestó una crítica al proyecto, pues afirmaba en base a antecedentes históricos que la Guardia Nacional era una fuerza armada libre que no debía ser reglamentada por

⁷³ Diario de los debates del Congreso Constituyente. Sesión inaugural [en línea]. México 1916, Cámara de Diputados, 2006, [citado el 15-01-2015]. Formato pdf, pág. 8. Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

⁷⁴ Diario de los Debates del Congreso Constituyente. [en línea] México. Cámara de Diputados, noviembre 1916 a enero de 1917, 2006, [citado el 17-01-2015]. Formato pdf. Disponible en internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

⁷⁵ Lista de Diputados al Congreso Constituyente 1916-1917. [en línea]. México, EL PUEBLO, DIARIO DE LA MAÑANA, núm. 818, Martes 6 de febrero de 1917, [citado el 16-01-2015], formato pdf. Disponible en Internet: http://constitucion1917.gob.mx/contenido/pdf/congreso_const/005.pdf

las autoridades federales pues implicaría el acotamiento de su libertad y democracia, haciéndola una línea del ejército permanente; planteo la diferencia de convicciones entre el ejército y las fuerzas civiles indicando que estas últimas hacían más valerosas sus acciones por la certeza de su ideología que las acciones autómatas del ejército, el planteamiento más destacable fue:

“... Hay que distinguir entre la Guardia Nacional, que es una Institución netamente democrática, que se forma de hombres libres, y los soldados del ejército, que no son más que verdaderas máquinas o autómatas que sirven a determinado principio disciplinario y que sólo requieren a la fuerza o la agilidad, pero nunca iniciativa. Si pues, al Congreso le vamos a dejar la organización y la reglamentación del Ejército Nacional, que es enteramente distinto, en su esencia, a la Guardia Nacional, no le dejemos el poder de reglamentar la Guardia Nacional; primero porque sería centralizar demasiado esta idea, que es netamente democrática y que debe de centralizarse administrativamente. Además hay una circunstancia, más que política económica, la Federación no podrá estar al tanto de los gastos ni de las necesidades pecuniarias de estos elementos armados y, probablemente, incurrirá en errores. La tradición enseña que los gobiernos reaccionarios han comenzado por reglamentar las guardias nacionales cuando han querido suprimirlas; posteriormente les han cambiado el nombre, y al último las han hecho desaparecer. Esto es la tradición histórica. No incurramos en esos errores; dejemos a los Estados la reglamentación, programa y manutención de las guardias nacionales.”⁷⁶

La argumentación del diputado para dar a la Guardia Nacional un carácter plenamente federal fue superada por la intervención de los diputados como el General de brigadier y diputado representante del Estado de Oaxaca del primer distrito, quien dio dos razones por la cual la Guardia Nacional debía ser reglamentada por las autoridades federales, la primera consistía en que ya existía la prerrogativa de instruirla, es decir, el mando estaba destinado a los Estados, sumando a esta facultad de las entidades, todas las condiciones que en las bases de Ley Orgánica de la Guardia Nacional de 1848 se habían decretado; en segundo lugar planteó, que la necesidad de un reglamentación federal atendía a prevenir una

⁷⁶ Diario de debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Op. Cit. pág. 1308.

uniformidad de los cuerpos de civiles armados en cuanto a disciplina, pues estos al formar parte de la defensa de la nación quedaban sujetos a las leyes militares por ser una línea del ejército; situación que no podría conseguirse si cada Estado creara su propio reglamento.

Otra voz que debatió los argumentos del Diputado Alberto González, fue el periodista Jorge Von Versen, quien represento al Estado de Coahuila por el 4º distrito, entre otras cosas manifestó, que la situación del país permitía contar con un gran ejército y que las fuerzas que existieran debían estar bajo un mismo y único sistema de organización para hacer frente a las contingencias como una línea del ejército, resalto además la perspectiva dada en el proyecto de constitución de instruir en las armas a los jóvenes pues hacia idéntico el ideal de poder formar en breve tiempo un gran ejército en caso de presentarse una invasión, y por ultimo consideró que una reglamentación estatal solo provocaría fracciones.⁷⁷

La discusión del tema acabo con la reserva de votación hasta el agotamiento del análisis de las fracciones restantes, aprobándose conforme al proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe Constitucionalista Venustiano Carranza.

La Figura de la Guardia Nacional paso sin reforma alguna de la Constitución Federal de 1857 a la Constitución Política de 1917 y a la fecha no hay modificación alguna con rango constitucional, más bien se ha incluido de manera técnicamente errónea en leyes orgánicas ajenas a la naturaleza que una vez tuvo y en leyes secundarias que la delimitan, como la Ley del servicio Militar. En fin, la Figura de la Guardia Nacional ha sido resuelta históricamente a favor de nuestro país y en ella se capturo el ánimo de la gente libre que ofreció su integridad para alcanzar el proyecto integral de nación.

2.2 Antecedentes en el Derecho Comparado

El conjunto de ciudadanos libres unidos y organizados, con la finalidad de defender mediante las armas su territorio, población, religión, sistema jurídico, económico,

⁷⁷ Iden. Pág. 1311

político etc., es común en todas las sociedades y en todos los tiempos, es parte de la naturaleza humana el hacer frente a las situaciones de riesgo para alcanzar la satisfacción de conservación. Estos grupos sociales que toman las armas son denominados de diversas formas, conforme las características de sus culturas, algunas naciones asignaron la denominación de Guardia Nacional a sus conjuntos de ciudadanos armados, por ejemplo es sabido de la influencia de la figura existente en los Estados Unidos de Norteamérica, en la concepción de la guardia nacional mexicana, pero además se puede agregar que también predominan algunas características de la que existió en Francia alrededor de 1793, veamos pues de manera breve que hay sobre el tema en Egipto, Estados Unidos de Norte América, Francia y Venezuela.

2.2.1 Egipto

El nombre oficial del país es República Árabe de Egipto, es considerado como un país milenario, cuna de civilizaciones, se encuentra geográficamente colindado en tres continentes África, Europa y Asia, en su ciudad, El Cairo permanece la Liga de los Estados Árabes, dándole gran influencia, el Islam es la religión oficial y el idioma es el árabe.⁷⁸

Hasta hace poco, la tradición constitucional de Egipto había sido una monarquía, para el año 2012 se instituyó una república presidencialista y en 2014 se puso en vigor una nueva constitución egipcia, tras el derrocamiento del gobierno anterior llevado por el presidente Mohamed Morsi. Conforme a la reciente Constitución que fue votada como forma de plebiscito por el pueblo egipcio los días 15 y 16 de enero de 2014 Egipto es una república semipresidencialista.⁷⁹

⁷⁸ Egipto, [en línea]. México, Embajada de México en Egipto. México. 2013, [citado el 19-01-2015], Acerca de la Representación. Formato html. Disponible en internet: http://embamex.sre.gob.mx/egipto/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=3&lang=es

⁷⁹ Egipto vota nueva constitución tras golpe de Estado. [en línea]. México, Aristegui Noticias Network. 2012, 14 de enero de 2014, [citada el 20-01-2015]. Formato html, Disponible en Internet en: <http://aristeguinoticias.com/1401/mundo/egipto-vota-nueva-constitucion-tras-golpe-de-estado/>

En la nueva constitución de la República Árabe de Egipto las fuerzas armadas ocupan un relevante espacio y principio político, la defensa del país y del territorio se considera sagrado y el servicio militar obligatorio, el presidente de la república se considera como el comandante superior de las fuerzas armadas y como contrapeso para su disposición se somete a la sanción del Consejo de Defensa, que curiosamente es presidido por el propio presidente y se integra por miembros del gabinete de la presidencia, miembros de la cámara de representantes entre otras autoridades, se designa como comandante en jefe de las fuerzas armadas a quien de entre los oficiales se elija para ser el Ministro de Defensa; las fuerzas armadas se instituyen bajo el principio de ser considerada la defensa de la nación como un deber y un honor bajo la condición de ser una institución profesional y neutral, que no intervenga en asuntos políticos; las fuerzas armadas a nivel constitucional se consideran como el escudo protector de Egipto, ya que pertenecen al pueblo, su deber es proteger al país y preservar su seguridad y territorio y ninguna otra autoridad más que el Estado egipcio está facultada para crear fuerzas armadas.⁸⁰

La estructura de las fuerzas armadas de la Republica de Egipto se conforma por el Ejército, Marina, Fuerza Aérea y por el Comando de Defensa Aérea de Egipto, estas instituciones digamos que son las profesionales, pero también cuentan con fuerzas no profesionales o irregulares que dependen del ministerio de defensa, estas son consideradas como paramilitares al servicio del estado egipcio, las denominaciones de estas fuerzas armadas irregulares son Guardias de Fuerzas Fronterizas y la Guardia Nacional; esta depende directamente del Ministro de Defensa y sus principales funciones son en ceremonias y desfiles, pero sobre todo para la defensa de la institución presidencial.⁸¹

⁸⁰Nueva Constitución de Egipto en español. [en línea] Estados Unidos. Blog Passim, 2012, [citado el 20-01-2015]. Proyecto de constitución egipcia. Formato html. Disponible en Internet: <http://www.passim.eu/la-nueva-constitucion-de-egipto-en-espanol/>

⁸¹ Las fuerzas Armadas de Egipto. [en línea] Wikipedia, Enciclopedia Libre 2014, [citada el 20-01-2015] formato html, Disponible en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Fuerzas_Armadas_de_Egipto

2.2.2. Estados Unidos de Norteamérica

El país vecino cuenta con una de las formas más sobresalientes en cuanto a la seguridad del Estado, pues al igual que en la historia de nuestro país, la influencia del concepto de milicias se manifestó alrededor del siglo XVIII, como la forma de hacer frente a contingencias que pusieron en peligro al proyecto de nación que se formaba, impregnándose el concepto de milicias en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

La naturaleza de las milicias se nutre con la identidad del pueblo de norte américa, pues esta se basaba en la idea común de la defensa de la patria regida por los principios republicanos, federalistas y democráticos, respetando sobre todo la autonomía de los estados miembros del pacto federal, pues esta se integraba por hombres libres que actuaban bajo el mando elegido entre ellos y en observancia a la reglamentación y disposiciones de sus respectivos estados pero, coordinados con todas las demás entidades con lineamientos de carácter federal.⁸²

Originalmente en la Constitución de los estados Unidos se utiliza el término “milicia” y bajo la segunda enmienda a la constitución propuesta en 1789 y aprobada por el congreso en 1981, consistente en el reconocimiento de la portación y posesión de armas al pueblo con el fin de poder contar con una milicia bien organizada para asegurar un Estado libre, es que comparte en relación con otros artículos la denominación de Guardia Nacional. En la octava sección constitucional, el artículo 16, expresa como una facultad del Congreso el poder proveer de lo necesario para organizar armar y disciplinar la milicia nacional y poder hacer uso de esta cuando la federación así lo requiriera, se da la más amplia facultad a los estados para nombrar a sus oficiales y el poder dirigir las operaciones de sus respectivas milicias únicamente apegados los reglamentos. La función de la milicia conocida como la Guardia Nacional, se expresa de manera clara en la constitución en relación con los fines, entre los que se encuentran hacer cumplir las leyes, disolver las insurrecciones, hacer frente y repeler invasiones. La actuación de la Guardia

⁸² José Manuel Villalpando. Op. Cit. Pág 14

nacional se realiza al convocarse, este aspecto data de temporalidad a la figura dejándonos ver que no es permanente; las acciones son dentro de la jurisdicción estatal y federal, la primera a razón que la estrategia de seguridad de cada estado está permitida la reglamentación de su convocatoria y a nivel federal se precisa directamente en la constitución estableciendo que el presidente de los Estados Unidos es el comandante en jefe del Ejército, la marina y de las milicias de diversos Estados cuando se les llame al servicio activo.⁸³

La Guardia Nacional está presente en la vida ordinaria de los Estados Unidos, adherida a su cultura como una forma de respuesta al quebrantamiento de la ley, una feroz reacción prevista permanentemente con la finalidad de preservarse; como ejemplo podemos ver el Estado de California, el cual cuenta con el Departamento Militar de California y este se considera como una organización diversa, basada en la comunidad de California, compuesta de cuatro pilares, la Guardia Nacional del Ejército de California, la Guardia Nacional Aérea de California, la reserva militar del Estado de California y la juventud de California y programas comunitarios, el Departamento Militar en general tiene el fin de mejorar, preparar y proteger las comunidades, el Estado y la Nación. La composición de cada una de las divisiones de la guardia nacional de California se compone por voluntarios, veteranos retirados, jóvenes profesionales, dispuestos a apoyar al Estado como una fuerza armada en tiempo de necesidad.⁸⁴

El ejemplo se repite en diversos estados, lo que permite confirmar que es parte de la cultura de los Estados Unidos la previsión de una respuesta armada para la defensa de las comunidades del Estado y de la Nación. La existencia de esta figura de los Estados Unidos se basa en el derecho de defensa de la nación consagrada en la Constitución y en la libertad que la misma le concede a los Estados para

⁸³ Las Constituciones de México 1814-1991. [en línea] México, Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales de México, 1989, 2006, [citado el 21-01-15]. Obras de la Cámara de Diputados, formato pdf, Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/index.htm

⁸⁴ La Guardia Nacional del Ejército de California. Departamento Militar del Estado de California [en línea] California, Estados Unidos de Norteamérica, 2013, [citado el 21-05-2015] Formato html, disponible en internet: <http://www.calguard.ca.gov/home>

organizar y mantener sus fuerzas armadas. La participación de la guardia nacional de los Estados Unidos es diversa a la nuestra, pues varios sucesos en la historia de nuestro país deja ver que la figura que conocimos presidia de intereses particulares que afectaban su organización y conducción exponiendo todos los vicios y malos hábitos de un pueblo que comienza hacer sus incursiones en la libertad y la autoadministración; podrían ser muchas las razones para afirmar que la semejanza de la guardia nacional norteamericana con la nuestra radica en el sentido de identidad y pertenencia, pero sobre todo en la voluntad del pueblo en alentar y fomentar el respeto a las leyes, pues la defensa de la nación norteamericana es alentada desde el preámbulo de su constitución haciéndose el pueblo responsable de garantizar la tranquilidad nacional, la defensa común, el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad.

La constitución de los Estados Unidos, da ampliamente a sus Estados la capacidad de fomentar mediante las armas lo necesario para garantizar los bienes antes dichos, mientras que la figura constitucional mexicana es contradictoria pues aun y cuando se estable la facultad de los Estados para instruirla por otro lado, por otro se les prohíbe tener fuerzas armadas. La temporalidad de la guardia nacional mexicana no comparte la de los Estados Unidos, pues la temporalidad de esta atiende al llamado, pero las actividades de la guardia nacional de los Estados Unidos es permanente.

Hay varias diferencias en la guardia nacional de nuestro país y del país del norte, las denominaciones pueden ser las mismas, lo cierto es que independientemente de cómo se conozcan estos grupos de civiles armados, el fomento de la defensa de las leyes, la seguridad, la tranquilidad y nación es lo que marca las distancias entre estas figuras.

2.2.3 Francia

Hay antecedentes en el país francés sobre la guardia nacional y sus aspectos influyeron en gran medida en la guardia nacional mexicana, propiamente a partir de la primera introducción de esta figura en las actas de reforma de 1836 y en el decreto

para crear la guardia nacional de 1846 dado por el Presidente José Mariano Salas como una medida para hacer frente a la intervención norteamericana, justamente se pasa de la figura tradicional de las milicias a la guardia nacional, poniéndose en práctica el concepto de nación producto de la revolución francesa.

En Francia antes de la revolución también predominaba el termino de milicias; el caso es que para 1793 se crea el decreto que da origen a la guardia nacional francesa,⁸⁵ la naturaleza de esta figura se nutre por el cambio ideológico en que la población se consideraba únicamente como subordinados dependientes del rey, a el conjunto de hombres libres e iguales frente al Estado, los conceptos filosóficos de la revolución francesa crean la guardia nacional en este país de donde se considera que surge.

Juan Ortiz Escamilla, en la obra “Las Armas de la Nación Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850), nos dice brevemente. que en la constitución francesa de 1791 definió la guardia nacional como una fuerza armada compuesta por ciudadanos para la defensa de sus localidades, solo que la guerra con Inglaterra movió a los civiles para hacer frente al conflicto internacional haciéndolos parte del ejército formal; la situación continuo con la constitución de 1793, en la que ya no se hace referencia a la guardia nacional, pues considera a todos los varones como parte del ejército francés, ya para la constitución de 1795, se hace una clasificación de las fuerzas armadas; una de ellas es el ejército y la otra es la guardia nacional, formada por ciudadanos, en dos tipos, en guardia nacional activa y guardia nacional sedentaria, esta última dedicada a proteger sus hogares. En las constituciones de 1799, de 1804 y en la carta de derechos de 1814, no regula sobre la guardia nacional, es en 1812 que Napoleón convoca la guardia nacional para solucionar la falta de alistamiento al ejército, solo hasta 1814 en que el Rey Luis XVI solo las regulo por medio de ordenanzas y para 1831 la guardia nacional retoma la importancia de sus primeros años.⁸⁶

⁸⁵ SOLANO GONZALEZ. Op. Cit. pág. 11

⁸⁶ ESCAMILLA ORTIZ JUAN. “La nacionalización de las fuerzas armadas en México.” [en línea]. Madrid, España. Editorial Iberoamericana. 2007, [citado el 22-01-2015]. Las Armas de la Nación, Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850). Formato pdf, disponible en internet:

Como se puede apreciar en Francia surge la guardia nacional como tal, en nuestro país la defensa de la nación a cargo de los ciudadanos se instituía bajo la figura de las milicias, tradición del reyno español y de los Estados Unidos, la diferencia radica en la ideología e introducción del concepto de nación y de igualdad así como el derecho y obligación de los ciudadanos de defender esta libertad e igualdad que el Estado brinda; esta influencia es la que se refleja en la guardia nacional mexicana de 1836 ya que la naturaleza de esta figura se basa en el concepto contenido en la constitución francesa de 1793, en cuanto a la obligación de defender la patria. El éxito de la guardia nacional francesa vista desde nuestro país consistía en la emotividad del discurso compuesto por los conceptos de nacionalismo y patriotismo, del reclutamiento en masa, de la imposición de impuestos a quienes no se integraran aun y con las excepciones que exentaban a las personas para no alistarse y en particular la creación de un padrón que contenía todos las personas útiles para la defensa del país.⁸⁷ Por cuanto a esta característica o forma reclutamiento es que se definió en los siguientes términos: “La guardia nacional francesa es en sustancia el censo o empadronamiento de todos los ciudadanos que están en aptitud de hacer algún servicio armado en defensa de los grandes intereses sociales, es como si dijéramos la fuerza entera de la sociedad organizada y dispuesta para ponerse en acción siempre que no baste para esa defensa la fuerza creada y regulada permanentemente por las otras instituciones.”⁸⁸

Contradictoriamente, por la gran relevancia de la guardia nacional francesa en 1871 su naturaleza es restringida pues, pasa a ser considerada como parte del ejército y por tanto a ser dependiente del Ministerio del ejército, todo grupo armado compartía la misma suerte, lo anterior a consecuencia del suceso conocido como la Comuna de Paris, en este se muestra la complejidad de la guardia nacional por la defensa de ideales cuando no son compatibles con los planes del gobierno, pues en 1970,

<https://books.google.com.mx/books?id=JyJw7NQTYYS&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

⁸⁷ SOLANO GONZALEZ. Op. Cit. pág. 14.

⁸⁸ Ley orgánica de la guardia nacional francesa, promulgada en 22 de mayo de 1831. Biblioteca Nacional de España, Madrid imprenta de Jordán. 1834, citada por ESCAMILLA RUIZ, Juan. Op. Cit. 293.

con el apresamiento del emperador por los prusianos, la guardia nacional francesa es movilizada para la defensa de París rechazando las condiciones de rendición e iniciando una insurrección en contra del gobierno que estaba de acuerdo con el desarme de todo grupo armado, esta situación se vivió al intento de desarme de unos cañones en la inmediación de la ciudad de París, según estas armas habían sido comprados por los mismos ciudadanos, el ejército francés no pudo realizar la acción convencidos por la guardia nacional parisina,⁸⁹ dejando ver lo arriesgado que es no coincidir o compartir intereses.

Coincidiendo con las apuntaciones anteriores en el sentido de que la guardia nacional de Francia ha sido un modelo para la organización en su momento de la guardia nacional mexicana, aún más que la influencia de la norteamericana, el dato más relevante es que ambas tienen arraigado el sentido de identidad en cuanto al nacionalismo y defensa de la patria. En otro orden de ideas y concluyendo con esta figura europea, es de notar la importancia de estar en la misma dirección el gobierno y la fuerza civil, pues de lo contrario las dificultades comienzan y lo que es una fuerza incomparable de apoyo armado para la defensa de todo un país se convierte en movimientos vistos como insurrección, alejándose del proyecto de nación y el recurso para unificar es incluir la fuerza ciudadana en el ejército convencional.

2.2.4 Venezuela

En la República Bolivariana de Venezuela, igual que en los Estados Unidos de Norteamérica, la figura de la guardia nacional se encuentra vigente. La historia de esta institución venezolana es reciente pues data de 1937; tras sucesos como la muerte de quien gobernara el país durante 27 años el General Juan Vicente Gómez, lo sucede el Ministro de Guerra y Marina el General Eleazar López Contreras, quien plantea la necesidad de crear una institución policial de carácter nacional que se encargara del orden público. A este planteamiento se propone el estudio de la Guardia Civil Española y se realizan convenios en los que España asesora el

⁸⁹ Guardia Nacional de Francia. [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre. 2014, [citado el 22-01-2015]. Fin de la Guardia Nacional Francesa. Formato html. Disponible en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Guardia_Nacional_de_Francia#Fin_de_la_Guardia_Nacional.

respecto a Venezuela creándose toda una estructura de seguridad nacional, originando que en 1937 mediante el decreto presidencial 19.330 es que se crea la Guardia Nacional, asignándole la función de resguardo del orden público y de la seguridad en las fronteras, haciéndose activa en todo el territorio venezolano; incorporándose como una institución en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.⁹⁰

La Constitución Venezolana en el Título VII correspondiente a la Seguridad de la Nación, se considera esta, como competencia esencial y responsabilidad del Estado y también como responsabilidad de los venezolanos, de las personas físicas y las jurídicas de derecho privado y público que se encuentren en el territorio venezolano. Esta responsabilidad se resuelve bajo la premisa de una correspondencia entre el Estado y la sociedad civil que finca las bases de un desarrollo sustentable para la cobertura de toda la comunidad venezolana, los ámbitos de esta correspondencia son, el económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, para cubrir los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y de la afirmación de los derechos humanos. Esta correspondencia se respalda con el deber de toda persona de prestar los servicios de tipo civil o militar para la defensa, la preservación y desarrollo del país frente a situaciones de calamidad pública; la defensa que se alude se hace real bajo las instituciones armadas nacionales consideradas por la misma constitución en el artículo 328 enlistando al ejército, la armada, la aviación y la guardia nacional, que por mandato constitucional deben trabajar de manera integral cada una dentro de su marco legal, para garantizar la independencia, soberanía e integridad del territorio por medio de la defensa militar, del mantenimiento del orden interno y de la cooperación para el desarrollo nacional, lo anterior de manera general, sin embargo en el artículo 329 de la constitución da las funciones específicas de la guardia nacional siendo dos, la primera es cooperar en la planificación, ejecución y control de las operaciones militares del ejército, la armada

⁹⁰ La Guardia Nacional de Venezuela. [en línea], 2015. Wikipedia, La enciclopedia Libre, 2015, [citada el 26-01-2015]. Formato html. Disponible en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Guardia_Nacional_de_Venezuela

y la aviación; la segunda función y tomada como básica consiste en la planeación y ejecución de las acciones que exija el país para el mantenimiento del orden interno.

La guardia nacional, en calidad de fuerza armada nacional, puede adoptar las funciones de policía administrativa y de investigación penal. Es interesante este punto, pues la constitución venezolana, reconoce la guardia nacional como una fuerza armada nacional, que en situaciones diversas podría ejercer las funciones de una policía con el fin de mantener el orden público, pero además existe la figura de una policía nacional de carácter civil, pues el artículo 332, numeral 1, faculta al ejecutivo nacional a organizar cuerpos de policías de carácter civil, con la finalidad de mantener o restablecer el orden público. En otras palabras tenemos que el orden público es tomado como una responsabilidad mayúscula, pues como es común en los pueblos las policías civiles son las primeras autoridades encargadas de mantener el orden público y en caso de que fueran insuficientes se recurre a otras fuerzas.

Por mandato constitucional la guardia venezolana y las policías civiles tienen la responsabilidad de mantener el orden público pero las diferencias consisten en que la primera es militar y la policía no, la guardia nacional depende del ejecutivo y las policías de los alcaldes y por último la guardia nacional puede tomar el mando y dirección de las policías civiles, por corresponder al ejecutivo nacional la organización de estas cuando se requiera restablecer y mantener el orden público con la finalidad de proteger a los ciudadanos, hogares y familias.⁹¹

Actualmente la Guardia Nacional de Venezuela es conocida como la Guardia Nacional Bolivariana, presta diversos servicios de seguridad en todo el territorio venezolano y cuenta con una gran estructura que regula su integración, adiestramiento y organización operativa. Es un cuerpo militarizado permanente, haciendo diferente la naturaleza de esta fuerza armada, pues sus integrantes son profesionalizados en acciones militares dejando el carácter de civiles. Pues los

⁹¹ HARNECKER, Maria, *Venezuela, militares junto al pueblo*. [en línea]. España. Editorial el Viejo topo, 2003, [citado el 26-01-2015]. Formato pdf. Pág. 187. Disponible en Internet: https://books.google.com.mx/books?id=ILAYDBDmgl4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=guardia%20nacional&f=false.

civiles son vistos dentro del rol de la Guardia Nacional Bolivariana como un recurso humano efectivo dentro de su entorno social y a la vez como miembro de la fuerza armada nacional bolivariana que con proyectos de desarrollo, planes de empleo militar, aplicación de recursos materiales y tecnológicos, responda adecuadamente a las exigencias del modelo de crecimiento y desarrollo del país.⁹²

Por consiguiente la Guardia Nacional Bolivariana, es una figura con elementos diversos a la tradición norteamericana, francesa y mexicana, pues abiertamente se coloca como una institución militar, especializada en temas de seguridad pública, pues se instituye como un componente militar que cuenta con su propia organización operacional, administrativa y funcional adecuada a sus misiones y funciones estrictamente militares, además de contar con su respectivo mando general; lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de 21 de marzo de 2011, artículos 40 al 42. Concluyendo que esta guardia nacional es un cuerpo militar.

Como hemos visto en la constitución venezolana se enumeran los elementos militares para asegurar la independencia y soberanía del pueblo venezolano así como el orden interior, además se incluye el fundamento para creación y organización de la policía civil, son todas las instituciones que formalmente se enumeran en el documento político, sin embargo en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se precisa un concepto que no aparece en el texto constitucional, me refiero a la Milicia Bolivariana, está conforme al artículo 43 se conceptualiza como: “Un cuerpo especial organizado por el Estado Venezolano, integrado por la Milicia Territorial y Cuerpos Combatientes, destinada a complementar la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la defensa integral de la Nación, para contribuir en garantizar su independencia y soberanía...” esta depende directamente del Presidente y para su administración del Ministro del Poder Popular para la Defensa, las funciones principales son las de alistar, organizar, instruir, entrenar y reentrenar la milicia ya conformada, establecer vínculos permanentes

⁹² Guardia Nacional Bolivariana. *Visión*. [en línea]. Caracas Venezuela. Ministerio del Poder Popular para la Defensa. 2015 [citado el 26-01-2015]. Formato html. Disponible en Internet: <http://www.edugn.mil.ve/vision.htm>.

entre la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y el pueblo venezolano, en contribuir en garantizar la defensa integral de la nación; este punto en particular, nos hace pensar en la tradicional guardia nacional europea, ya que la milicia bolivariana cuenta con una división o clasificación, teniendo en primer término a los Cuerpos Combatientes, que son unidades conformadas por ciudadanos que laboran en instituciones públicas o privadas que de manera voluntaria se registran y se adiestran con el fin de coadyuvar con los elementos militares previstos en la constitución para la defensa de la nación asegurando la operatividad de las instituciones. En segundo lugar se encuentra la Milicia Territorial, que está constituida por ciudadanos voluntarios que para cumplir con la defensa integral de la nación conforme al principio de corresponsabilidad se registran y organizan para quedar bajo el mando de la Comandancia General de la Milicia Bolivariana, que es el órgano máximo encargado de planificar, ejecutar y controlar las actividades de la Milicia Bolivariana. El conjunto de estos cuerpos de milicias será movilizado en tres situaciones, en periodos de instrucción, estados de excepción y empleo temporal. El primero de ellos se refiere al llamado para dotar de entrenamiento, el segundo a ponerse a disposición de una autoridad del Comando General de la Milicia, para desempeñar las funciones que este le indique y por último, el empleo temporal trata de recibir una asignación para desempeñar un cargo de naturaleza militar por un determinado tiempo.

Aun y cuando la composición de la Milicia Bolivariana es por ciudadanos voluntarios, lo cierto es que se centraliza el poder para hacer una extensión preventiva de las Fuerzas Armadas, por lo que se aleja de la naturaleza de la guardia nacional mexicana, pues tanto en la Guardia Nacional Bolivariana como en la Milicia Bolivariana se asimilan como componentes de las fuerzas armadas una firme y permanente y la otra auxiliar.

Capítulo 3 Las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Guardia Nacional

3.1.1 Naturaleza de las Fuerzas Armadas

La integridad de las personas, los derechos, libertades, el orden, la paz, la riqueza de un Estado deben auto preservarse, en el entendido que esta preservación deriva del consentimiento de sus habitantes al goce de esos derechos y libertades, así como de las obligaciones que conllevan, es decir que desde un primer plano la preservación se sustenta desde el Estado mismo; otro extremo radica que para la preservación deben considerarse riesgos y amenazas provenientes del exterior, es decir de otro Estado. Con medios ordinarios es difícil pensar en una preservación ante una amenaza, por lo que el Estado se hace de los recursos y medios para poder hacer frente a actos o amenazas que pongan en riesgo su permanencia.

Las amenazas pueden considerarse de dos tipos, la primera atiende a razón del tiempo en que se presentan, es decir actuales y potenciales; la segunda se refiere al origen, internas o externas,⁹³ consideramos que cada una de estas amenazas pueden conjugarse presentándose una amenaza exterior al tiempo de una interior, pudiendo ser actuales y potenciales.

Nuestra constitución en el artículo 136, prevé dos amenazas de tipo interior, la rebelión y un trastorno público, la primera supone la interrupción de la observancia de la Constitución y el trastorno público se prevé como el establecimiento de un gobierno con principios contrarios a los que nuestra constitución conserva:

“Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

⁹³ VILLALPANDO CESAR, José Manuel. *Introducción al Derecho Militar Op. Cit.* pág. 31

La rebelión se considera como todas acciones que mediante la violencia y el uso de las armas pretendan abolir o reformar la constitución; abolir, destruir e impedir la integración de las instituciones constitucionales, así como impedir que un alto funcionario tome su cargo, según lo establecido en el artículo 132 del Código Penal Federal. Aunque no es el tema, cabe hacer mención que la fracción III de este artículo nos remite a Ley Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, abrogada por la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta ley no hace una mención específica de los servidores públicos que se consideren como altos funcionarios, solamente nos remite a lo establecido en el artículo 108 de nuestra constitución, por lo que consideramos que la fracción III del Código Penal debe derogarse o reformarse pues consideramos que tanto el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial al ser figuras jurídicas constitucionales es que se institucionalizan y siendo así caben en la fracción II del mismo artículo, además podemos agregar, que se trata de reformar la citada fracción estableciendo para que no se preste a interpretaciones únicamente las instituciones que hemos planteado pues son las que pueden tenerse como sustantivas para nuestro país.

La rebelión es considerada como un delito desde dos perspectivas, la de origen civil, por lo que respecta a la prevista por el código penal, pero también se contempla la rebelión militar siendo esta la que se lleva a cabo por los elementos del ejército que mediante las armas y en contra del gobierno de la República pretendan reformar o abolir la Constitución, impedir la elección, integración y ejercicio de los Supremos Poderes de la Unión; separar de su cargo la Presidente de la Republica, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Suprema Corte; así como reformar o abolir la constitución de una entidad federativa con el fin de buscar la separación de la federación, artículo 218 del Código de Justicia Militar:

“Artículo 218.- Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República, para:

I.- Abolir o reformar la Constitución Federal;

II.- impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;

III.- separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República, y

IV.- abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas.”

Otro supuesto que se prevé como una amenaza interior es la formación de un gobierno con principios contrarios a la Constitución, este gobierno necesariamente se implantaría derivado de un trastorno público, es decir, de un daño grave que altere las libertades y derechos de la sociedad así como la integridad de las instituciones sin las que sería imposible la aplicación de la constitución,

Como última amenaza interior, tenemos la que se contempla en el artículo 119 de la Constitución, la sublevación, entendiéndose esta como la promoción del sentimiento de protesta con el fin de alzarse violentamente en contra de la autoridad y del orden público,⁹⁴ lo relacionamos con la sedición y el motín, la sedición es la resistencia o ataque tumultuario sin armas a la autoridad con el fin de impedir el libre ejercicio de sus funciones. El motín es una reunión tumultuaria que con el pretexto del ejercicio de un derecho impidan con violencia la aplicación de una ley o presionen a la autoridad a tomar la determinación que esa reunión pretenda.⁹⁵ Así mismo, en el Código de Justicia Militar en el artículo 224 precisa un número de 10 personas que como mínimo se requieren para que se configure el delito de sedición, también describe tres objetivos que se pretenden en la comisión de este delito, el primero es impedir la promulgación o la ejecución de una ley, el segundo es impedir la celebración de una elección popular, el tercero consiste en impedir

⁹⁴ Sublevar, Diccionario de la Lengua Española, [en línea] Madrid, Real Academia de la Lengua, 2001, 2014, [citado el 25-03-2014] Formato html, Disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=trastorno+publico>.

⁹⁵ Véase los artículos 131 y 132 del Código Penal federal.

que una autoridad realice libremente sus funciones o se cumpla una orden judicial o administrativa.

En definitiva, la rebelión y la sublevación pueden producir un trastorno del orden público, por lo que son amenazas de tipo interior que contempla nuestra constitución y necesariamente en estas, los participantes son de carácter nacional, es decir que las amenazas pueden provenir de mexicanos, de civiles y de militares.

Por otra parte en los artículos 29; 118, fracción III y 119 constitucionales, se prevé la invasión, refiriéndose a esta como un grave peligro o conflicto inminente para la sociedad o para un Estado de la Federación, así como un deber de protección contra esta por parte de los Poderes de la Unión.

La invasión puede concebirse como las acciones de un país que por medio de las armas y la violencia ocupa el territorio de otro. Por consiguiente podemos ver la invasión desde el principio internacional que los Estados deben respetar mutuamente su integridad territorial, es decir que el Estado conserva su territorio en su contexto ordinario, de modo que ninguna parte de ese territorio le ha sido separada u ocupada.⁹⁶ La invasión implica necesariamente la instauración de un régimen político del Estado invasor, así como el desplazamiento de la población, los fines pueden ser diversos, como la explotación de los recursos naturales a la aniquilación de una cultura.

A propósito de esto, el Código Penal Federal en los artículos 123, 124, 125 y 126, prevé el delito de traición a la patria, en base a acciones bien definidas, pero que en sustancia y conforme a la fracción I del referido artículo 123, se trata que un mexicano actué en contra de la independencia, soberanía o integridad de la nación, con el fin de someterla a un Estado extranjero. A razón de esto consideramos, que cualquier invasión tiene como objeto extinguir la independencia y soberanía, trastornando la integridad de la nación.

⁹⁶ Garcia Moreno, Victor Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V, *Integridad territorial*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, (c) 2014 [citado el 04/04/20014], Serie E. Varios (Núm. 27), Formato PDF, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1172/7.pdf>.

En pocas palabras, tenemos que las amenazas que pudieran poner en peligro al Estado mexicano son la rebelión, la sublevación y una invasión extranjera, estas son la causa natural de la creación de las fuerzas armadas.

3.1.2 Concepto y composición de las Fuerzas Armadas

Las fuerzas armadas son los grupos castrenses creados y sostenidos por el Estado, legítimamente armados, con la finalidad conservar su permanencia. Son consideradas como la fuerza organizada de reacción pública denominada ejército constituyendo grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para ejercer y repeler violencia, prestando así un servicio público permanente.⁹⁷

El termino ejército suele emplearse para dos conceptos diferentes, se emplea para referirse como sinónimo de fuerzas armadas y como la organización militar bajo un solo mando,⁹⁸ a saber el Código de Justicia Militar en el artículo 434, define al ejército de la forma siguiente:

“Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:

I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;

...”

Por consiguiente, tenemos que derivado de la primera fracción de este artículo se refiere a una fuerza pública que sirve a la nación para hacer la guerra con el fin de defenderla en cuanto a su independencia, integridad y decoro,⁹⁹ así como para

⁹⁷ CARLOS ESPINOSA, Alejandro. Op. Cit. pág. 69.

⁹⁸ VILLALPANDO CESAR, Op. Cit, pág. 23

⁹⁹*Decoro*: Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad. Diccionario de la Lengua Española, [en línea], vigésima segunda edición, Madrid, Real Academia

asegurar el orden constitucional y la paz interior, en otras palabras repeler toda rebelión y sublevación. Hasta cierto punto consideramos que la referencia que hace la citada fracción respecto a las milicias, armas y cuerpos es demasiado amplia y es oportuna en virtud de que en un conflicto puede recurrirse a la creación de un determinado grupo armado bajo la figura de la milicia, de arma o cuerpo que sea efectivo para repeler una agresión que ponga en riesgo el orden constitucional, pero en contraste tal libertad también pudieran crearse fuerzas públicas que no tengan justificación; pero en resumidas cuentas, esta posibilidad solo debe ocuparse en tiempos de guerra o conflicto y únicamente cuando las fuerzas públicas ordinarias no sean suficientes o efectivas.

Por cuanto a la segunda fracción, confirma nuestra idea, pues esta, establece que también se entiende por ejército a todas las fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o los Estados, vamos, la primera observación de la disposición, nos hace pensar que el ejército son las fuerzas ya organizadas por la federación y que en un momento dado pueden organizarse otras a las ya establecidas, solo que en estas pueden ser organizadas por los Estados de la Federación. Esta disposición nos hace pensar la situación que un Estado organizare fuerzas públicas, sería en un caso extremo. Así mismo, estimo que se prevé pensando en una invasión, pues al considerar la Guardia Nacional como una fuerza pública para casos de guerra extranjera es que se tiene como un recurso del Estado mexicano para dar respuesta a la amenaza de origen exterior, aun y cuando se contempla para recuperar el orden público.

Entonces tenemos que la palabra ejército es indiferente en la legislación pues se refiere a las fuerzas públicas organizadas, pero que no debe aplicarse a las fuerzas armadas, pues una de las facultades del Congreso de la Unión establecida en la fracción XIV del artículo 73, nos establece cuales son las Instituciones armadas de la Unión: el ejército, la marina de guerra y la fuerza aérea nacionales.

Española,2001, 2014, [citado el 04/04/2014], Formato html, disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=decoro>

En el artículo 89 fracción VI de la constitución establece como una obligación del Presidente de la Republica preservar la seguridad de la nación y como una facultad disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente ósea el ejército, la armada y la fuerza aérea. Aquí se agrega el término “permanente”, el criterio de esta palabra la entendemos no tanto a la idea de tiempo al que aduce la palabra, sino más bien a la estabilidad,¹⁰⁰ cabe citar la Ordenanza General del Ejército, la que en el artículo 3 dispone que el ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio y los que pertenezcan a él siguen una carrera profesional:

“ARTÍCULO 3.- El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio. Los que pertenecen a él siguen una carrera profesional cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército y de Contralmirante en la Marina, últimos empleos a que pueden aspirar los individuos que a dicha carrera se dediquen.”

No debe quedar duda que por ejército permanente, se entiende que son las instituciones creadas conforme a los procedimientos ordinarios que nuestra constitución establece.

En consecuencia tenemos que el termino ejército corresponde a la institución pública armada, organizada, adiestrada y equipada, que tiene a su cargo la defensa de la integridad, la independencia y soberanía de la nación, garantizando la seguridad interior; auxiliando a la población civil en casos de necesidades públicas; así como realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y en casos de desastres naturales prestar ayuda a la población para mantener orden y participar en la reconstrucción de la zona afectada, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. En este rubro se integra la fuerza aérea, pues aun y cuando en la constitución se nombra como si se tratase de una institución independiente, es que en la práctica esta depende de la Secretaria de la Defensa Nacional.

Por lo que, la Fuerza Aérea Mexicana en los términos de este estudio se considera como un elemento del ejército, constituyendo actualmente una especialidad muy

¹⁰⁰ VILLALPANDO CESAR; Op. Cit. pág. 25

importante, con funciones diversas; como la transportación, la elaboración de estudios cartográficos y acciones propias de armas es decir de combate, sus objetivos son los mismos que las fuerzas terrestres.

Otro elemento dentro del ejército que requerimos mencionar en este momento es el correspondiente al de los Cuerpos de Defensas Rurales, pues aunque se encuentran regulados dentro de la Ley Orgánica del Ejército se trata de una institución armada extraordinaria formada por miembros de la comunidad agraria con carácter de tipo regional subordinadas a las autoridades militares a que corresponda su jurisdicción, es interesante que este grupo agrario elige de entre sus miembros a su comandante, otra característica de este elemento, es que para poder intervenir en asuntos civiles de otros ramos requieren de una solicitud de auxilio por conducto de las autoridades militares, pues los fines y objetivos de estos cuerpos son vigilar a la población y sus entornos, así como informar a los habitantes de las actividades que realizan y a las autoridades militares informar acerca de hechos delictuosos, ejemplo delitos contra la salud y los contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en pocas palabras son un cuerpo auxiliar del ejército.¹⁰¹

Por otro lado tenemos la Secretaria de Marina Armada de México, también considerada como la organización militar de carácter permanente con especialidad en el ámbito marítimo empleando el poderío de las armas para conservar la seguridad interior y la defensa exterior, realizar actividades sociales y de combate a la delincuencia y se encarga de realizar estudios de gran aportación al conocimiento de los recursos naturales de la nación.

En definitiva, el Ejército y la Marina Armada son las dos fuerzas públicas armadas de carácter permanente encargadas de estar preparadas para repeler cualquier tipo de amenaza tanto interior como exterior.

¹⁰¹ CARLOS ESPINOSA;. Op. Cit págs. 80 y 81.

3.1.3 Características de las Fuerzas Armadas

Es importante destacar algunos aspectos de las fuerzas armadas toda vez que estas instituciones son de una naturaleza diversa a las demás dependencias del gobierno, pues cada una de ellas conforme a sus fines han elaborado todo un sistema dentro de ellas, es decir son entidades autosuficientes y auto generadoras, claro sostenidas económicamente con recursos públicos. Pues bien, en primer lugar tenemos que las fuerzas armadas tienen una propia jurisdicción, completamente diferente a la que rige a todos los mexicanos no militares, esta se encuentra establecida en el artículo 13 de nuestra carta magna:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Desde esta perspectiva el fuero de guerra es la potestad de los tribunales militares para conocer de los procesos castrenses, es decir que estos conocen solo de los procesos en que intervienen únicamente elementos de las fuerzas armadas, excluyendo a las personas que no pertenezcan a estas.¹⁰²

Otro elemento de las fuerzas armadas es la disciplina, gracias a la formación de esta es que se construye la lealtad, uno de los valores más importantes para toda la sociedad aun y cuando entre los ciudadanos esta se vea mermada, la lealtad permanece en estas instituciones y consiste en el respeto al orden jerárquico de mando que se tiene establecido, es decir la ejecución y el cumplimiento de las instrucciones de los superiores, la formación de la disciplina y el valor de la lealtad consiste en el sometimiento de la voluntad, manteniendo la capacidad personal, trasladándose la voluntad al cumplimiento de un deber ser razonado, sin un

¹⁰² SAUCEDO LOPEZ, Antonio. *Los Tribunales Militares en México*. Primera edición, editorial Trillas. México D. F. 2004, p 11.

menoscabo de la persona.¹⁰³ El deber lo concebimos como un conjunto de obligaciones que el integrante de las fuerzas armadas adquiere en virtud de las jerarquías, el tema de las jerarquías nos remite a la subordinación siendo esta la relación de dependencia de una persona a otra, donde una tiene una facultad reconocida ya sea por una disposición o por el reconocimiento de la otra a dictar una determinada instrucción y la otra por la misma facultad que se le reconoce a la primera tiene la obligación de ejecutarla.¹⁰⁴

Además de estos factores, contamos el que tenemos de tipo político institucional,¹⁰⁵ este se refiere a que las fuerzas armadas deben limitarse a las funciones para las que han sido creadas, la defensa exterior e interior con el fin de preservar el Estado, en este sentido aun y cuando el mismo Estado ha dotado a estas instituciones de todos los recursos necesarios para la guerra es que se encuentra bajo la subordinación civil, ya que el mando supremo lo tiene un civil tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

“ARTICULO 11. El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.”

Por otra parte, en la Ley Orgánica de la Armada de México en el último párrafo del artículo 5, también se considera como mando supremo al Ejecutivo Federal:

“Artículo 5.- La Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando:

- I. Mando Supremo;
- II. Alto Mando;
- III. Mandos Superiores en Jefe;
- IV. Mandos Superiores, y
- V. Mandos Subordinados.

¹⁰³Ibidem p 46

¹⁰⁴ VILLALPANDO CESAR, op. cit p

¹⁰⁵ Ídem p 63

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México.”

En este orden de ideas se percibe la subordinación de las fuerzas armadas al ámbito civil como una política de Estado pues un requisito para ser presidente de la república es el no estar en servicio activo, un miembro de las fuerzas armadas que aspire a ocupar dicha institución debe darse de baja seis meses antes del día de la elección, a saber los integrantes de fuerzas armadas tienen dos supuestos por los que pueden dejar de estar en activo, la primera es darse de baja del servicio activo, siendo esta la separación definitiva de la Institución y esta a su vez puede ser por voluntad del militar o por ministerio de ley; la otra posibilidad es mediante el goce de una licencia.

Por parte del ejército son 4 tipos de licencias: ordinaria, ilimitada, especial y por edad límite, es interesante la licencia especial, pues en esta el integrante de las fuerzas armadas la goza o es colocado para desempeñar cargos de elección popular o empleos civiles en dependencias de la Administración Pública Federal., según los artículos 170 a 174 de Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En cuanto la Marina Armada de México y conforme a su ley orgánica, en los artículos 77 a 82, las licencias son: menor, ordinaria, extraordinaria, por enfermedad, por edad límite e ilimitada, al igual que el ejército, a los integrantes de esta, se les otorga mediante la licencia extraordinaria la posibilidad de ejercer cargos de elección popular.

Además de esta subordinación a las fuerzas armadas se les impone en el artículo 129 constitucional una restricción de actuación clara respecto a sus actividades:

“Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los

campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.”

En otras palabras, el sentido de esta prescripción es impedir que estas fuerzas públicas no intervengan en asuntos que no sean las de sus funciones, pues si han sido creadas para la defensa exterior y el orden interior es que mientras no se presente uno u otro estas fuerzas no deben actuar en situaciones diversas.

Además de las actuaciones de orden institucional, es decir del ejercicio de funciones, tenemos otro con un perfil político, en una primera idea la función y objetivos de estas fuerzas es la preservar al Estado, la lealtad debe ser dirigida a la constitución, en otras palabras, no deben tener una inclinación política, sin embargo de cierta manera la adquieren al seguir el principio institucional pues los altos mandos de cada una de las fuerzas al ser nombrados Secretarios de Estado, es que se adhieren a la institucionalidad del gobierno,¹⁰⁶ podemos pensar que es natural, pues conforme al procedimiento para designar a cada uno de los Secretarios de estas fuerzas, es que hay un gobierno legítimo conforme a nuestro orden constitucional, pero solo hasta aquí es concebible, pues los altos mandos no deben participar en actuaciones políticas, sino conforme a la legítima institucionalidad gubernamental ejercer las funciones que las leyes les confiere.

Finalmente las fuerzas armadas, son las fuerzas públicas instituciones de carácter constitucional, creadas y sostenidas por el Estado subordinadas al orden civil, erigidas bajo la disciplina jerárquica, dotadas de adiestramiento y equipo necesario para repeler una amenaza exterior como una invasión e internas como la rebelión o sublevación, así como para mantener el orden constitucional, estas por lo potencial de su poderío se encuentran regidas por sus propias leyes y su objetivo primordial es la conservación del Estado. Las fuerzas armadas mexicanas son el Ejército y Fuerza Aérea y la Marina Armada de México, de índole ordinaria y para casos extraordinarios se contempla a la Guardia Nacional.

¹⁰⁶ VILLALPANDO CESAR, Op. Cit. p 63.

3.2 La Guardia Nacional

3.2.1 Concepto y naturaleza de la Guardia Nacional

En el capítulo 1 apartado 1.5, expresamos que la Guardia Nacional es la figura jurídica constitucional que se prevé como un factor de poder en defensa de la nación que puede integrarse por civiles, es decir por personas que no pertenecen a las fuerza armadas establecidas, es independiente y se prevé como una fuerza armada alterna en situaciones que el Estado Nación se encuentre en riesgo eminente, es una fuerza, atípica a las fuerzas armadas establecidas, pues en la concepción de su régimen este obedece a características propias de costumbres y tradiciones de sus integrantes.

Nuestro país cuenta por un lado con una política de desarme de la población civil; por otro como un derecho subjetivo a la defensa y como una obligación de ser diestros en el manejo de las armas, la relación que guardan todas las disposiciones en su conjunto parecieran contradictorias, solo que probablemente la característica más importante a comprender sea la del tiempo. Pues a 97 años de que nuestra Constitución entro en vigor, es que al igual que otras figuras jurídicas constitucionales, esta no se ha reglamentado y afortunadamente, pues nuestros años de paz así lo ha permitido; solo que, llama en gran medida la atención el olvido que de alguna manera se le ha dado a esta importante figura.

El término Guardia Nacional lo hemos tenido presente en nuestra memoria histórica, la denominación ha compartido elementos característicos con otras figuras atendiendo a circunstancias de la historia, como en la Constitución de la Monarquía Española, la figura semejante se conocía como Milicias Nacionales refiriéndose al conjunto de cuerpos sedentarios, compuestos por individuos del orden civil.¹⁰⁷ De tal suerte que los términos tanto de milicia nacional y el de Guardia Nacional evocan a la principal fuerza con la que cuenta un Estado su población. Tenemos que esta fuerza es radicalmente diferente a otras creadas por el Estado,

¹⁰⁷ Vid. *Milicia*. Diccionario de la Lengua Española.[en línea], España, Real Academia Española. 2014. [citado el 03/06/2014, formato html, disponible en internet en: <http://lema.rae.es/drae/?val=milicias>.

pues, la población civil, cuenta con el conductor guía de las acciones de este conjunto armado el valor cívico, pensando que el pueblo en una identidad de ideología no sostendría a las autoridades que fueran en contra de esa ideología, así mismo se considera que esta pudiera ser difícilmente corruptible toda vez que los integrantes son los mismos que determinan la aprobación o rechazo de ciertas conductas independientemente de los líderes, ya que estos dirigen y coordinan las actividades de una forma democrática sin tener un mando de subordinación que implique la abnegación de la voluntad de sus integrantes.

De diferentes perspectivas es que se puede dar forma a la Guardia Nacional, lo cierto es que se trata de una figura con un origen en base a condiciones históricas específicas, es decir la temporalidad de esta Guardia es un elemento que debe tenerse en cuenta para comprender su naturaleza, basta con mencionar una consideración al respecto pues esta se tiene como una institución compuesta por la sociedad civil con la responsabilidad de la defensa de la nación ante una intervención extranjera,¹⁰⁸ solo que consideramos que aun y cuando su surgimiento atiende a circunstancias de su tiempo, esta conserva la responsabilidad superior de defender nuestro territorio aun y cuando en este siglo podemos tener esta certeza con las Fuerzas Armadas existentes.

La certeza que aludimos ha permitido que en nuestro tiempo la armonía entre las instituciones armadas sea la que intervengan en situaciones actuales de seguridad pública y en actividades de protección civil, lo que da lugar a que la población civil no sea quien actúe como responsable directo en la intervención de estas actividades, pero considerando que las fuerzas armadas ya han intervenido en estas necesidades es de pensarse que las autoridades ordinarias encargadas de la seguridad han sido rebasadas. Esto da la posibilidad que nuestras fuerzas armadas como especialistas profesionales en técnicas y estrategias de seguridad atiendan esta necesidad de manera adecuada reduciendo los riesgos a los civiles, blanco y objetivo de las acciones de los delincuentes de sufrir aún más los embates

¹⁰⁸ BARRON CRUZ, Martín Gabriel. Guardia Nacional y Policía Preventiva, dos problemas de seguridad en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D. F. 2004. p 15.

de enfrentamientos directos. Esta armonía pone de manifiesto tanto la certeza jurídica que ya tratamos, pero también exhibe que la Guardia Nacional ha pasado a la memoria histórica de los mexicanos, dos son las razones por las que aseguramos esto; la primera la falta de su reglamentación, vamos su existencia insistimos no ha sido necesaria gracias a las instituciones con que contamos, pero la supremacía de esta ha quedado relegada; la segunda razón consiste en que se ha llegado a considerar esta como extensión de las fuerzas armadas, tal y como lo podemos observar derivado del artículo 29 fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

...;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

...”

De estas dos funciones, la fracción II relacionada con la derivada del artículo 5 de nuestra Constitución que considera como servicio obligatorio el de las armas, se considera la Guardia Nacional como una reserva, toda vez que la Ley del Servicio Militar en el artículo 5 establece:

“ARTICULO 5º.- El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.”

La relación que guardan estas disposiciones consideramos que dejan a la Guardia Nacional como un complemento del ejército, toda vez que la Secretaria de la Defensa Nacional es la encargada de llevar a cabo el Servicio Militar Obligatorio del artículo 5 constitucional y a la vez se considera que los mayores de 45 años prestaran el servicio en la Guardia Nacional y por ende los menores de esta edad lo prestara dentro del ejército, esta disposición clasifica las edades de manera inconstitucional pues nuestra carta magna no regula tales condiciones aunado a que la Secretaria de la Defensa Nacional tiene como facultad el manejo del activo de la Guardia Nacional, por lo que esta facultad es extra constitucional, ya que si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sienta las bases de la administración, esto no significa que una institución pueda absorber a otra pues constitucionalmente la naturaleza de la Guardia Nacional es de carácter Autónoma.

3.2.2 Autonomía de la Guardia Nacional

Decimos que es autónoma en cuanto a su integración ya que conforme a los artículos 31, fracción III; 35 fracción IV, los sujetos a los que va dirigida la norma constitucional es en primer término a los mexicanos, es decir a todas las personas que ya sea por nacimiento o naturalización adquieran la nacionalidad mexicana, tienen la obligación de integrarse a la Guardia Nacional, destacamos que en el texto constitucional el termino establecido es el de alistarse, solo que este no existe, el termino correspondiente es el de alistar,¹⁰⁹ bueno en el contexto lo entendemos como reclutarse o el preciso de integrarse. El integrarse a la Guardia Nacional se trata en la Constitución como una obligación es decir que entre los mexicanos y el Estado hay un vínculo que constriñe a los mexicanos, la causa que da nacimiento a esta obligación es la adquisición de la nacionalidad mexicana y en esta virtud es que se goza de todos los derechos y forma de vida de los mexicanos y por tanto la norma suprema exige el hacer, es decir la actividad de integrarse a la Guardia Nacional con el objeto de servir¹¹⁰ a esta, o lo que resulta estar sujeto a la Guardia

¹⁰⁹ *Alistar*. Diccionario de la Lengua Española.[en línea], Op. Cit disponible en internet en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alistarse>

¹¹⁰ Vid. *Servir* Diccionario de la Lengua Española. [en línea], España, Real Academia Española. 2014. [citado el 10/06/2014], formato html, disponible en internet en: <http://lema.rae.es/drae/?val=servir>

Nacional, para ejercer un cargo o desempeñar una actividad conforme a las bases, los fines, la estructura, las atribuciones y funcionamiento que se establezcan en su ley orgánica.

3.2.3 Funciones constitucionales de la Guardia Nacional

La Guardia Nacional debe considerarse única y exclusivamente en dos sentidos el primero como reacción para resguardar o librar de un daño, cuidado, temor, o de brindar certeza o tranquilidad,¹¹¹ y el segundo: como defensa para tres tipos de situaciones. La primera se prevé con carácter internacional, pues la Independencia necesariamente puede verse coactada por un Estado que pretenda derrocar las instituciones para instaurar su gobierno, así como todas las acciones que se realicen con la finalidad de que nuestro territorio o parte de este sea invadido con la pretensión de separarlo del nuestro.

La segunda puede considerarse con la intervención tanto de extranjeros como de nacionales ya que el bien o valor que nuestra carta magna establece es superior de carácter filosófico, se trata del Honor y para no ir más allá de algo que nos pueda distraer citamos la tesis jurisprudencial en la que se pronuncia el derecho de honor en sus dimensiones subjetiva y objetiva:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto

¹¹¹ Vid. *Asegurar*. Diccionario de la Lengua Española. [en línea], España, Real Academia Española, 2014. [citado el 10/07/2014] formato html, disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=asegurar>

subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”¹¹²

El pronunciamiento de la Corte aun y cuando se refiere a las personas físicas como sujetos de la tesis, nos ayuda a comprender lo que puede ser el honor de la patria y esta se puede afectar ya sea en la dignidad o en sus derechos frente a otros Estados; en esta doble dimensión necesariamente requeriría que la afectación se realizara dentro del territorio nacional, pues las actividades de la Guardia Nacional se indican a este.

Por otro lado tenemos los derechos e intereses de la patria; de los primeros podemos decir que se trata de principios de derecho internacional, como el Estado de Derecho reconocido por la Organización Mundial de las Naciones Unidas, pues en la declaración de este organismo internacional denominada “La declaración del Milenio,”¹¹³ en el numeral 4 del apartado I. Valores y principios, se enumeran los principales derechos como son la igualdad soberana de todos los Estados, el respeto a la integridad territorial e independencia política, la solución de conflictos por medios pacíficos, la libre determinación de los pueblos, la no injerencia en asuntos internos, el respeto a los derechos humanos y a las libertades

¹¹² DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], México, febrero de 2014, [citado 12-06-2014], Semanario Judicial de la Federación, Formato html, Disponible en Internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=100000000000&Expresion=honor&Dominio=Rubro&TATJ=1&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&Hits=20>

¹¹³ Asamblea General, *La Declaración del Milenio*, [en línea], New York, Organización de las Naciones Unidas, 13/09/2000, [citado 12-06-2014], Documentos clave sobre las Naciones Unidas y el estado de derecho, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/2>

fundamentales y el derecho a la cooperación internacional para resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario; entre otros. Es decir, la conservación y respeto de estos derechos internacionales es una de las causas que de ser afectados la Guardia Nacional tendría razón de ser, siempre que las acciones que afecten se encuentren dentro de nuestro territorio.

Respecto a los intereses de la Patria, consideramos que estos se encuentran previstos en los artículos 39 y 40 constitucionales de forma general, ya que el interés supremo es la soberanía nacional, en el entendido, que de esta reside en el pueblo y que toda forma de gobierno o poder proviene de este; en todo caso, la soberanía nacional es el interés superior de la patria, pues tanto los derechos humanos y sus garantías, como la forma de gobierno y el pacto federal; así como los medios por los que se ejerce la soberanía previstos en la Carta Suprema, radican en la voluntad del pueblo.

La tercera situación considera la Guardia Nacional como una reacción ante nacionales que mediante la sublevación o rebelión provoquen a nivel nacional, es decir que dentro de la totalidad del territorio se impidiera el Estado de derecho, traducido este como la tranquilidad y el orden interior, aludimos a la totalidad del Estado toda vez que conforme al artículo 119 de nuestra Carta Política los poderes de la unión están obligados a proteger a los Estados contra toda invasión o contra toda sublevación; pero, se contempla que los actos de nacionales que se susciten contra alguno de los Estados miembros de nuestra Federación, solo se brindara protección a petición de estos mediante su legislatura y si por alguna razón esta faltase será por medio del gobernador; esto es, que los poderes de la unión deben contemplar estos casos como particulares, refiriéndonos a la sublevación en los Estados, pero si se presentase como una constante en la mayoría de las Entidades, estaríamos en el supuesto de la fracción III del artículo 31 a propósito de la tranquilidad y el orden interior a que se refiere el contexto de esta fracción, es decir, a nivel nacional.

3.2.4 La relación de los mexicanos con la Guardia Nacional

Los vínculos de integración a nivel interpersonal que se tienen contemplados entre la Guardia Nacional y los mexicanos en la constitución son dos, el primero es el vínculo de acción para todos los mexicanos, hombres y mujeres sin que esta norma constitucional haga diferencia alguna entre géneros es decir basta con tener la nacionalidad, pero también nos habla de que esta obligación se pueda cumplir, terminar o sustituir conforme a la teoría de las obligaciones en relación a la persecución de los fines, en otras palabras la obligación de servir a la Guardia Nacional debe considerarse en función de los fines y de principios generales conforme a las capacidades de los obligados respecto a la utilidad para lograr los objetivos de asegurar y defender. Por consiguiente la norma al no hacer distinciones de género, edades y capacidades es ampliamente rica en cuanto a la esfera jurídica que podría dársele en caso de requerírsele, solo bastaría con tener como base en su ley orgánica los principios y teoría de las obligaciones.

Por otro lado cabe expresar que si bien es cierto que la disposición constitucional no hace distinciones para los sujetos a los que va dirigida, respecto a los fines, tampoco se establecen los medios para conseguirlos, vamos aquí no necesariamente debe pensarse en acciones violentas para asegurar y defender a la nación, en otras palabras el posible diseño de la Guardia Nacional caben acciones distintas de las armas, lo que permite pensar que conforme a las circunstancias, es que se pueden requerir servicios diversos como los respectivos de salud, económicos, sociales etc. Vamos, la participación necesaria para asegurar y mantener la tranquilidad y el orden.

La fracción IV del artículo 31 constitucional, establece el vínculo jurídico de los mexicanos a asegurar y defender, digamos pues, que es el fundamento para tener la posibilidad de convocar con ánimo coercitivo a los mexicanos a integrar la Guardia Nacional, en caso de que sea muy extrema la necesidad y poco el interés de los nacionales para integrarla, o en su caso pocas las personas que presten un

determinado servicio, un ejemplo puede ser que no haya médicos o ingenieros suficientes, que voluntariamente participen en las acciones que sean urgentes.

Decimos que la disposición constitucional de la que hablamos contiene el fundamento para constreñir a los mexicanos para integrarse o participar en la Guardia Constitucional, en caso de que no haya iniciativa o voluntad libre por parte de los mismos, esto lo afirmamos a partir de otra disposición constitucional contenida en el artículo 35, fracción IV, que se establece, que es un derecho de los ciudadanos el tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

Esta norma constitucional es la segunda fuente de la relación, recae en los sujetos que siendo mexicanos y tengan la categoría de ciudadanos, es decir todos aquellos que tengan vínculo jurídico político con nuestro Estado, considerando a la ciudadanía como el instrumento democrático en la que los mexicanos mayores de 18 años tienen la posibilidad de intervenir en los diversos asuntos políticos de nuestro país y de manera más amplia en la conducción de la vida nacional,¹¹⁴ tienen el derecho, ósea la posibilidad de elegir conforme a la libre voluntad el participar en acciones tendientes a repeler una agresión en contra de la República o alguna de sus instituciones, es decir en contra de alguno de los poderes de la Unión y específicamente en contra del poder Ejecutivo y del Legislativo. Concretamente esta fracción es específica en cuanto a las Instituciones a defender, de igual modo se puede considerar que es de índole político, se acota a las instituciones establecidas y legalmente reconocidas, el aspecto que predomina radica en el hecho que esta particular fracción establece el derecho de tomar las armas, en consecuencia las acciones son repeler peligros mediante la violencia y la fuerza pues como lo hemos dicho en su momento las armas contienen este factor de poder.

¹¹⁴ Vid. *Ciudadanía*. Diccionario Jurídico Mexicano T I, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, 2014, [citado el 15/06/2014], Serie E varios núm. 19, formato PDF, Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/3/1169/pl1169.htm>,

Del mismo modo, en esta fracción la voluntad de los ciudadanos para tomar las armas se presenta en dos opciones; la primera es el ejército considerándola como una institución armada, pero en realidad consideramos que para el caso y contexto otra institución dentro de esta primera opción es la Marina Armada de México, pues las funciones de defensa son las mismas solo que cada una conforme a sus especialidades; dentro de esta primer alternativa se puede considerar que el ciudadano se registrará por todas las disposiciones que enmarcan las actuaciones de las instituciones armadas, por ejemplo conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, se considera como forma ordinaria para pertenecer al ejército, ya sea a las fuerzas de tierra o aire el Servicio Militar Voluntario conforme a la celebración de un contrato en la que se determina el tiempo de permanencia. La opción dos, es mediante el Servicio Militar Nacional y la ley referida establece que los sujetos que se incorporen se registrarán conforme a las disposiciones militares, por otra parte este servicio militar se establece por un año en el activo a los mayores de 18 años, vamos los que han adquirido recién la ciudadanía, esto es en tiempos de paz, pues en tiempos de guerra se considera se incorporen al activo del ejército mediante llamamiento, conforme a las reservas establecidas por la Ley del Servicio Militar, cabe insistir que en el artículo 6 de este ordenamiento se establece “que en caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en la Guardia Nacional, de acuerdo a sus condiciones físicas”; consideramos que tanto esta disposición, como la contenida en el artículo 5 de la ley en comento son anticonstitucionales ya que la fracción IV del artículo 35 constitucional establece como un derecho dos opciones para que voluntariamente se pueda defender la república tomando las armas ya sea en el Ejército o Guardia Nacional, no se establece ningún requisito o límite de edad en la norma constitucional, toda vez que la categoría de ciudadano se adquiere a la edad de 18 años por lo que siguiendo la norma es a partir de esta edad que los ciudadanos mexicanos podrían tomar la opción voluntariamente de incorporarse a la Guardia Nacional, por lo que una ley reglamentaria debería considerar esta edad para incorporarse a esta defensa y no considerarse en la Ley del Servicio Militar como una reserva, de ninguna manera la Guardia Nacional es

una extensión del ejército ya que nuestra constitución claramente establece la distinción de estas dos instituciones al presentarlas como dos opciones.

Ya mencionamos que la constitución establece como una obligación de todos los mexicanos el de alistarse en la Guardia Nacional, quedando en la subjetividad del legislador establecer en una posible ley reglamentaria los requisitos como las edades de los que la integren, por mencionar alguna, consideramos que esta es una disposición con una perspectiva general de obligación, solo que en el artículo 35 se establece como un derecho prescribiendo de manera implícita el requisito indispensable de gozar de ciudadanía y esta se da al cumplir la edad de 18 años y tener un modo honesto de vivir, siendo lo mismo, comportarse cumpliendo el derecho establecido, bueno podemos pensar que la condición de edad puede cambiarse ampliándola o reduciéndola mediante una reforma constitucional, pero el modo honesto de vivir es uno de los objetivos del derecho por lo que es indispensable y lógico, la cuestión surge respecto al modo honesto de vivir, jurídicamente se traduce en no vivir en contra, o al margen de las leyes y en casos se acredita mediante constancias de antecedentes no penales, no obstante el considerar este documento como otros tantos que se expiden de forma administrativa no son totalmente objetivos al respecto, pues si bien el contar con antecedentes penales fuese causa para tomar como un modo deshonesto de vivir se rechaza al mismo tiempo los principios constitucionales establecidos en el artículo 18, en relación con la reinserción a la sociedad, por lo que el modo honesto de vivir relativo a la ciudadanía es referente a la intervención en la vida política del país, pero para el caso de la integración de una Guardia Nacional si se debe considerar que los sujetos no cuenten con una orden de sujeción a proceso, en otras palabras el que tengan pendiente un procedimiento penal debe ser considerado como causa para no poder integrarse a la Guardia Nacional.

Aunque por otra parte en la fracción II del artículo 36 de nuestra carta magna se establece como una obligación de los ciudadanos mexicanos el alistarse en la Guardia Nacional, como hemos mencionado el termino alistarse no se encuentra

en el Diccionario de la Lengua Española en ninguna de las conjugaciones posibles, en cambio para alistar, en su primera acepción es sentar o inscribir en lista a alguien, por lo que podemos considerar que el sentido de este artículo es el formar un registro de los jóvenes que vayan adquiriendo la ciudadanía. La diferencia entre esta fracción y la obligación contenida en la similar III del artículo 31, estriba en que esta última además de alistarse es de servir, mientras que la obligación de los ciudadanos solo se constriñe a alistarse, es decir a inscribirse o registrarse, lo que nos permite establecer que la obligación de los ciudadanos a alistarse es prevista para tiempos de paz; toda vez que las acciones de asegurar y defender son en tiempos inminentes de guerra o desorden.

3.2.5 El principio democrático y federal de la Guardia Nacional

Otro factor inminentemente relevante de la Guardia Nacional es el hecho que esta es una institución de carácter democrática, ya que la constitución prevé que los miembros que la integren seleccionen a sus jefes y oficiales. Esta característica no se presenta en ninguna de nuestras fuerzas armadas institucionalizadas, brindándole el carácter puramente ciudadana y que su actuación tienda solamente a los principios que resguarda nuestra constitución en base al cuidado y esmero que cada integrante se vea distraída por intereses ajenos al bienestar del pueblo, es decir que siendo el pueblo el que la integraría no se solaparían acciones en contra de la seguridad de los suyos y sobre todo las acciones indebidas no serían fáciles de ocultar, ya que los principios democráticos serian necesariamente los mismos que se aplican a los sufragios para elegir a los representantes populares, concretamente, todos los integrantes tendrían voz y esto es racional ya que todos participarían de alguna manera. Este principio democrático lo tenemos dispuesto en el artículo 73, fracción XV de nuestra Constitución, en la que se establece como una facultad del Congreso dar reglamentos con dos objetivos, el primero, cumple con tres funciones organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, vamos este en sustancia trata de estructurar y establecer los límites de actuación de esta institución, así como establecer su marco de subordinación gubernamental, pues la

disciplina en este contexto se trata como el sometimiento de la voluntad a una estructura jerárquica establecida; sin embargo consideramos que esta disciplina se enfoca más al establecimiento de las reglas sometimiento o subordinación de la Guardia Nacional al Ejecutivo Federal, u otra institución que se reconocería en el momento de la creación. Dentro de este primer objetivo se habla de armar la Guardia Nacional, siendo que esta situación se encuentra regulada únicamente en nuestra constitución en su artículo 10, al referir la excepción de las armas que los habitantes del país pueden poseer en sus domicilios al tratarse de las armas de uso exclusivo del Ejército o Guardia Nacional y esta disposición se encuentra reglamentada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por lo que respecta a las armas exclusivas del ejército, ya que en este ordenamiento no se trata la Guardia Nacional, lo que hasta cierto punto permite que la regulación en cuestión sea amplia. tomando en cuenta que la infraestructura de las fuerzas armadas así como su preparación y especialidad hace obvia la razón que a la Guardia Nacional no debe dársele la responsabilidad de contar con armas sofisticadas como las de las fuerzas armadas, es más podría tomarse como referencia las armas que la Ley Federal de esta materia permite poseer; aun y cuando la constitución no establece límites o restricciones, la naturaleza de esta figura si las impone, pues al ser los ciudadanos comunes quienes la integran es de considerarlos no hábiles en el manejo de las armas, pues no se trata solo de detonarlas sino de un verdadero conocimiento de estas.

El segundo objetivo nos permite ver otro aspecto fundamental de la organización de la Guardia Nacional es su naturaleza Federal; este es un aspecto que hace diferenciar totalmente la Guardia Nacional con relación a las fuerzas armadas pues estas son generales del orden federal en la que el Ejecutivo de la Unión es el mando supremo y cada elemento que se incorpora pertenece a la Secretaría de la defensa Nacional o de Marina según sea el caso y estas abarcan el territorio nacional en regiones militares con una estructura jerárquica subordinada al Secretario de la Defensa Nacional o de la Marina Armada de México, vamos se trata de un organismo público centralizado dependiente del gobierno federal. Mientras que la

Guardia Nacional tiene contemplado en su carácter federal dos tipos de atención el primero corresponde a una formación estatal y otra nacional, la primera se tiene como una forma de organización según la necesidad de la emergencia, es decir que a cada Estado le correspondería tener un cuerpo de esta figura integrándola con los ciudadanos residentes de esa entidad, esto lo entendemos a partir de lo establecido en el precepto constitucional por cuanto se le otorga a las entidades federativas la facultad de doctrinarlas, comunicarles avisos y acciones, lo anterior atendiendo a la dependencia que guardan con las autoridades locales, puesto que la atención nacional se establece en el artículo 76 fracción IV de nuestra Carta Magna, pues en esta se prevé que el Senado de la Republica es el único órgano institucional que tiene el poder para que a petición del titular del Ejecutivo Federal permita que este disponga de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados fijando la naturaleza. En este sentido se tiene que el Presidente de la Republica puede disponer de esta institución dentro del territorio de cada Estado dando lugar a que puede existir una compatibilidad de funciones en cuanto al mando con el Gobernador de cada Entidad puesto que la norma constitucional establece la excepción concreta para que la Guardia Nacional tenga la posibilidad de realizar actividades de su naturaleza fuera de su territorio pero solamente dentro de otro Estado de la Republica, tenemos que este precepto y la excepción implícita a las actividades marca el principio federalista de creación de una Guardia Nacional que puede comprenderse en origen de cada Estado y su participación dirigida precisamente al interior de este, en función de los objetivos de asegurar, defender y proteger los bienes nacionales que hemos dicho, en otras palabras, es una figura de índole estatal pero con objetivos nacionales, las causas que podemos tener en cuenta para la actuación estatal, pueden ser la defensa del territorio o lo que se puede traducir como repeler toda amenaza dirigida a la ocupación del área geográfica concerniente a su Estado u otra que se pretenda a un Estado vecino; otras causas son la alteración grave a la tranquilidad y el orden interior, estos dos bienes deben considerarse como una amenaza que sea generalizada en todo el país y cada Estado participara en cuanto a la preservación de la tranquilidad y el orden dentro de su Estado, decimos que la amenaza debe ser generalizada para

que se pueda pensar en requerir a la Formación de la Guardia Nacional, toda vez que una amenaza digamos individual a una sola Entidad Federativa se atiende como una acción de protección de los Poderes de la Unión, esta se dispone así en el primer párrafo del artículo 119 de nuestra carta magna, como el deber de los Poderes de la Unión de proteger a los Estados de la Unión, en dos supuestos el primero es de oficio en caso de invasión y violencia exterior; el segundo se refiere al caso de sublevación o trastorno interior, solo que este en consideración al principio de soberanía de cada Estado libre, debe ser solicitada directamente a los poderes de la unión en primer lugar por su legislatura y en caso de la imposibilidad de esta por el gobernador.

La norma constitucional dispuesta en el artículo 119 de nuestra carta política es la que marca la pauta para evitar confusiones en cuanto a la posible existencia de la Guardia Nacional toda vez que es de naturaleza federal en cuanto a integración, concentración y funciones pero persigue teóricamente objetivos nacionales, digamos pues que la organización e instrucción estatal es para un posible desempeño de sus funciones.

La organización de la Guardia Nacional correspondiente a los Estados es concerniente al control de sus vecinos por la relación que entre estos se tiene así como de su territorio, esta característica permite sustentar que la disposición constitucional contenida en el artículo 89, fracción VII que establece que el Ejecutivo Federal puede disponer de la Guardia Nacional fuera de su territorio, ósea de su estado, previo consentimiento del Senado de la Republica para preservar la seguridad nacional, la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Básicamente esta norma constitucional es la que otorga al Presidente de la Republica la motivación para solicitar al Senado la autorización de la movilización de la Guardia Nacional fuera de la jurisdicción del estado que le corresponda siempre y cuando la totalidad de las fuerzas armadas permanentes no sean suficientes para preservar la seguridad nacional, la seguridad interior y para la defensa exterior de la Federación. Cabe mencionar que la exigencia constitucional

para poder movilizar la Guardia permite considerar que el Ejecutivo de la Unión puede disponer de esta sin la necesidad del consentimiento del órgano legislativo dentro de sus respectivos Estados.

Es interesante la relación de medidas y contrapesos que nuestra carta magna establece entre la Guardia Nacional y la Cámara de Diputados, el Senado, las autoridades ejecutivas de los Estados y el Presidente de la República, parece que estas tienden y con justa razón al control de la Guardia Nacional pero a diferencia de las fuerzas armadas en la que desde un principio se establece como una función del Ejecutivo Federal por lo que están subordinados a este conforme a nuestra carta fundamental y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Sin embargo la Guardia Nacional no comparte la misma naturaleza de subordinación que las fuerzas armadas más bien me inclino a que se trata de una coordinación entre las autoridades legítimas y la sociedad civil a favor de un proyecto de defensa y preservación de los valores de la nación, primero de la misma sociedad y posterior de las instituciones, para sustentar esta idea planteamos en su momento ciertos hechos históricos en los que la voluntad de participación de los ciudadanos fue decisiva y superior para formar el proyecto de nación que ahora compartimos y que a diferencia del ejército de leva que no alcanzo el éxito en sus propósitos.

La Guardia Nacional es la figura jurídica constitucional que prevé la defensa y preservación del país y de sus principales bienes jurídicos, políticos nacionales mediante la participación principalmente voluntaria de los ciudadanos de la república. Es un elemento alternativo de fuerza armada para el caso en que las fuerzas armadas permanentes no sean suficientes

Además de ser una fuerza ideológica y política difícil de controlar pues los frutos de la relación que se genera en los términos constitucionales se amplían de manera muy profunda en dos niveles desde el individuo hasta el país entero, de este último, tenemos que la participación de la ciudadanía armada en la Revolución Mexicana determino el proyecto de nación que ahora tenemos defendiendo primero la vigencia de la constitución de 1857 y al triunfo, reformándola conforme a la corriente

ideología de la lucha; pero una vez aplicada la constitución de 1917, los mismos civiles que participaron en esa revolución se fragmentaron haciendo una corrientes ideológicas y dividiendo al país volviéndose contrarios al mismo sistema que había triunfado, me refiero a los Zapatistas y a los Villistas, imaginemos el clima, todos en medio de una lucha sustentada por mejoras de las condiciones sociales en general, de pronto al obtener el poder las corrientes que lucharon juntas se fragmentan por no ser a fines completamente al sistema quedando fuera de ley haciendo una persecución hasta desarmarlos y disolverlos, la solución vino años después haciendo héroes a todos los personajes que participaron en la revolución expidiendo una ley que reconoció a todos los ciudadanos revolucionarios, Zapatista, Villistas y Constitucionalistas, la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución, expedida el 07 de enero de 1950, este ordenamiento reconoce en su artículo 2 como veteranos de la revolución a todos los que hayan prestado sus servicios a favor de ella en campaña o en cooperación entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, previo reconocimiento de la Secretaria de la Defensa Nacional.

No importa que sean de origen Villista o Zapatista, todos son revolucionarios, se unifican las corrientes, solo que tras un largo proceso de desarme, digamos que fue la manera de crear una sola identidad revolucionara y con ello la unificación de grupos armados. Esta relación conflictiva entre el Estado y los ciudadanos es muestra que independiente de los valores y principios de la Guardia Nacional establecidos en la Constitución no es fácil contener grupos de civiles armados, pues se cuestiona la legitimidad y legalidad de sus intereses.

Por otro lado, con la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución se reconoce a discreción de la Secretaria de la Defensa Nacional la participación de cada persona que colabore en la lucha armada, brindándole la oportunidad de ocupar una plaza o dentro del gobierno federal y con ello ciertos beneficios sociales bueno de hecho ya se habían repartido las plazas mucho antes, siendo los carrancistas o constitucionalistas los primeros beneficiarios, pues estos al estar apegados a la

actuación del Gobierno, muchos se quedaron haciendo carrera de manera formal en el ejército federal obteniendo rangos superiores. Esta ley reconoce no solo a las personas de manera individual, también a los grupos que lucharon como un solo cuerpo dándoles la calidad de asociaciones.

En otro orden de ideas la Guardia Nacional se comprende como una fuerza armada democrática ya que para esta se tiene dispuesto que sus integrantes elijan a sus Jefes y oficiales orientando en este sentido que esta fuerza se conduzca acorde a sus ideales que se supone deben ser en armonía a lo dispuesto en la Constitución y al marco jurídico nacional e incluso internacional por lo que respecta a los derechos humanos, esta característica de conducirse por líderes elegidos de entre todos los integrantes lo que permite ver que aun y cuando en la carta magna se establece como una obligación de los mexicanos el alistarse y servir en la Guardia Nacional la naturaleza es que la participación se puede considerar como voluntaria, es obvio que los intereses que cada ciudadano tuviera para integrarse son motivadores independientes.

Su integración y actuación se considera para cada una de las entidades federativas y cada una de estas se ve instruida por las autoridades Estatales de cada entidad, pero con la posibilidad de actuar en otros Estados bajo la disposición del Ejecutivo Federal cuando las necesidades lo exijan así, siempre y cuando lo consienta el Senado de la Republica, por lo que, más que una total subordinación de la Guardia Nacional a las Autoridades tanto federales como estatales se trata de una coordinación en pro de estas como instituciones.

La Guardia Nacional es una disposición que atiende a circunstancias de tiempo, su creación está definida para situaciones de emergencia en la que peligre el Estado Mexicano por lo que no puede perdurar su existencia más allá de la amenaza, es por ello que considero que no se encuentra legislada, además que por otro lado la creación como norma jurídica constitucional atiende a una especie de tradición o continuación en la Constitución de 1917 sin reforma de la constitución de 1857, por lo que también es una figura de corte histórico que atendió a las circunstancias del

México de hace 157 años, lo que no precisamente la deja fuera de una conciencia jurídica actual, pues lo rescatable de esta es percibir que guarda el derecho u obligación de los ciudadanos, según la circunstancia de armarse para defender la nación.

Capítulo 4. Las Policías Comunitarias y los Grupos de Autodefensa

El sistema jurídico constitucional contempla una serie de figuras e instituciones en las que se deposita la seguridad, indicándola como pública, nacional e interior, depositadas en los tres órdenes de gobierno, la política de seguridad básicamente es cuestión del poder ejecutivo, tanto federal, local y municipal, siendo una política incompleta, pues al ser una tarea a cargo de la autoridad ejecutiva su conducción solo se mantiene en orden y medida del interés de las autoridades encargadas de preservarla, sumándole factores que dificultan el cumplimiento de los objetivos constitucionales en este rubro.

La importancia en determinar el tipo de política en materia de seguridad que nuestra constitución contempla es el margen sobre el cual los fenómenos sociales inherentes a las policías comunitarias y los grupos de autodefensa se desarrollan y es punto de partida para el análisis de este trabajo.

En los últimos años las policías comunitarias y los grupos de autodefensa son reflejo de la política de seguridad establecida, pues el marco normativo en general parece estar en diversas direcciones incluso opuestas, que confunden y ponen de manifiesto la fragilidad de las autoridades en esta materia, tal es el caso que las fuerzas creadas para fines específicos de guerra se les asigna tareas de seguridad en ausencia de un marco jurídico que regule sus acciones.

Para que la seguridad en todos sus niveles y condiciones sea efectiva requiere de una verdadera política nacional y esta debe ser integrada por la participación activa de los tres poderes públicos ejecutivo, legislativo, judicial y darle un campo de acción a la ciudadanía, pues la integración de cada uno de los poderes tal cual el pensamiento republicano hace cada uno de contrapesos pero sobre todo de fuerza dirigida a un solo objetivo, así lo plantea el jurista Alejandro E. Álvarez en un amplio

estudio, publicado en la revista Reforma Judicial,¹¹⁵ en breves términos plantea la efectividad de la política de seguridad en base en la calidad democrática del sistema de seguridad pública que debe prever como mínimo la existencia de una ley marco que establezca las acciones de las autoridades encargadas predominantemente en sus propias normas y no solo en actos administrativos del poder ejecutivo como lo es en nuestro país, se planteen grados de control institucional y sobre todo se diferencie bien los temas de seguridad nacional, seguridad ciudadana o pública y que en la práctica estén totalmente separados para favorecer la especialización de cada factor.

Partiendo de la calidad democrática del sistema de seguridad es que podemos valorar los efectos y naturaleza tanto de las policías comunitarias como de los grupos de autodefensa, pues el complejo sistema de seguridad existente en nuestro país favorece la situación de inseguridad, pues se crean conflictos en temas de competencias, responsabilidades y sobre todo en actos inconstitucionales, que suenan de pronto legítimos. Pues la aplicación únicamente de la ley hace de pronto olvidar que esta es solo una parte del derecho.

4.1 Las Policías Comunitarias

El fenómeno de las policías comunitarias se da propiamente en el Estado de Guerrero en la zona conocida como la región la montaña y de la costa chica, es solo una parte de todo un sistema denominado Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria; tiene sus inicios en los años de 1990, la mayoría de su población es indígena. En el año 2013, 46 municipios de los 81 existentes en Guerrero tenían policías comunitarios, integrados en diversas organizaciones,¹¹⁶

¹¹⁵ E. ÁLVAREZ, Alejandro. "EL ESTADO DE SEGURIDAD EN AMERICA LATINA". [en línea]. México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008 [citado el 15-02-2015]. Revista Reforma Judicial, revista Mexicana de Justicia. Núm. 12. Julio-Diciembre de 2008. Formato html, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/ReformaJudicial/numero/12/jec/jec14.htm>, ISSN 1870-0586.

¹¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el Estado de Guerrero. [en línea]. México D. F. 2013. [citado el 15-02-2015]. Informes Especiales. Formato pdf, Disponible en Internet en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf

pero básicamente el objeto de estas fue la seguridad, la impartición de justicia y sobre todo la reeducación, adoptados en disposiciones constitucionales relativas a los pueblos indígenas, en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus costumbres y en la consideración de las personas como parte de toda la comunidad, no solo como individuos transgresores de las normas. Lo cierto es que el marco jurídico de las policías comunitarias del Estado de Guerrero se rige en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado Guerrero, publicada en el periódico oficial del gobierno de ese Estado el 28 de abril de 2011 y más recientemente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con reformas realizadas a dicha Carta en abril de 2014 en materia de derechos indígenas, estas son las disposiciones que actualmente dan cabida al sistema de justicia de estas comunidades, propiamente aún no se da un marco que trate sobre la coordinación entre este derecho reconocido a las comunidades y el resto de la población, hay algunos antecedentes que dan cuenta de la coordinación de las actividades de estas poblaciones con las autoridades estatales y municipales, principalmente en materia de seguridad pública, pero también se sabe de diversos conflictos entre estos y las instituciones, reflejando la discrepancia entre el sistema estatal y el sistema comunitario.

La policía comunitaria como parte del conjunto del sistema de justicia comunitario es muestra de la necesidad de considerar la creación de un marco normativo que satisfaga las necesidades de respeto, seguridad y desarrollo de las comunidades y a la vez revisar lo que puede mejorar el actual sistema de seguridad.

4.1.1 Origen y naturaleza

El origen de las policías comunitarias tiene en común la inseguridad, la violencia, la pobreza y el olvido de las autoridades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, plantea al respecto: que en la zona donde hay presencia de las policías comunitarias existen carencias básicas que impiden a los individuos contar con un nivel de vida adecuado y un acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales, provocando un distanciamiento entre las acciones estatales y la realidad excluyendo

esta población, exclusión que junto con la carencia de funciones de las autoridades se acrecienta el rezago y se generen zonas sin que se acate la ley prevaleciendo la violencia.¹¹⁷ Estos factores son un panorama general que muestra el surgimiento de las policías comunitarias, pero el factor fundamental es la violencia con la que se cometían los delitos, robo, violaciones y asesinatos durante los años de 1992 a 1995, aunado a la negligencia y corrupción de las autoridades y a la ineficacia del sistema estatal de justicia, además de estos factores particulares se presentaron otros que dentro del contexto situacional como el surgimiento del Ejército Popular Revolucionario, que fijó su capacidad operativa en el Estado de Guerrero, ante esta situación el Estado militarizó la región y reprimió a todas las comunidades organizadas.¹¹⁸

Lo descrito hasta ahora parece común, sin embargo todo es un tipo de violencia estructural que en el año de 1995 orilló a los habitantes de las regiones a garantizar entre ellos la seguridad en los caminos y comunidades, la organización se fue dando poco a poco bajo el concepto de las policías comunitarias, esta figura según José Antonio de la Torre Rangel, en su artículo Sistema comunitario de justicia de la Montaña de Guerrero, una historia actual de derecho antiguo nos dice que surgen el 15 de octubre de 1995, en una asamblea comunitaria en el municipio de Malinaltepec poblado de Santa Cruz el Rincón, con la participación de treinta y ocho comunidades, con el objetivo de dotarse de seguridad; la denominación de policías comunitarias atiende precisamente a que los miembros que la integraron eran de sus mismas comunidades, realizando acciones dentro de los límites de sus comunidades en coordinación con las poblaciones vecinas, bajo el acuerdo de prestar su actividad sin goce de una retribución.¹¹⁹

¹¹⁷ CNDH. Informe especial. Op. Cit, pág. 27

¹¹⁸ ROMERO GALLARDO, Raúl La Policía Comunitaria de Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia. [en línea]. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2014, [citado el 15-02-2015] Revista Digital Universitaria Volumen 15. No. 9. Septiembre 2014. Formato html. Disponible en Internet: <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68/> ISSN 1607-6079

¹¹⁹ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, Sistema Comunitario de Justicia de la Montaña de Guerrero. Una historia actual de Derecho antiguo. [en línea]. México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. [citado el 15-02-2015]. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Núm. XVIII, 2006. Formato pdf. Disponible en Internet en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr0.pdf>. ISSN 0188-0837.

La figura de la policía comunitaria es la primera manifestación de la construcción de un sistema de seguridad, constitucionalmente estas actividades son exclusivas del Estado mediante las autoridades ejecutivas, sin embargo no se trata de una contraposición con la legalidad pues en un principio las acciones se inclinaban únicamente a la prevención del delito y en casos de captura de delincuentes se presentaban ante el ministerio público correspondiente, solo que la impartición de justicia no funcionaba por parte de las autoridades del Estado al no realizar sus funciones, aumentando la violencia estructural hacia las comunidades.

Las acciones de policía comunitaria continuaron con todo y la ineficiencia del Estado en la procuración de justicia, con una organización más sólida, integradas en una estructura regional bajo la conducción de un comité ejecutivo, con funciones de elegir a los miembros voluntarios de las comunidades para asignarlos como policías comunitarios durante un tiempo determinado.¹²⁰

La organización y presencia de los policías comunitarios en sus propias comunidades originó un crecimiento de la violencia por parte de delincuentes que al no ser sancionados por el Estado veían a los policías comunitarios como rivales a eliminar, por otra parte las autoridades polarizaron la situación y criticaron la figura de auto seguridad de las comunidades pues la actuación estaba fuera de un marco jurídico, adicionalmente la justicia no se hacía presente por parte de ninguna institución pues el común era la corrupción y la asociación de las autoridades con el crimen organizado.¹²¹

Esta realidad perduró durante más de dos años y conforme a los favorables resultados de las policías comunitarias en las diferentes poblaciones así como la ineficaz impartición de justicia del Estado es que el día 22 de febrero de 1998, con

¹²⁰ GASPARELLO, Giovana. Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía. [en línea]. México D. F. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco. 2009. [citado el 15-02-2015]. REVISTA Política y Cultura. Núm. 32. Otoño 2009. Formato pdf. Disponible en Internet: http://148.206.107.15/biblioteca_digital/estadistica.php?id_host=6&tipo=ARTICULO&id=6297&archivo=8-423-6297qbs.pdf&titulo=Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía.

¹²¹ CNDH, Informe especial. Op. Cit. pág. 31-40. La Comisión describe actos en los que las ciertas autoridades cometen delitos en contra de personas que denunciaban formalmente hechos delictuosos.

la participación del Comité Regional de los Policías Comunitarios, comuneros, autoridades ejidales y asociaciones indígenas, se reúnen en el municipio de San Luis Acatlán, comunidad del Potrerillo Cuapinole, para plantear la necesidad de corregir el sistema que no cumplía con los objetivos de brindar seguridad en primer término y en segundo no concedía el acceso a los derechos sociales y económicos que la constitución establece, por lo que se acuerda la ampliación de la organización a una institución comunitaria alterna encargada de satisfacer estas necesidades, bajo esquemas que propiciaran una real impartición de justicia, esta institución se da con la denominación de Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC).¹²² El esquema básico y fundamental de actuación de la coordinadora se sustenta en la aplicación de modos tradicionales de impartición de justicia enfocada en el contexto actual, con la finalidad de reeducar a los infractores, pasando de ver a los infractores como individuos separados de la comunidad, a ver al sujeto como miembro de la comunidad objeto de integración retomando un antiguo sistema de prevención de delitos, procuración, impartición y administración de Justicia. A partir de la creación de la CRAC, se deja a un lado el sistema oficial, pues las policías comunitarias ya no entregaban a los detenidos al Ministerio Público, lo cual dentro de aquel contexto normativo resultaba contradictorio al no existir un marco jurídico que reconociera a las comunidades y pueblos indígenas y sobre todo que cubriera la necesidad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La naturaleza de las policías comunitarias como denominación general al sistema de seguridad e impartición justicia llevada a cabo por la CRAC, se fundamenta en la Constitución Política en los artículos 2 y 39 y en el Tratado Internacional denominado Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Actualmente el Estado de Guerrero reconoce en tres ordenamientos a las comunidades indígenas y sus diversos derechos; recientemente en el mes de abril de 2014 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero incluyendo en esta los principios en materia

¹²² DE LA TORRE RANGEL, Op. Cit. pág. 4.

indígena previstos en la Constitución General, previo a estas reformas en el mes de abril del año 2011, se publica en el diario oficial del gobierno de ese Estado la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y finalmente en la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero publicada en el mes de febrero de 2007, que mediante reforma en el mes de diciembre de 2013 se incorpora la figura de las Policías Comunitarias.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero es el cuerpo normativo que a más de 20 años que las policías comunitarias surgieron y dadas las adecuaciones en la Carta Magna finalmente toma los principios rectores internacionales en materia indígena y los lleva a la realidad de las comunidades de Guerrero, los principales planteamientos de la reforma en la Constitución Política de Guerrero respecto a nuestra investigación versan de la siguiente manera:

“Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 10. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

...

Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción

se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.”

En particular el artículo 14 da amplio margen de subsistencia a la CRAC a través de las policías comunitarias, pues independientemente de la denominación del conjunto de las comunidades indígenas, como es el caso de la coordinadora, basta cumplir el requisito de conciencia de identidad indígena y una organización popular para poner en práctica las acciones de seguridad.

Por otra parte, el mismo artículo plantea el modelo mínimo de estructura que las comunidades indígenas deben tener para hacer factible la realización de la norma constitucional del estado, la que básicamente está conforme al modelo de las policías comunitarias en su origen y de la CRAC en su desarrollo y lo importante es que define a los pueblos y comunidades como entes individuales para la aplicación de las disposiciones, es decir la unidad fundamental considerada son los pueblos y las comunidades; ahora bien la asociación de los pueblos o comunidades son válidas así se establece en el artículo 14 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero

“Artículo 14.- Las comunidades indígenas podrán asociarse para los fines que consideren convenientes en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

Por lo que la regulación de asociaciones de pueblos y comunidades como la CRAC debe seguir los lineamientos constitucionales que les sean exigidos, pero además se debe considerar una integración en cuanto al tema de asociaciones ya que la naturaleza de las comunidades indígenas requiere de un tratamiento diverso al común por todo lo que implica la autodeterminación y autonomía.

En cuanto a la libre determinación de los pueblos y comunidades la Constitución del Estado la reconoce, sin embargo una limitante al derecho se da en materia penal pues según la norma contenida en el artículo 14 de la Carta Política del Estado, los ilícitos contenidos en el Código Penal del Estado no son materia de libre autodeterminación, lo que se contrapone con el Convenio 169 de la OIT y el sistema de seguridad, justicia y reeducación de las comunidades indígenas llevadas por la CRAC.

Ahora bien la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero favorece los derechos de las comunidades indígenas y sus principios están basados en la Constitución General pues la promulgación de esta ley es previa a las reformas de la Constitución del Estado. La Ley 701 es el primer cuerpo normativo que alberga en la Entidad de Guerrero el reconocimiento a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en esta se definen y establecen los principales conceptos, pero antes es necesario citar una parte importante de los considerandos de la ley en comento ya que plantea la base de la normativa:

“... ”

La finalidad del derecho de autodeterminación es permitir a los pueblos decidir por sí mismos sus destinos, de acuerdo con sus tradiciones y los deseos expresados por su población.

La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es uno de los elementos más importantes de los vínculos entre la sociedad y los grupos indígenas, es por ello que la presente Ley reconoce las formas de organización interna de cada uno de los pueblos indígenas, al dotarlos de personalidad jurídica.

El derecho indígena contiene los elementos de un sistema normativo: disposiciones de carácter prescriptivo, que establecen obligaciones y deberes, susceptibles de ser sancionadas por autoridades legítimamente establecidas, con base en procedimientos particulares; la existencia de conexos normativos actualizados en prácticas que definen lo que es justo y lo injusto, lo permitido y lo prohibido; autoridades electas para vigilar y sancionar los comportamientos; así

como procedimientos particulares para dirimir las controversias basadas en la mediación y reconciliación de las partes.”

Esta consideración en parte describe el marco jurídico mediante el cual se conducen las comunidades indígenas, además de precisar los elementos de libre autodeterminación y autonomía.

El objeto de la ley se plantea en el artículo 2:

“**Artículo 2.-** Es objeto de esta Ley, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero y de las personas que los integran; garantizarles el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal del gobierno del estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.”

Esta disposición es amplia para las comunidades indígenas en cuanto al libre ejercicio de su derecho a la organización y sobre todo en cuanto la administración de justicia, dando pie a interpretar que el derecho punitivo de las comunidades indígenas puede tratarse como un modelo alternativo, pues en este rubro la misma legislación trata del acceso a la justicia en los tribunales con garantías sobre todo de la aplicación e interpretación de la lengua a todas aquellas personas con calidad indígena, que no hablen español y que sean partícipes en juicio, bueno de hecho este principio siempre se ha considerado solo que aquí se amplía responsabilizando a las autoridades del cumplimiento de la disposición, además se ajusta al reconocimiento de las normas internas de los pueblos y comunidades; la definición de dicha normatividad se encuentra establecida en el artículo 6 fracción VII de la ley:

“Artículo 6.- Para efectos de esta ley se entiende por:

...

VIII. Sistemas normativos.- Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

...”

Vamos se define de forma general el marco jurídico de las comunidades y pueblos indígenas, el proceso de creación se limita al reconocimiento de la validez de las normas, es de considerar aquí que la validez se sujeta a los usos y costumbres, los cuales se suponen son ancestrales y constituyen rasgos característicos de cada pueblo. Sin embargo para que dicha validez sea reconocida el marco normativo de las comunidades debe conducirse en apego a la Carta Magna y a la Constitución Política del Estado de Guerrero:

“Artículo 30.- El Estado de Guerrero reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.”

Ya que se hace referencia al sistema de normas de las comunidades indígenas y dado que estas conforman el sistema de justicia mediante el cual se resuelven las controversias jurídicas así como los procedimientos para aplicarla es que se reconoce una justicia indígena en la legislación en comento en los artículos 35 y 36, el primero amplía las características y objeto del sistema normativo y el artículo 36 plantea en base al ya definido marco jurídico de las comunidades y pueblos indígenas la “Justicia Indígena”, exponiendo el sistema de usos y costumbres instrumentado antes en los diversos cuerpos normativos ya practicados por las comunidades; lo positivo es que se garantiza el derecho de las comunidades al

acceso a la jurisdicción en común, la que es establecida por cada comunidad, previniéndose los principios mínimos que deben observarse en la aplicación de cada jurisdicción:

“Artículo 35.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social de los trasgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de terceros, que marca el derecho punitivo vigente.

Artículo 36.-Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con las límites que el estado de derecho vigente impone a la autoridad, a fin de que se garantice a los justiciables el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en los términos que prevengan las leyes de la materia.

Las autoridades de los pueblos y comunidades actuarán en materia de justicia indígena con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez.”

La distinción de una justicia indígena con la jurisdicción común se distingue a partir del establecimiento de competencias para conocer de las controversias, estas se determinan básicamente en función de territorio no dando más supuestos:

“Artículo 40.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la infracción;
y

II. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.”

Ahora bien de una forma conciliatoria y como acción de integración la ley reconoce a las organizaciones que durante más de 20 años fueron el fenómeno social que adoptó la integración y organización civil como una forma de vida común para la reconstrucción de su tejido social que aunque visto ilegal su actuar se traducían en legítimo ante la ineficacia de las autoridades gubernamentales, como lo hemos dicho la necesidad de conjugar la realidad social con el derecho cumple con el principio sustancial conocido del “hecho nace el derecho”, pero aún hay que observar y cuidar esta conciliación, pues los alcances de reconocer específicamente a determinadas organizaciones la hace una legislación con riesgo de ser imparcial, tal integración se expresa en el artículo 37 de la Ley:

“Artículo 37.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa- Montaña y al Consejo Regional de Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes fijarán las características de la vinculación del Consejo con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen por el Consejo.

Conforme a lo previsto en Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y al orden de supletoriedad y objeto de la seguridad pública en ella establecidos, esta Ley confirma el reconocimiento de la Policía Comunitaria, respetando su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar del Consejo Regional de Autoridades Comunitarias. Consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

El Consejo Regional de Autoridades Comunitarias y la Policía Comunitaria formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La autoridad competente podrá remitir a la custodia del Consejo, a los indígenas sentenciados por delitos del fuero común para que cumplan su condena y se rehabiliten socialmente conforme a las normas que para tal efecto ha establecido el Consejo y que tutela el Código Penal del Estado.”

La actuación de las asociaciones a que hace referencia el artículo, en materia de seguridad se integra en función de Las Policías Comunitarias conforme a sus funciones en el I Sistema de Seguridad Pública, función y servicio a cargo del Estado, por lo que de cierta manera el reconocimiento o la autodeterminación está supeditada a la coordinación de las autoridades Estatales pues las policías comunitarias en rigor deben conducirse bajo las disposiciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Respecto a esto la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece en el artículo 26 las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Seguridad, específicamente no se hace referencia a las policías comunitarias, pero se pueden considerar en la fracción VIII, que incluye a todas las demás autoridades de seguridad:

“**ARTÍCULO 26.-** En el Estado, la seguridad pública comprende de manera integral todas las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones por:

...

VIII.- Las demás autoridades relacionadas con la seguridad pública.”

Finalmente el artículo 18 de la Ley 281, define a las policías comunitarias como auxiliares, considerando como previo requisito para su creación que no exista el servicio de seguridad pública en las comunidades o pueblos indígenas:

“**ARTICULO 18.-** Los Ayuntamientos deben prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial, por ello en las delegaciones o comunidades que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio, podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía comunitaria preventiva integrados con miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, tomando en cuenta los usos y costumbres de la propia comunidad, proporcionándole las compensaciones, estímulos y equipamiento para el

cumplimiento de sus funciones conforme a sus posibilidades presupuestales, sin contravenir el marco constitucional y legal vigente; las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Los miembros de las unidades y agrupamientos a que se refiere el párrafo anterior, serán permanentemente capacitados, evaluados, certificados y credencializados, tomando en cuenta sus usos y costumbres, como requisitos indispensables para el desempeño del servicio y su permanencia; coordinados y supervisados por los titulares de seguridad pública de los municipios, quienes informaran permanentemente sobre su funcionamiento, operación y resultados al Ayuntamiento.”

La disposición anterior hace legales las actividades de las policías comunitarias y conforme a disposiciones subsecuentes de la ley en referencia las hicieron participes de recursos por parte del Estado de Guerrero, de cierta forma es una respuesta conciliadora entre las autoridades estatales y las comunidades indígenas más que el pleno reconocimiento de la libre autodeterminación de estas últimas dado que son consideradas como auxiliares de la seguridad pública es decir subalternos del gobierno estatal.

La Naturaleza jurídica de las Policías Comunitarias y de las organizaciones que fomentan la integración de las comunidades indígenas como se ha redactado cumple con los primeros pasos de un reconocimiento pleno a la autonomía y libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, tomando en consideración que estas primeras acciones son sustanciales no hay que dejar a un lado los motivos que dieron origen a la movilización organización y en consecuencia a las confrontaciones y desacatos a las autoridades gubernamentales pues estas solo pueden hacer lo que las leyes les permiten; la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea en el Informe ya citado una referencia a los factores que dieron causa y motivaron el surgimiento de las policías comunitarias.:

“...

66. Además, las cifras mencionadas en el presente apartado ponen de manifiesto una restricción en el acceso a los servicios e ingresos necesarios para tener un nivel de vida mínimo, acceso que debe garantizarse por las autoridades

correspondientes del estado de Guerrero, quienes han omitido cumplir con sus obligaciones correspondientes, como se demuestra a través de los estudios ya analizados.

67. Dichas obligaciones se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 1o., párrafo tercero, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en su artículo 3o. señala el derecho a la educación; a la alimentación, la salud, al acceso al agua y la vivienda digna y decorosa, en el artículo 4o., párrafos segundo, tercero, quinto y sexto, y, finalmente, el derecho al mínimo vital, contenido en los artículos 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al trabajo digno, la creación de empleos, el crecimiento económico y la justa distribución del ingreso y la riqueza, como un medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidas por la norma fundamental.”

Hemos planteado que la omisión de las autoridades forma parte de la violencia estructural y como respuesta, sumando la carencia del acceso a los derechos fundamentales origina la organización para auto proporcionarse seguridad.

Las condiciones jurídicas de las normas constitucionales establecidas en el artículo 2 dan pie a una serie de expresiones jurídicas, una de ellas se propone como un modo excepcional de derecho relativo a los pueblos indígenas, otra genera controversias entre el sistema oficial y el posible excepcional en cuanto a la libre determinación pues los modelos de impartición de justicia que cada comunidad en ejercicio de sus derechos reconocidos adopten es un tema muy interesante pues la compatibilidad y coordinación entre la autonomía tanto de los Estados como de las comunidades y pueblos indígenas debe dirigirse a una sana integración no a una dispersión de competencias y jurisdicciones, además de contar con una plena promoción de la federación de los derechos y para la participación democrática de las comunidades.

La actual política es simple no llega a ser pública, pues las previsiones ordenadas por el artículo 2 constitucional son retomadas únicamente como una función

administrativa del Poder Ejecutivo Federal mediante la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que conforme al artículo 2 de su Ley tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2 de la constitución y una de sus funciones es la de coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.

Desde esta perspectiva la autonomía, la libre determinación y el procedimiento para hacerla valida no está dada pues en la ley en comento la libre determinación de los pueblos indígenas, solo se precisa una vez y este concepto tan importante debería implicar más que solo acciones ejecutivas.

Por otra parte las disposiciones contenidas en el Convenio número 169 de la Organización internacional del Trabajo Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, celebrado el mes de junio de 1989 y ratificado por nuestro país en el mes de agosto de 1990 establecen varias medidas que van acorde a las normas constitucionales contenidas en el artículo 2, así como en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, respecto a los objetivos de la policía comunitaria el convenio en el artículo 9 establece:

“Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

Estas disposiciones dentro del contexto en la materia, son el fundamento que da cabida al sistema de seguridad y justicia de los policías comunitarios, en conjunto con todas las disposiciones tanto de la constitución como de la legislación del

Estado de Guerrero, en todo lo concerniente a los derechos humanos en base a las nuevas herramientas jurídicas adquiridas con la reforma realizada en el año 2011 al artículo 1 constitucional en esta materia, la cual como fuentes de derecho se aplican las normas constitucionales, los tratados internacionales y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, este contempla los sistemas de protección y las fuentes de derecho; bajo los principios de universalidad, Interdependencia, Invisibilidad, y progresividad teniendo el estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la efectividad de estos principios.¹²³

Los objetivos de las policías comunitarias son legítimos pues partiendo de la existencia de seguridad es que se puede acceder a todos los derechos humanos consagrados en la constitución, digo que es legítima toda vez que sea responsabilidad de las autoridades federales o locales quienes están obligadas a dotar de un derecho mínimo de vital, es decir que los individuos tengan las condiciones de un plan de vida autónomo.¹²⁴ Y según expresión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Estado tiene ante la situación del Estado de Guerrero 3 obligaciones:

“...

71. Así, el Estado mexicano, y en este caso en particular el estado de Guerrero, tiene tres tipos de obligaciones respecto de los derechos de su población: la obligación de respetar, lo que significa no interferir en el ejercicio de un derecho; la obligación de proteger, que implica garantizar que otros no interfieran, principalmente mediante regulación y recursos jurídicos efectivos, y la obligación de promover los derechos, facilitar el acceso a los mismos y asegurar su ejercicio.

72. Esta última obligación implica adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de política pública encaminadas a la plena efectividad de estos derechos. Las cifras que se analizaron en este apartado ponen de manifiesto que las autoridades del estado de Guerrero no han tenido la debida diligencia en

¹²³ COLOR VARGAS, Marycarmen. Fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos. [en línea], México D. F. Comisión Nacional De los Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013. [citado el 16-02-2015] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Curso ReformaDH. Formato html. Disponible en Internet: <http://www.reformadh.org.mx/reformadh/index.php>

¹²⁴ CNDH, Informe especial. Op. Cit. Pág. 23

facilitar el acceso a sus habitantes a los recursos y medios para que toda la población pueda ejercer sus derechos.”¹²⁵

Ya por ultimo hay que considerar que la naturaleza de las policías comunitarias entendiendo estas como el adoptado Sistema de Impartición de Justicia comunitario tiene una configuración jurídica reconocida dentro del contexto legal mexicano, sin embargo se inclina a ser una organización de carácter social, en busca de la aplicación de los derechos constitucionales en una configuración excepcional que permita hacer posible la satisfacción de los derechos fundamentales, en la omisión de las autoridades del Estado, por lo que las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas también deben considerarse autoridades de Estado.

El marco jurídico instrumentado por usos y costumbres es una normatividad espontanea que surge a partir de necesidades, las interpretaciones respecto a la naturaleza serán variables, solo que actualmente el derecho convencional de nuestro país difiere en gran medida al sistema adoptado por las comunidades, que sea bueno o negativo son juicios de valor, lo correspondiente es conciliar la realidad con los instrumentos jurídicos existentes o adecuar lo necesario, pero antes es prudente que conforme al surgimiento de este sistema de justicia se atienda a lo que origino tal modelo de autodeterminación, pues no solo se trata de delincuencia, también es tema de responsabilidades de servidores públicos y si el mecanismo no es la procuración de justicia bajo los principios constitucionales y corregir lo que da pie al abandono del sistema ordinario, entonces estamos en rutas equivocadas, pues si bien la permanencia de las policías comunitarias se da como una reconocimiento político falta ahora una integración en el mismo rubro, el caso que se reconozcan y regulen conforme al derecho internacional se está oficialmente con un sistema de derecho excepcional, lo cual implicaría primero transformar la actual política a una verdadera de interés público, pues a partir de ahí se puede hablar de un reconocimiento pleno.

Solo que por otra parte, atendiendo a la violencia, delincuencia y omisión de las autoridades gubernamentales, causas que dan origen al sistema de seguridad y

¹²⁵ Ídem. Pág.25

justicia comunitario en Guerrero, así como el fenómeno de los grupos de autodefensa del Estado de Michoacán; es que la concepción de derecho excepcional para los pueblos indígenas basados en resoluciones y acuerdos internacionales puede no ser el paso correcto como solución a la realidad constitucional, pues si bien en el caso de las comunidades de Guerrero sería suficiente, sin embargo serían sujetos de ese derecho excepcional por poseer la calidad indígena, pero las comunidades que no se consideraran indígenas, como es el caso de los autodefensas de Michoacán no serían sujetos. El punto crucial radica en que en ambos casos pretenden la seguridad pública así como la efectiva procuración de justicia.

4.1.2 Integración y fines.

Las policías comunitarias como organismo del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación Comunitaria, ha evolucionado desde su surgimiento en los años de 1990 como una respuesta ante las diferentes situaciones sociales adversas que se originaron en algunas regiones del estado de Guerrero, la evolución ha sido en función de la implementación de diversos mecanismos de organización que han funcionado para sus acciones operativas, es decir a partir de una organización muy simple basada en la participación voluntaria de los pobladores para realizar actividades permanentes de vigilancia y patrullaje de caminos y comunidades, siendo lo mismo de seguridad preventiva, hasta formar todo un esquema de organización estructurado y jerarquizado bajo principios democráticos y de interés público, apoyado en la transparencia de las acciones de cada parte de la estructura, estos factores subyacen gracias a que las decisiones son tomadas mediante asambleas desde el inicio y hasta el agotamiento de los procedimientos, además que los integrantes de cada estructura son elegidos por las comunidades.

La estructura del Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria, según el reglamento interno a la fecha de 2007, comprende en primer término a las comunidades que integran las asambleas comunitarias, unidas conforman la Asamblea Regional que elige a los integrantes de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, esta designa a los Comisarios Municipales que seleccionan a los comandantes y

policías comunitarias; la Coordinadora Regional también establece y verifica al Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria y es el enlace para la coordinación con los gobiernos municipales, además de estas también se agrega la Figura Jurídica de la Coordinadora Regional y del Comité ejecutivo .¹²⁶

La organización del sistema de seguridad, justicia y reeducación basa su funcionamiento en la participación activa de las personas mayores o con capacidad legal para adquirir obligaciones que sean miembros de las comunidades integrantes; la participación consiste en formar la Asamblea General Comunitaria, órgano con carácter temporal, para realizar propuestas y toma de decisiones para realizar acciones que den validez al marco de todo el sistema, por lo que es la parte fundamental del sistema. José Antonio de la Torre Rangel en el artículo ya recurrido, nos dice al respecto que la Asamblea General tiene, coincidiendo con su parecer dos funciones primordiales; la primera “Nombra o remueve de su cargo al comisario municipal, a los comandantes y policías comunitarios, así como a las autoridades tradicionales o religiosas de acuerdo con las particularidades y procedimientos de cada comunidad.” La segunda función es “Vigilar y Garantizar que las medidas correctivas de reeducación que se hayan impuesto por parte de la Coordinadora Regional de Autoridades o de la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias, se hagan efectivas mientras la persona detenida se encuentra en la comunidad, así mismo velara por su integridad física y moral conjuntamente con su autoridad local y el grupo de policía comunitaria”.

Conforme a la primera función que plantea el autor, se tiene en cuenta que es el órgano con mayor rango en jerarquía, al ser el encargado de nombrar a otras autoridades, además se desprende que se plantea la consideración de una diversidad de costumbres al describir que se cuenta con autoridades como las policías comunitarias, autoridades tradicionales y autoridades religiosas, lo que deja claro que los procedimientos pueden variar conforme a la autoridad reconocida en

¹²⁶ ROMERO GALLARDO. Op. Cit.

cada comunidad, lo cierto es que dentro de esta descripción no se plantean a las autoridades constitucionales.

Por otra parte, en cuanto a las acciones de tipo operativo de la Asamblea General Comunitaria se concentran en dar seguimiento tanto a los procedimientos como a la ejecución de las medidas de corrección, bajo el principio de respeto a la integridad de los individuos. Este panorama define lo que puede considerarse como justa impartición.

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias tiene el carácter de permanente y funciones de tipo jurisdiccional, mediante la designación de 6 comisarios de cada comunidad, para que conforme a sus costumbres o procedimientos juzgue como tribunal colegiado a los infractores.

La coordinación de las funciones operativas tanto de la seguridad de los poblados como la investigación y ejecución de las órdenes que emite la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias corre a cargo del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, pues esta se encarga de la investigación de las infracciones así como de capturar ya sea en flagrancia o por orden emitida por la CRAC, la actuación está directamente ligada con la participación de los ciudadanos que son nombrados como comandantes de las policías comunitarias y los propios elementos ciudadanos que asumen el cargo de las policías comunitarias.

Otro de los elementos del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción es la Figura Jurídica, que tiene actividades de representación legal de todo el sistema.

Las autoridades estatales que son incluidas en este sistema de seguridad son los que la misma Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero contempla para hacer funciones administrativas y de colaboración con el Ministerio Público, son elegidos democráticamente mediante el sistema de planillas para los principales poblaciones, estas son los Delegados y los Comisarios; dentro del sistema de las policías comunitarias realiza las mismas actividades solo que conforme a los procedimientos del sistema de seguridad, justicia y reeducación.

Las funciones que la policía comunitaria son tres y se encuentran en la misma denominación de su esquema “Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción de la Costa Chica de Guerrero”, estos elementos son Seguridad, esta se basa en acciones de prevención de la faltas o errores como se denomina a las infracciones y a los delitos respectivamente en el sistema, las operaciones consisten en hacer vigilancia permanente de las comunidades y caminos e impedir la consumación de los errores aprehendiendo a los autores en fragancia, además de llevar a cabo investigaciones de otros, así como de la custodia de los sujetos determinados a reeducación, estas actividades están a cargo de los cuerpos de las policías comunitarias. Hay que precisar que las actividades de los elementos de las policías comunitarias las realizan portando diversas armas.

La segunda función y digamos cusa del dilema entre el sistema formal y el de las policías comunitarias, es el referente al de la impartición de justicia, pues dentro del procedimiento de la CRAC se establece una perspectiva muy diversa al actual sistema penal, explicado desde las comunidades en base a que la situación de la impartición de justicia formal no funciona ya que ve al delincuente como una persona individual que recibe una condena que prácticamente lo excluye del entorno social por un determinado tiempo poniéndolo en condiciones que aumentan su rencor social, haciendo de la exclusión el efectivo castigo, dejando al sujeto en las mismas condiciones sociales de exclusión. Por lo que la impartición de justicia o la idea de justicia cambian conforme al entorno y costumbres de las comunidades, pues según estas se basan en prácticas ancestrales, dejando a un lado la concepción del delito denominando los actos como errores y a las infracciones como faltas, esta concepción define al sujeto no como un ajeno a la comunidad sino como persona susceptible y responsable de hacer posible la reparación del error o de la falta. Los catálogos de los errores y de las faltas son diversos y son establecidos mediante una aparente combinación de jurisdicción en la que la solución de conflictos de carácter administrativo como los correspondientes a robos menores, difamación, incumplimientos de acuerdos de la Asamblea General Comunitaria, faltas de respeto a los padres, maltrato de menores, mujeres, ancianos, problemas por

alcoholismo, riñas y lesiones,¹²⁷ le corresponde a los Comisarios y a los Delegados como autoridades administrativas; mientras que los delitos considerados en el sistema como errores son de conocimiento de la CRAC determinando la reparación consistente en trabajo comunitario, los errores que atiende la CRAC, son el homicidio, la violación, robo con violencia, narcotráfico, secuestro, lesiones graves, ataques al ambiente, corrupción, mal uso de armas y todos aquellos que alteren gravemente a los integrantes de la comunidad, se prevé la reparación para la complicidad y la tentativa, por lo que la máxima autoridad para la impartición de justicia es la CRAC, toda vez que también actúa como autoridad definitoria de las inconformidades planteadas quienes fueron sancionados por los Delegados y Comisarios.

Las sanciones que se conforman en el sistema de seguridad, justicia y reeducación, Jesús Antonio la Torre Rangel en el artículo ya mencionado, comenta al respecto que la dignidad de las personas no es susceptible de ser calculada en términos económicos, por lo que el agravio no puede ser restablecido, esto al considerar dentro de las sanciones la reparación del daño. Las sanciones las enumera conforme al reglamento Interno de la CRAC, teniendo el arresto hasta por 24 horas en casos graves, multa hasta por doscientos pesos, reparación del daño en los casos en que proceda, decomiso de bienes, objetos y materiales que puedan ser utilizados para cometer faltas o errores a favor de la comunidad y como última el trabajo a favor de la comunidad. La aplicación de las sanciones atiende al criterio de las autoridades comunitarias y prevalece una observación a los derechos humanos en todos los casos y actuaciones de las autoridades comunitarias, consideración en particular hace al sistema compatible con las normas constitucionales en materia de derechos humanos.

Otro factor importante que hay que destacar es que las resoluciones de la CRAC son públicas y en asamblea lo que permite que el procedimiento que estas autoridades implementan está sujeto a una transparencia, además que se enfoca al principio que contrasta con el sistema formal, pues el de las comunidades se da un

¹²⁷ Ídem, Pág., 11

tipo de amonestación moral como extensión a la familia del sujeto, pues precisamente la siguiente etapa o función del sistema comunitario es la Reeducación, dicha conceptualización opera desde el principio básico que el sujeto que cometió el error o la falta lo hace por no ser consiente del daño que provoca con su actuación a la comunidad y a la sociedad; a partir de este concepto se comienza con la necesidad de reeducar a los sujetos mediante el trabajo comunitario con el fin de incluirlo en la sociedad considerando también a la familia del sujeto como solidarios moralmente de la responsabilidad del sujeto, por la sencilla razón de no haber fortalecido los principios en la persona.

El proceso de reeducación consiste en que los sujetos sancionados prestan por un plazo o término que la CRAC establezca conforme a su deliberación el trabajo comunitario de forma gratuita por 15 días en las localidades de la región, esto durante el día, pues por la noche se recluyen en prisiones comunitarias, en la instancia de cada localidad; además de las actividades de trabajo que le son encomendadas y enseñadas, el sujeto recibe platicas por parte de personas con un reconocimiento distinguido en la comunidad generalmente ancianos que tratan de concientizar al sujeto tanto del daño que han realizado a su familia, comunidad y sociedad con su comportamiento, además de tratar de hacerles tomar en cuenta de la importancia que ellos tienen dentro de su comunidad.

A cada quince días de trabajo los Delegados de la localidad expiden una constancia en la que evalúan el desempeño y comportamiento de los sujetos, estas se acumulan de las diferentes localidades hasta que se cumpla el término que estableció la CRAC y habiendo evaluado al sujeto mediante las constancias emitidas por los delegados y en caso de observar un arrepentimiento y una disposición a incluirse en la comunidad como un ciudadano integral, se da conocimiento a la Asamblea Regional para que esta determine su liberación, la que se realiza frente a los pobladores de su comunidad entregándose directamente a la familia del sujeto quienes firman su liberación como avales con el compromiso que de haber reincidencia estos responderán a la comunidad. En caso que la CRAC

determine que el sujeto no cumple aun con una formación se determina otro tiempo hasta que el sujeto muestre una disposición integral de ciudadanía.

El proceso de reeducación que mantienen las comunidades integrantes de las policías comunitarias es una educación formativa en base a una participación activa de diferentes labores con el fin de incluir al sujeto en la sociedad, cabe hacer mención que todos los procesos son por escrito y se establecen derechos y deberes tanto para los sujetos como para las autoridades comunitarias, hay que apuntar que las sanciones de las policías comunitarias se establecen bajo el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que la CRAC notifica a las autoridades formales encargadas de procuración de justicia, que determinado sujeto esta o ha sido sometido al proceso del sistema a fin de que las autoridades no realicen la investigación o ejerciten la acción penal, esto sin duda está totalmente contraria al tradicional monopolio del ejercicio de la acción penal y a todo el proceso que consagra la constitución.

Finalmente las funciones que realizan las policías comunitarias son novedosas en cuanto a su implementación y a la distancia con los elementos que se cuentan permite ver una forma diferente de poder hacer conciencia del daño que produce el delito por una parte y que no se puede dejar de considerar, pues partiendo que es una realidad social cabe trabajar en la compatibilidad con el sistema formal o buscar las soluciones jurídicas al origen que dio causa a las policías comunitarias y al sistema de Seguridad, Justicia y Reeducación, una realidad que lleva según los antecedentes 20 años de desarrollo; por lo que es un asunto que necesariamente debe definirse pues de lo contrario, esta excepción puede llevar a un conflicto separatista, pues no puede concebirse el principio internacional de la libre autodeterminación como una herramienta para hacer un país de excepciones. Pues el Estado Mexicano debe considerar la más amplia normatividad al respecto pues de lo contrario el no armonizar los intereses democráticos de las comunidades indígenas ya sean del Estado de Guerrero o de cualquier otra entidad y las autoridades formales no atienden o contrarían las pretensiones de las comunidades se estaría en riesgo de transgredir el derecho internacional de la libre

autodeterminación; al respecto en materia electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en el año 2014 una Tesis en la que se reconoce la obligatoriedad del Estado de eliminar los obstáculos que impidan la libre autodeterminación:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.”¹²⁸

Vinculado con la autodeterminación, que es la libertad de las comunidades a resolver sus conflictos jurídicos conforme a sus usos se agrega que la misma materia electoral se considera conforme a los principios constitucionales y al derecho internacional la posibilidad de que estas comunidades también utilicen un modelo de gobierno alterno en la misma consideración de la autodeterminación, así se establece en otra jurisprudencia de la autoridad electoral:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución

¹²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 50 Y 51.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.”¹²⁹

Conforme a los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, tenemos que las posibilidades de las comunidades indígenas tanto para autogobernarse y a libre autodeterminación se basa en la consideración de sus usos y costumbres como fuente de toda la regulación al interior de su comunidad, por lo que estas son variables conforme a la cultura en que se desarrollan, eligiendo democráticamente los usos y costumbres que normaran a la comunidad, haciendo de estos elementos su marco jurídico, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida también por el Tribunal Electoral que se pronuncia al respecto de las normas que integran el sistema jurídico de las comunidades indígenas:

¹²⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación .Jurisprudencia 19/2014, [en línea] pendiente de publicación. [citada el 02-03-2015]. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2014>.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.”¹³⁰

Digamos pues que no hay contradicción y que el contenido de la tesis y de las jurisprudencias mencionadas van conforme al reconocimiento y aplicación de los principios generales en materia de derechos humanos, siendo correspondientes con la reciente doctrina y necesaria en la realidad de nuestro país, solo que en lo particular estimo que el punto es la búsqueda de la efectiva aplicación del derecho en todos ámbitos, pues la observancia de la Ley como única fuente del derecho como se ha venido realizando ha dejado a un lado los fenómenos sociales como el de los policías comunitarios y el modelo del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción de la Costa Chica de Guerrero, pues el proceso para el reconocimiento, promoción y garantía de la autodeterminación por parte del Estado, es la parte que lacera a las comunidades y da la perspectiva de un conflicto entre las autoridades y las comunidades; ejemplo vivo son las policías comunitarias que además de la cuestión de poder alcanzar su libre determinación no se ve una reparación de toda la violencia ejercida por la delincuencia sobre estas comunidades así como el eficaz reclamo y respuesta por la responsabilidad del Estado en la omisión de sus funciones. El origen de las policías comunitarias es en

¹³⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación .Jurisprudencia 20/2014, [en línea] pendiente de publicación. [citada el 02-03-2015]. Formato pdf. Disponible en Internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=20/2014>

principio un asunto de responsabilidad no propiamente del Estado, sino del debido estudio de las responsabilidades de los servidores públicos en relación con la delincuencia organizada, así como de la ausencia de una regulación específica para la atención y solución de una problemática colectiva en la que se percibe el abandono de la comunidad, pues los roles básicos de la jurisdicción hacen que las responsabilidades de las autoridades involucradas en los niveles municipales, estatales y federal pongan tardía atención en los conflictos, es cierto que la actuación de las autoridades se realizan conforme a su competencia y que no todos los servidores públicos son responsables de la situación social, solo que el proceso del reconocimiento a las acciones para resolver la problemática no han sido las idóneas.

4.2 Grupos de Autodefensa

Al inicio del año 2013, se daba a conocer que en Entidades Federativas como Guerrero, Oaxaca, Estado de México, Tabasco, Morelos y Michoacán, se estaban registrando la reunión de grupos de personas, pertenecientes a ciertas poblaciones de esas entidades, que organizadas portaban armas de fuego principalmente, para realizar patrullajes en sus poblaciones con el fin de dar seguridad a las mismas; en los diferentes medios de comunicación se comienzan ampliar las notas informativas al respecto, pero una entidad ha llamado la atención, Michoacán, pues al parecer los habitantes de este Estado han establecido una línea de actuación y todo una serie de acontecimientos que atrajeron la atención de los medios y del Gobierno Federal que incluso fue objeto de todo un plan de actuación gubernamental que pareciera un rescate total de la entidad, el estudio de los Grupos de Autodefensa se enfoca al fenómeno que se vive en el Estado de Michoacán.

4.2.1 Origen y naturaleza

Para intentar definir el origen y naturaleza los Grupos de autodefensa, es necesario hacer una breve referencia a su surgimiento a fin de poder contar con un punto de partida que nos conduzca a conocer los principales elementos desde un primer enfoque.

Es importante referir que los grupos de autodefensa comenzaron sus actividades el día 24 de febrero de 2013 en el Municipio de Tepalcatepec y en municipio de la Ruana, así se puede observar en un video mensaje de fecha 24 de febrero de 2014 titulado: “24 de Febrero, día de la Dignidad del Pueblo, propone Mireles a un año de Autodefensas” en el que por medio del entonces Vocero del Consejo de Autodefensas y Policías Comunitarias José Manuel Mireles,¹³¹ entre otras cosas de manera sustantiva celebra un año del surgimiento de las Autodefensas de Michoacán. Incluso tomamos una nota informativa publicada el día miércoles 27 de febrero del año 2013 cuando conforme al discurso del video habían pasado apenas días del surgimiento de estas organizaciones, en efecto, el periódico El Universal Edición Digital,¹³² en una nota se informa que el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán da a conocer que los “grupos armados” que han surgido en la entidad, en especial en los municipios de Buena Vista y Tepalcatepec actúan al margen de la Ley, se agrega en la nota, que estos grupos se han presentado como “guardias civiles y comunitarias”, refiriendo que el gobierno estatal no cuenta con información precisa sobre el origen de estos grupos, pero se rechaza que estos sean parte del crimen organizado. Por otra parte, se informa que el Edil de Tepalcatepec, el 25 de febrero de ese mismo año junto con otros miembros del cabildo se reunieron con un “grupo representativo de las guardias civiles” e identifico algunos como “vecinos de la región” (Tepalcatepec), se agrega que el motivo de la reunión fue el plantear “la necesidad de enfrentar a bandas delictivas de la región.”

Partimos de esta noticia, pues se aprecian los siguientes elementos: “grupos Armados”, “guardias civiles y comunitarias,” “vecinos de la región” y “necesidad de enfrentar a bandas delictivas de la región.” No cabe duda que hay muchas otras notas que pueden dar más elementos, pero está en especial, la tomamos ya que

¹³¹ Vid. Grillonautas, *24 de febrero, día de la dignidad del pueblo, propone Mireles a un año de Autodefensas*, [en línea]. México, compilador Aristegui Noticias, 24/02/14, [citado el 26/05/14] disponible en internet: <http://aristeguinoticias.com/2402/mexico/video-24-de-febrero-dia-de-la-dignidad-del-pueblo-mexicano-propone-mireles-por-1-ano-de-autodefensas/>

¹³² Martínez Dalia. *Autodefensas civiles, ilegales: Michoacán*. El Universal edición digital. [en línea], México, El Universal, Compañía Periodística Nacional. 27 de febrero de 2013, [citado 09/04/2014], Formato html, Disponible en internet: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/89679.html>

los elementos que enunciarnos son proporcionados por autoridades en funciones a la fecha de la nota, además consideramos que son los elementos más constantes en todos medios de información.

Digamos, que los tres elementos, sobre todo el primero “grupos armados” nos proyectan la idea de varios individuos civiles que habitan en la misma comunidad. Esto es la idea de asociación, por consiguiente nos ubicamos en la sociedad, considerándola como la masa de fenómenos que forman todo un sistema de valores, tecnología y estructura social; el sistema de valores se conforma con las pretensiones colectivas sobre cultura, moral, economía, entre otras, que determinan la elección de sus preferencias estableciendo que necesidades deben satisfacerse y cuales inhibirse; por lo que es al sistema de tecnología este se concibe como la forma en que la cultura material, es decir los recursos de un determinado grupo se producen y distribuyen, generando así la estructura social y esta se compone básicamente de la interacción de hombres y mujeres que en la medida a que tienen acceso a estos recursos ocupan una estructura de toma y o ejecución de decisiones.¹³³

En consecuencia, estos sistemas se ven reflejados en nuestro orden jurídico partiendo de nuestra constitución en los que de forma colectiva de ser pretensiones pasan al ordenamiento jurídico como intereses colectivos y es entonces que los intereses toman el carácter de públicos involucrando a todos los miembros al uso y goce, sin embargo, ello implica también la protección para la conservación de esos intereses. Por lo que cuando se genera un daño a los intereses colectivos surge de manera natural una reacción de esa colectividad.¹³⁴

Así podemos afirmar que los principales intereses del grupo se sustentan en nuestro orden constitucional como una concepción de derechos humanos y garantías, son derechos sustantivos y adjetivos. Los sustantivos se refieren a los

¹³³ JOSEPHINE, Klein. *Estudio de los grupos*. Primera edición en español (traducción de Julieta Campos), Fondo de Cultura Económica. México 1961 pp 163 y 164.

¹³⁴ SANTOFONIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Acciones Populares y Medios Cautelares en Defensa de los Derechos Colectivos. Un paso en la consolidación del Estado Social del Derecho*. Primera Edición, Universidad Externado de Colombia. Serie de Derecho Urbanístico núm. 5. Colombia, 2010.

derechos de protección, los adjetivos comprenden el acceso a la justicia y de forma general asegura el respeto a los derechos sustantivos.¹³⁵

Reiteramos que en nuestro orden jurídico no existe una figura jurídica de grupos de autodefensa, también se les llama guardias comunitarias, guardias civiles, pero nosotros tomamos el adjetivo “autodefensas” por ser el que de forma común se conocen y se les ubica, además según sus propias manifestaciones, el que sustenta su existencia.

Todo grupo tiene un fin, un interés y el derecho a agruparse o en otros términos asociarse se encuentra previsto en el artículo 9 de nuestra constitución política:

“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

El derecho a asociarse y a reunirse consagrados en este artículo reconoce uno de los principales instintos y necesidades del hombre para la consecución de sus intereses comunes distinguiéndose entre la asociación y la reunión, la temporalidad de estas,¹³⁶ garantizándose a todos los habitantes del país sin distinciones el unirse de forma permanente o transitoria, las primeras derivan en asociaciones y las segundas en mítines, marchas, plantones.¹³⁷

El elemento sustantivo para la unión ya sea en asociación o en reunión es la voluntad de los particulares, su consentimiento libre y el reconocimiento de esta

¹³⁵ POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Individuales*. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1993, p 163.

¹³⁶ POLO BERNAL, Efraín. *Breviario de Garantías Individuales*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1993, p 103

¹³⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Garantías Individuales*. Primera Edición. Editorial Oxford. México, 2009. p 618.

voluntad,¹³⁸ la voluntad y consentimiento de hacer de manera libre la satisfacción de los intereses compartidos, aquí se combina la voluntad individual creando una colectiva para un determinado interés, pero cabe agregar además del factor temporal, el fin de la unión es decir el interés, pues en la asociación el fin es el motivo que crea una identidad diversa a los integrantes de la asociación, mientras que en la reunión, la congregación se limita al cumplimiento del fin concreto. Además de esto podemos pensar en que toda asociación naturalmente puede reunirse, pero no se requiere estar integrado a determinada asociación para poder reunirse, vamos consideramos que la reunión lleva consigo una libertad y consentimiento totalmente individual y la asociación es necesariamente compartida, ya que se entiende de la asociación una potestad para constituir una persona moral con sustantividad propia y dedicada atender la consecución de objetivos en los que su realización es constante y permanente

Mientras que la voluntad en la reunión, solo se establece por unos momentos definidos para la realización de un fin concreto, este fin tiene un interés esporádico y esta voluntad no se enfoca a crear una entidad.¹³⁹

Además de estos elementos, necesariamente para que una unión de personas sea reconocida debe adecuarse al marco jurídico aplicable al caso y para que se les permita su actuación, deben adecuarse al orden jurídico nacional y este necesariamente establece para que las personas que surjan de esa unión actúen dentro del ámbito de los particulares, esto es, que no intervengan en cuestiones de orden público. Por otra parte comentamos otro de los factores que tienen que ver con la integración tanto de las sociedades como de las reuniones, la disposición constitucional dispone que el derecho es para todos los habitantes de la república, obviamente para todos que estén legalmente residiendo en el país, pero como es conocido únicamente para los ciudadanos mexicanos es que las asociaciones y reuniones están disponibles cuando el interés o fin sea el de intervenir en asuntos políticos, mediante partidos políticos u otras que mediante la sustentación de una

¹³⁸ Ídem, p 620

¹³⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Garantías Individuales*. Trigésima primera edición. Editorial Porrúa, México 1999, pp 280 y 381.

determinada ideología tiendan a integrar el gobierno nacional o simplemente una interacción con este,¹⁴⁰ pues es a partir de la calidad jurídica de la ciudadanía que se permite a las personas físicas ejercer su vínculo con el Estado para poder actuar en diversos procesos principalmente el democrático para la designación de las atribuciones fundamentales de los órganos del mismo Estado,¹⁴¹ la idea básica es que no se tenga injerencia por parte de extranjeros en el gobierno mexicano para evitar que se pierda la identidad de este. Además podríamos citar otras limitantes que se encuentran expresas en la constitución respecto a las asociaciones, pero no trata de restricciones estrictamente a la asociación sino a su actuar, es más podemos decir que la única limitante estrictamente expresa que su fin sea lícito, consideramos que cualquiera de las restricciones es la de evitar que se den conflictos con el Estado. Pensamos que en realidad se pueden dar varias restricciones como hemos dicho y que pueden encontrarse expresamente en nuestra constitución como las establecidas en el artículo 130 constitucional referentes al principio histórico de la separación de la iglesia y del estado, aun así nos inclinamos a la finalidad de ley, puesto que el artículo 9 expresa que ninguna reunión armada puede deliberar, consideramos que la intención de esta prohibición se prevé para todos aquellos que pretendan sublevarse contra el Estado y sus Instituciones o contra la población, el fin es evitar la unión de personas que pretenda realizar actos de agresión, pues en una idea original nuestro Estado es el único que puede formar uniones armadas precisamente para repeler agresiones, a fin de cuentas, reiteramos que consideramos que el fin de que ninguna reunión pueda deliberar es no permitir que se planee el ejercer el poder de las armas en contra del Estado y sus Instituciones, ya que puede darse el caso que unos delincuentes armados se reúnan para planear su delito, a estos se les juzgará por el delito que cometan no por violar el precepto constitucional en sí.

Finalmente al respecto lo que interesa es que nuestra Constitución prevé el derecho asociarse es decir de la vida en común, pero a nivel grupal y que

¹⁴⁰ Idem, p 386.

¹⁴¹ Ciudadanía. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I C-CH*, [en línea] México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, 2014, [citado el 10-04-2014], Serie E, Varios (Núm. 19), Formato pdf, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1169/6.pdf>,

independientemente de las leyes secundarias los principios rectores a este derecho es con un fin lícito y que estas uniones no se planeen contra el mismo Estado hablando en un sentido estrictamente superior, pues lo lícito se ha establecido por el legislador.

Continuamos con otro elemento de nuestro objeto de estudio, son las armas, pues los denominamos como “grupos armados” y por armados los tenemos ligados a la idea de grupos de personas que se hacen de armas, entendiéndose estas como lo expresamos en el capítulo 1 correspondiente al marco conceptual en la conclusión de nuestro primer concepto 1.1 Armas y apegados al artículo 10 y 19 de nuestra constitución como todo objeto e instrumento que independientemente de su naturaleza, sea utilizado con el objeto de agredir o de repeler una agresión. Por el momento solo le asignamos el concepto amplio de armas, pues básicamente se trata de armas de fuego

A propósito de esto, tomamos el artículo 10 de nuestra Constitución, pues a partir de la premisa de que todos los habitantes de nuestro país tenemos derecho a poseer armas en nuestro domicilio es que podemos intentar aproximarnos a la naturaleza de los grupos de autodefensa, es un tanto complicado pues el orden de las ideas parecieran fuera de órbita, sabemos que la finalidad de poseer armas en nuestro domicilio es la seguridad y la legítima defensa, tal y como lo expresa el mismo precepto constitucional. Es necesario plantear que este precepto al referirse a armas, se dirige a las de fuego, pues estas son las únicas que se regulan bajo una ley secundaria y que hasta cierto punto son las que al Estado debe interesarle regular con el fin de que las armas sean un instrumento de defensa, no de agresión, de control no de poder.

Es así, que del artículo 10 deriva la seguridad personal, lo que necesariamente implica que el Estado tiene previsto; como es lógico, que no tiene garantizada materialmente la seguridad de cada uno de nosotros, por lo que nos brinda un elemento personal para nuestra defensa.¹⁴²

¹⁴² PAOLO BERNA, Efraín. Op. cit. p 106

Este elemento de seguridad que el Estado prevé, trata de controlarlo por medio del legislador obligándolo a determinar las armas prohibidas y las reservadas, así como los casos, requisitos y condiciones en los que se puedan portar.¹⁴³ De igual forma, el artículo trata dos derechos; la posesión y la portación, la primera equivale al poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos de forma permanente,¹⁴⁴ es decir un derecho subjetivo, pero este a su vez se encuentra limitado con las prohibiciones que en materia de armas hace el legislador, pues el actual precepto constitucional no tiene un límite a la subjetividad del congresista respecto a la posesión puede pensarse que este órgano del Estado puede declarar toda arma como prohibida o puede no prohibir las adecuadas o hacer todas las armas de uso exclusivo para el ejército, la armada, o fuerza aérea o la guardia nacional, en la actualidad tenemos que el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que no podemos poseer en nuestro domicilio las siguientes:

“Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).-** Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- b).-** Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).-** Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- d).-** Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).-** Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).-** Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- g).-** Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

¹⁴³ ARTEAGA NAVA, Elisur. Op cit. p 631.

¹⁴⁴ BURGOA HORIHUELA, Ignacio. Op. cit 394.

h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento.

l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.”

Es una serie de objetos que derivan en la generalidad que el mismo artículo establece refiriéndose a los objetos destinados para la guerra. Respecto a esto cabe hacer notar que en este artículo solo hace estas armas exclusivas del ejército, la armada y la fuerza aérea, no de la Guardia Nacional,

Otra situación interesante es que no se establece un número máximo de armas que se puedan poseer en el domicilio

La finalidad de este artículo es la defensa personal ante una situación de inseguridad, pero esta solo se extiende a nuestro domicilio, claro que lo primero que nos llega a la mente es nuestra casa habitación y esto se respalda con la primera regla del domicilio establecida en el artículo 29 del Código Civil Federal:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Es natural que en cuestiones de defensa y seguridad pensemos que no importa si en el momento de vivir la necesidad de defender nuestra vida o la de nuestros seres queridos y nuestros bienes nos encontramos en un lugar donde hayamos permanecido en el más de seis meses, claro está que la relación de estos artículos no es jurídicamente recíproca pues el espectro del artículo constitucional es de orden superior pues se trata de la guarda del bien jurídico de seguridad, sin embargo si tenemos en claro que está enfocado a un aspecto de espacio, de territorio personal de orden privado, pues en este espacio el Estado no tiene injerencia directa, pues las relaciones que en ese espacio se viven son gobernados por los particulares que ahí se encuentren, en otras palabras es del dominio de cada persona, mientras no se transgreda el bien común a los ojos del Estado, en esa privacidad es que podemos ser vulnerables, pensando que esta amenaza puede provenir tanto por sujetos ajenos a esa privacidad como de sujetos con los que se comparte el mismo territorio, por lo que el concepto de domicilio se extiende más allá de las normas establecidas en el Código Civil Federal, pues estas se entienden para integrar un atributo de la personalidad y el domicilio a que se refiere nuestra carta magna es al espacio privado en que nos encontremos.

Aun así, la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece un par de disposiciones importantes con la finalidad de tener un control de las armas respecto de la posesión, la primera, se debe avisar a la Secretaría de la Defensa Nacional la existencia del arma así como el manifestar un domicilio de residencia permanente del titular como de sus familiares y esta dependencia deberá expedir el registro correspondiente. El reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es más específico en su contexto estableciendo en el artículo 9 que el domicilio de residencia permanente que las personas manifiesten para el registro del arma debe ser el que se habite.

El derecho de portación lleva implícito el derecho de posesión, solo que este implica la tenencia y retención física concreta de un arma, bajo la circunstancia de tiempo,¹⁴⁵ y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula tanto las

¹⁴⁵ Ídem, p. 395

situaciones así como los lugares en que se pueden tener físicamente un arma de fuego, de igual manera es que el derecho de portación se encuentra bajo la subjetividad del legislador. Con la portación como concepto constitucional creemos que es el complemento a una parte de nuestro aspecto de espacio y territorio personal, pues mientras la posesión es en el territorio particular privado la portación es en el espacio público, en el espacio donde el Estado por medio de sus Instituciones es quien puede tener armas, en otras palabras, la posesión es al interior del domicilio y la portación al exterior, naturalmente la portación sigue la regla, solo se pueden portar las armas que no son del uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, la portación según la Ley Federal de Armas, se llevara a cabo mediante licencias particulares y oficiales, las primeras se refieren a las que corresponden a todas aquellas personas que no tienen algún empleo o cargo en alguna dependencia o institución pública, la segunda se destina a quienes desempeñan un cargo o empleo en las dependencias u organismos públicos, como instituciones policiales. La licencia particular se concede por la Secretaria de la Defensa Nacional, una vez habiendo satisfecho varios requisitos, pero entre estos el que llama la atención es el establecido en el apartado F de la fracción I del artículo 26 respecto a las licencias particulares:

“Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

...

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
- c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de

algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

...”

Conforme al apartado, la necesidad de portación de arma queda supeditada a la estimación que realice la dependencia militar, además en el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el artículo 25 numeral 5, relativo a la forma de acreditar la necesidad de la portación esta se comprobaba con las constancias que la citada Secretaria señale para cada caso, en este sentido la necesidad puede ser cualquier motivo justificado el inconveniente es acreditarlo, por lo que este requisito subjetivo determina la expedición de la licencia, en parte consideramos que es debida la posición pues la portación de estas es una gran responsabilidad y supone que nuestro estado de derecho solo en condiciones muy adversas es que la portación de armas de fuego debe ser considerada como una opción.

Hasta el momento hablamos de posesión y portación pero no hemos hecho mención al concepto de propiedad y es que se supone que la compra legal de un arma da la propiedad entendiéndose esta como la capacidad de uso y de disposición del arma, es decir que el titular puede disponer sobre el destino del arma, mientras que el poseedor y portador solo pueden hacer uso de esta, con relación a esto el artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que es una facultad exclusiva del Ejecutivo Federal la autorización de establecimientos de fábricas y comercios de armas, la expedición de las autorizaciones, el control y vigilancia de esas actividades es efectuado por la Secretaria de la Defensa Nacional, con conocimiento de la Secretaria de Gobernación; recordando que la subordinación de las fuerzas armadas al orden civil es otro elemento de estas fuerzas, es que encontramos otro elemento de control por parte de los civiles al orden militar, pues es una necesidad que la autoridad civil esté enterada de quienes realicen actividades de industria y comercio de armas previniendo que el factor militar no acapare esta actividad en riesgo del Estado Civil.

Es arriesgado manifestar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como su reglamento, son en conjunto un amplio catálogo de disposiciones que busca el control de todas las armas del país, así como una política de desarme, tal y como se establece en el artículo 5 de la Ley, pues según esta disposición establece que el Ejecutivo Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos deben realizar campañas educativas permanentes que tiendan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego. Esta política es coherente con los diversos controles para lograr el registro y licencia de portación establecidos, pues no se puede entender de otra manera, aun y cuando el ideal de la mayoría de nuestra sociedad es que no exista la necesidad de poseer armas y mucho menos de portarlas. Es cierto que en últimos tiempos hemos sabido de varias campañas de desarme¹⁴⁶ en los que van desde acciones inmediatas hasta de largo plazo, en la que se coordinan varias dependencias gubernamentales de los diversos ordenes, con el fin de brindar talleres sobre la importancia del desarme, el fin de estas se traduce en reducir el número de armas en poder de la población mediante incentivos como ayudas económicas a cambio de armas, que en otras palabras es pagar por las armas que se entreguen, desde este punto de vista es que creemos que las intenciones son buenas solo que por parte de la población estimo que se acude a entregar el arma no por una firme convicción sino que esta se acompaña de una necesidad económica, por lo que hasta ahora estas campañas son un buen comienzo para crear una formación consciente y conveniente en cuanto al uso de las armas de fuego, además que la misma legislación hace referencia a campañas educativas permanentes.

Por cierto, con relación al tema de concientizar al desarme, mediante campañas educativas, parece que se deja de lado la obligación de los mexicanos de ser diestros en el manejo de las armas, obligación consagrada en el artículo 31 fracción III y que junto con la obligación de conocer la disciplina militar no se puede

¹⁴⁶ Vid; el Acuerdo por el que se autoriza la entrega de ayudas económicas y/o en especie a los ciudadanos que se adhieran al programa denominado "Por tu familia, desarme voluntario". Gaceta Oficial del Distrito Federal, [en línea], México, Jefatura de Gobierno de la Administración Pública del Distrito federal, 4 de marzo de 2014, [citado el 21/05/14], formato en PDF, disponible en internet: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/531564895119d.pdf

cumplimentar esta obligación, pues esta se trata de un acto de formación de cultura que se aprende a través de una enseñanza constante mediante un proceso educativo, pensando en que los mexicanos que puedan, se hagan diestros, es decir sean conscientes del uso de las armas mediante una plena convicción haciendo de la frase *“Piensa ho Patria querida, que el cielo un soldado en cada hijo te dio”*, de nuestro himno nacional sea interés de todos los mexicanos que pudiesen ser diestros en las armas, esto no sucede, en cambio, lo más cercano a la cultura de las armas lo tenemos como un servicio militar, constitucionalmente establecido en el cuarto párrafo del artículo 5 de la carta magna y mediante la Ley del Servicio Militar que colocan como un servicio obligatorio para todos los mexicanos el de las armas. el texto de la Ley del Servicio Militar es un tanto confuso y a la humilde percepción, corto, pues se enfoca en aumentar las filas y los registros tanto de los activos como de las reservas de nuestro ejército, bueno, también hay que tener en cuenta que la Ley del Servicio Militar se expide en el año de 1940 en plena segunda guerra mundial, antes no había ley alguna que reglamentara el servicio obligatorio de las armas establecido en el artículo 5 de nuestra constitución, aun y cuando antes de 1917 ya se consideraba como un servicio obligatorio, es por eso que la Ley referida atiende más a prevenir la situación de emergencia que se vivía en 1940, más que a una cultura del uso de las armas, es por eso que nos atrevemos a pensar, que ahora en tiempos de paz tenemos la oportunidad de combinar el enfoque del servicio obligatorio de las armas con el adiestramiento eficaz de las mismas, reformando la Ley del Servicio Militar en cuanto a enlistar a jóvenes para hacerlos cumplir con un servicio que actualmente nutre en la mayoría de los casos, las actividades menores del ejército, pues la finalidad de la ley es reclutar a todos los mexicanos con aptitudes físicas para defender nuestra nación, por lo que las reformas deben enfocarse a prever el reclutar a los mexicanos en tiempos de paz para brindar un servicio en casos de emergencias como desastres naturales o situaciones sociales adversas, estos servicios deberán tener la naturaleza de involucrar a los activos en la ayuda y cooperación para fortalecer la identidad como mexicanos. Y por otra parte que el riguroso sistema actual del servicio militar obligatorio sea sustituido por un sistema flexible de educación de las armas

expidiéndose una ley que lleve consigo la naturaleza de la fracción III del artículo 31 de nuestra Constitución.

De tal modo, que lo relacionado a las armas en cuanto a los grupos de autodefensa vemos que el panorama es complicado pues la política armamentista es clara en el sentido de desarme y tanto los derechos de posesión y portación tienen un procedimiento legal muy estrecho, pero ante esto, los grupos de autodefensa son grupos armados, son grupos que poseen y portan armas, hay que especificar que pueden o no ser las permitidas por la ley, lo que interesa es que necesariamente son armados y no hay situaciones que aclaren la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a estos grupos así como la forma de hacerse de las armas, una excepción más al Estado de Derecho y la justificación a esta excepción por parte de los grupos se encuentra precisamente bajo el último de los términos a estudiar la “Autodefensa”, la complejidad de este término tratamos de reducirla al ámbito de nuestro sistema jurídico, relacionado la defensa con la autodefensa.

De tal suerte, que para el tema de autodefensa o defensa, planteamos lo que da origen a este mismo término y necesariamente debemos hablar de la agresión entendiéndose como el hecho del empleo de la fuerza material, física de forma violenta contra una o varias personas destinada a afectar sus bienes jurídicos, se trata de acciones que ponen en peligro esos bienes y cada acción dependerá del bien que se quiera atacar, pueden consistir en la fuerza violenta material que ya planteamos o puede consistir en actos que sean contrarios al derecho.¹⁴⁷ La agresión tiene el aspecto de ser antijurídica, es considerada como delictiva por lo que cada una de las acciones u actos son típicos, al momento que se cometen se tiene conciencia plena de la agresión pues su efecto es poner en riesgo o peligro el bien, pero cabe la posibilidad de que el peligro se presente de forma culposa, para poder diferenciarlo se requiere del resultado, es decir de la realización objetiva del

¹⁴⁷ LUZON PEÑA, Diego Manuel. Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa. Segunda edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires Argentina. 2002, p120.

tipo, por si la reacción trata de impedir el resultado es cuando se puede diferenciar de un ataque o de una acción imprudente.¹⁴⁸

Continuando con otros elementos de la agresión; esta debe ser real, que se perciba plenamente a través de los sentidos y se aleja de suposiciones circunstanciales. Es actual, que se presenta en el momento, el resultado de las acciones que ponen en peligro el bien es inminente, es sin derecho, los sujetos agresores no tienen ninguna facultad o derecho que ejercer para la aplicación de una norma y por último, fundamentalmente la agresión no debe ser provocada es decir que esta debe ser absolutamente voluntaria por quienes la ejerzan.¹⁴⁹

Las acciones de fuerza materiales reales, eminentes y sin derecho provocan en el sujeto que las recibe una determina reacción que puede ir desde permitir el sometimiento hasta responder con otra fuerza material, esta reacción la conocemos como defensa legítima y está contemplada como una exclusión de delito en Código Penal Federal, exactamente en la fracción IV del artículo 15, denominando las acciones que se emprenden contra a la agresión como repeler, entendida como el rechazo con impulso de algo, pero esta debe ser siempre en protección de un bien jurídico propio o ajeno, como regla debe existir la necesidad de defender ese bien ya que la agresión es inevitable y que la forma en que rechazamos la agresión debe ser razonada, esto es, que solo se trata neutralizar la agresión, cosa difícil de pensarse; bueno son básicamente los requisitos o los elementos que se requieren para acreditar una la defensa legítima.

Como hemos planteado, la defensa legítima de una agresión se encuentra prevista con rango constitucional en el artículo 10 y se establece como una de las dos justificaciones para el derecho de posesión de armas en nuestro domicilio, la seguridad y legítima defensa, quiero decir, que tanto la salvaguarda de los bienes jurídicos como la reacción ante una agresión está en armonía con el derecho

¹⁴⁸ Idem. p 173

¹⁴⁹ RUIZ SANCHEZ, Miguel Ángel. "La Constitucionalidad de la Portación de Armas de Fuego y la Justificación Legal de los Ofendículos en México (Alternativas de Defensa Legítima y ejercicio de un Derecho ante la Inseguridad Pública). Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México, 2008, p 178.

siempre y cuando sea en nuestro domicilio aun y cuando para el caso de las licencias de portación son las mismas justificaciones que la motivan la seguridad y la legítima defensa. Por lo que, el requisito de medios razonados para la defensa legítima que se plantea en la fracción IV de del artículo 15 del Código Penal, resulta que las armas de fuego que se usen dentro de nuestro domicilio con el fin de salvaguardar un bien jurídico o repeler una agresión debe ser considerado como un medio razonado pues así lo establece la constitución. Cabe destacar que en la Ley fundamental se usan términos “legítima defensa” y en el Código Penal Federal se utiliza de forma inversa “defensa legítima”, desde la perspectiva propia ambas maneras no son contrarias pues el fin es el mismo.

Pensando en la naturaleza de la legítima defensa, en la generalidad y amplitud de los términos constitucionales, es que se puede concebir como un Derecho Público Subjetivo,¹⁵⁰ ya que se encuentra establecida como una norma fundamental de la que cada persona tiene la facultad de utilizarla o reservar alguna otra acción que no sea la de repeler la agresión, la defensa legítima como se prevé es en una situación donde el Estado aun y con todos sus medios no es capaz de conservar el estado de derecho por lo que se convierte en la previsión de protección que consiste en defender bienes que estén en peligro ser afectados, por lo que la reacción a la agresión debe ser igual de eminente que esta, pues de otro modo tratándose de bienes ya afectados corresponde a las leyes ordinarias y secundarias tutelar la posible reparación, por lo que estas son normas de previsión futura y la legítima defensa como norma establecida también es una previsión futura pero que debe actualizarse de manera eminente.

Por otra parte también se puede pensar que la legítima defensa es algo instintivo tan antiguo como la sociedad, respaldada en el instinto de conservación, por lo que no requeriría de fundamentación o reconocimiento¹⁵¹ y creemos que es válido el pensamiento, de todas formas está contemplada en nuestro orden constitucional, solo que la legítima defensa no depende de un instinto solamente pues

¹⁵⁰ RUIZ SANCHEZ, Miguel Ángel. Op, cit. p 179

¹⁵¹ LUZON PEÑA, Diego Manuel. Op cit. p 77

consideramos que este puede ser reprimido por cuestiones o principios culturales como la religión y en este sentido no es necesario crear una controversia si requiere o no fundamentación, pero reconocemos que es parte de la naturaleza del hombre pues esta se constituye de percepciones emocionales y esta razón se encuentra reconocida por el Estado derivando en leyes que lo único que exigen es que sea una reacción dirigida de forma inteligente pues la pretensión Estatal reside en la conservación del orden jurídico, pues los titulares de esta facultad actúan en nombre del Estado para conservar el orden jurídico respecto a la seguridad y la conservación que este implica en no ir más allá de neutralizar la agresión, pues para, que se complete el orden jurídico corresponde a los órganos correspondientes del Estado el juzgar si la reacción que se empleo fue en legítima defensa.

No queda duda que la legítima defensa depende de la voluntad y circunstancias de quien pueda emplearla, pero hay que mencionar una contraparte que se toma como excepción a esta facultad pues el caso que se puede considerar como un deber de defender a terceros y esto, si nos queremos complicar vamos a pensar que es un deber del Estado a través de sus elementos de seguridad, sin embargo hay que recordar que este deber se encuentra contemplado para espacios públicos pues el artículo 10 de la constitución establece la legítima defensa para la seguridad en los domicilios, por lo que en opinión particular la legítima defensa no puede tenerse como un deber por parte de los elementos de seguridad del Estado, sino como un medio para conservar el orden jurídico brindando seguridad en los términos en que se establece en los distintos ordenamientos, en otras palabras la legítima defensa es autónoma.¹⁵²

Por lo demás podemos referir una máxima que justifica de igual manera la legítima defensa, reza “que nadie está obligado a soportar lo injusto”¹⁵³ y partiendo de esta premisa es que lo injusto se puede presentar en cualquier lugar y en cualquier espacio, por lo que siendo una realidad la seguridad que se pretende con la legítima defensa abarca todos los espacios y tiempos siempre y cuando se reúnan los

¹⁵² Ídem p. 89

¹⁵³ RUIZ SANCHEZ, Miguel Ángel. Op. Cit 179

requisitos. El precepto constitucional habla de manera general sobre la seguridad y la legítima defensa, es decir estos son generales para cualquier persona en tiempo y espacio, siempre que se sufra la amenaza de un daño o peligro, pero el establecer estas generalidades en el domicilio se trata de una particularidad para la finalidad de posesión de armas.

En este sentido, consideramos que la seguridad es superior a todos los conceptos que se mencionan en el artículo 10 de nuestra constitución y que la legítima defensa es la alternativa para mantenerla en ausencia de los medios que el Estado tiene para proveerla, solo que esta, como lo hemos dicho, es una facultad autónoma y particular consagrada como un derecho público subjetivo, por lo que esta decretada previniendo situaciones particulares, esto es de forma individual, en consecuencia no se considera colectiva, por consiguiente no podemos contar con una legítima defensa colectiva.

Una aproximación a lo que se puede considerar como una defensa colectiva la tenemos en la idea de la defensa civil, considerada como la serie de actos que la población no militar realiza dentro del interior de su país ya sea de forma individual o en grupos organizados, para la protección de la vida, de sus miembros, contra daños inminentes o ya causados por el enemigo en casos de guerra o invasión,¹⁵⁴ de esta manera es que nos podemos acercar a una idea de legítima defensa colectiva, solo que la reacción se enfoca a la realización de actos legítimos para la salvaguarda de peligro proveniente de un Estado, verbigracia la idea genérica que comentamos se tiene prevista en dos conceptos diferentes dentro de nuestra constitución, la primera se enfoca como una obligación de los mexicanos y nos referimos al artículo 31 fracción III, al establecer que es una obligación el alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior. Y el segundo aspecto se encuentra en la fracción IV del artículo 35, al considerar como un derecho el tomar

¹⁵⁴ Defensa civil. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1998.

las armas para la defensa de la República y sus instituciones; por lo que consideramos que la defensa legítima colectiva se contempla en nuestra constitución para proteger los bienes jurídicos que son los constitutivos de la identidad del Estado Mexicano.

4.2.2 Integración y Fines

La organización de los Grupos de Autodefensa en sus inicios se trataba de una estructura simple compuesta por ciudadanos que contaban con armas caseras y de bajo calibre, conforme avanzaron en los distintos municipios, su estructura se fue ajustando a las necesidades digamos administrativas de la organización así como de la experiencia operativa. Hay que tener en cuenta que al hablar de estructura civil, consideramos que esta se nutría con la participación de personas de varios sectores sociales, culturales y profesionales, que de alguna manera le dieron una forma de asamblea general compuesta por representaciones de cada municipio, nombrando funciones y cargos de tipo administrativo que pudiera hacer factible la comunicación y ejecución de los acuerdos, para el ámbito de comunicación social se nombró a un vocero que se encargaba de transmitir las resoluciones de la asamblea, además adoptó el papel similar al de un representante, la asamblea se conformó como un Consejo General de Autodefensas y Comunitarios de Michoacán y las personas que lo integraban eran elegidos principalmente por un liderazgo moral. El alcance del Consejo General se limitaba a tomar acuerdos en planeación y coordinación de acciones en funciones de seguridad entre los municipios y localidades, pues de cierta manera las poblaciones mantenían entre sí su autonomía debido a que los integrantes de cada población o comunidad se encargaban de la seguridad dentro de su propia comunidad, solo cuando avanzaban a otros municipios los involucrados de municipios diversos dejaban las acciones a cargo de los pobladores.

La parte operativa de los grupos de autodefensa funcionaba similar a una estructura militar, en la que se elegía a un líder quien tenía a su cargo a un responsable en materia de finanzas que se encargaba de llevar la contabilidad de los decomisos, la compra de diversos artículos y el pago en efectivo a los miembros de los

autodefensas, el cual oscilaba entre los mil quinientos pesos. Además el líder tenía a su cargo a mandos que eran responsables de varios grupos denominados células y estas se conformaban por mínimo seis personas que se denominaron soldados. la función principal de las células fue la de vigilar y resguardar la seguridad por zonas e informar al mando sobre la presencia del crimen organizado, otra de las funciones específicas es la de coordinar las acciones de avance y toma de las cabeceras de otros municipios Los grupos de autodefensas se hacían de recursos financieros y materiales a través de cooperaciones de los pobladores así como de los decomisos que ellos mismos realizaban a los miembros del crimen organizado en los que pueden contarse armas, automóviles y efectivo.¹⁵⁵

Ya mencionamos algunas de las funciones principales de los grupos de autodefensa al hablar de su estructura, tomemos las actividades que realizaron en el primer año en que estuvieron en acción, estos datos los tomamos del video que mencionamos llamado “24 de Febrero, día de la Dignidad del Pueblo”, propone Mireles a un año de Autodefensas, en este video, en el minuto 4:30, se menciona como un logro el tener organizados en policías comunitarias o autodefensas los municipios y comunidades: La Ruana, Buenavista, Tepalcatepec, Coalcomán Aguililla, Aquila, Chinicuila, Coahuayana Tanzitaro, Los Reyes, Peribán, Churumuco, La Huacana, San Juan Nuevo, Ario de Rosales, Apatzingán, Parácuaro, Nueva Italia, Lombardía, Tocumbo, la municipalidad de Yurécuaro y la tenencia de Calzonzin del municipio de Uruapan. Todos para combatir el Crimen y la Delincuencia Organizada en cada municipio y en cada comunidad; los delitos que se combatieron según el entonces vocero fueron: Secuestros, ejecuciones, robos de tierras, huertas y ganados, el pago de piso, violaciones. Menciona como objetivos el avanzar para apoyar a pueblos violentados y humillados, limpieza de estructuras de gobierno, para recuperar la confianza en él y precisa que la guerra no es contra el gobierno, sino contra el crimen organizado y la delincuencia y todo

¹⁵⁵ MUEDANO Marcos. Autodefensas se organizan al “estilo Militar”. [en línea]. Diario el Universal. México D. F. 13 de febrero de 2014. [citado el 11-03-2015]. Sección Nación. Formato html, Disponible en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/autodefensas-se-organizan-al-8216estilo-militar-8217-212789.html>

tipo de cartel que se quiera posicionar en Michoacán.

El contenido del mensaje nos permite observar que los delitos que se manifiestan no son los del tipo prescrito en los códigos, como el caso que se refiere a las ejecuciones que se entiende como homicidio, podemos hacer una precisión de cada elemento aportado en este mensaje, sin embargo no es prudente hacer una interpretación de las palabras, ya que no se busca contrariar razones, pero por sentido común podemos entender que se trata de funciones o acciones de seguridad en prevención del delito, no del delito común, sino de una excepción del derecho penal, la delincuencia organizada.

Por lo demás, las actividades de los grupos de civiles armados realizando actividades exclusivas del Estado respecto al uso de la Fuerza para la impartición de justicia habla de la necesidad de una restauración del Estado, pues por una parte tal y como se manifiesta en el video, los grupos de autodefensa se crearon como una necesidad a la deficiencia del Estado para brindar la seguridad requerida y esto nos lleva una solicitud legítima; y por otra parte nuestro orden jurídico así nos permite a cada uno de nosotros de manera individual tratándose de delitos y para todos en caso de invasiones o guerras, es legítimo. Pero un conjunto de civiles armados realizando funciones de exclusivas del Estado sin un control o una normatividad que siga los principios Constitucionales en específico a los derechos humanos y sus garantías, pues aun y cuando la seguridad es una extrema necesidad como en los momentos en que surgieron los Grupos de Autodefensa, el cuestionamiento es ¿Hasta qué punto se puede permitir a los civiles armados el portar armas, hacer retenciones, tomar edificios gubernamentales etc.? De igual modo ¿Hasta qué momento debe tolerar el daño que causa las agresiones de la delincuencia organizada?

A saber, el artículo 16 de nuestra constitución, en su quinto párrafo permite que cualquier persona pueda detener a otra en el momento que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido; esta es la facultad que todos tenemos y la obligación que impone el mismo precepto a quien o quienes realicen una detención es que lo entreguen a la brevedad a la autoridad más cercana,

teniéndose como autoridad a las que desempeñen funciones de seguridad pública, es decir policías.

Afirmamos que las acciones de los grupos de autodefensa al respecto no son legales, pues el amparo que el precepto brinda es para efecto de que el orden jurídico se conserve a través de cualquier persona, que sin riesgo de irrumpir o dañar las garantías de quien cometa un delito, solo consiste en detenerlo para que sea sujeto a la aplicación de la ley.

De este análisis, tenemos que nuestro sistema jurídico tiene previstos de manera general mecanismos que permiten que toda persona que se encuentre en peligro, o que sus bienes o ajenos se encuentren en riesgo por una acción de agresión realizada por otro u otros, en cualquier lugar y tiempo pueda, sin responsabilidad, repeler esa agresión a efecto de evitar que la acción agresiva se consuma dejando como resultado un delito. El repeler la agresión es una circunstancia de carácter individual, declarada como legítima defensa y esta figura por un lado limita el espacio de la legítima defensa al domicilio, pero por otro lo reconoce como un espacio, digamos “inviolable”, pues permite la posesión de armas de fuego para repeler el peligro.

Por otra parte las acciones tendientes a la prevención del delito como medida de seguridad que de forma organizada se brindan, es una función del Estado y esta no está prohibida pues todas las personas tenemos la facultad de realizar como sociedad actividades que de forma ordinaria tiendan a la prevención de delitos, lo que se encuentra fuera de la legalidad es la portación de armas de fuego sin la licencia respectiva para el caso de las armas que están permitidas por la ley para el uso de los civiles y la portación de armas que son de uso exclusivo de las fuerzas armadas, recordemos que la condición de legalidad en cuanto armas es de carácter subjetivo del legislador, aun así, las armas de fuego es el factor de poder que permitió el desarrollo de estos grupos de civiles armados, el poder para hacer frente a los integrantes de grupos de delincuencia organizada; estimo que lo interesante en cuanto a la ilegalidad de los actos deriva en el avance y expansión de los autodefensas con la finalidad de investigación y persecución de delitos, repetimos

función exclusiva de las instituciones de seguridad pública, pues estas instituciones necesariamente deben ser civiles y realizar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal y como se trata en nuestra constitución, solo que, estos principios se adquieren bajo una formación y se mantienen con medios de control.

En este sentido es interesante la forma en que las autoridades tratan de dar solución a la situación que produjo el origen de los grupos de autodefensa. Por parte de las Autoridades Estatales solicitan apoyo de las autoridades Federales para atender la inseguridad que se vive en varios de los municipios de Michoacán, por lo que el ejecutivo federal por decreto publicado el día 15 de enero de 2014 en el diario Oficial de la Federación crea la denominada Comisión para la Seguridad y Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán; el decreto en lo sustantivo establece:

“PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto instruir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para implementar las estrategias y ejecutar las acciones necesarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para la seguridad y el desarrollo integral en el Estado de Michoacán, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables.”

Vamos, esta disposición hace una referencia particular de lo establecido en el artículo 21 constitucional en materia de coordinación de seguridad pública y del sistema de seguridad pública en cuanto a las dependencias y órganos federales, es decir pone en marcha toda la estructura en materia de seguridad pública federal y las dependencias en el ramo de desarrollo como la Secretaría de Desarrollo Social por ejemplo, haciendo alusión a que el límite de actuación de las dependencias a que corresponda participar son sus propias competencias formalmente reconocidas. Ahora por otro lado, en la disposición cuarta se establece el objeto de la comisión en los siguientes términos:

“CUARTO.- La Comisión tendrá por objeto ejercer la coordinación de todas las autoridades federales para el restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y su desarrollo integral, bajo un enfoque amplio que abarque

los aspectos políticos, sociales, económicos y de seguridad pública de dicha entidad federativa.”

Esta disposición sobrepasa las expectativas de cualquier figura jurídica constitucional previstas para el Estado de Derecho, ya que la comisión se vuelve responsable para restablecer el orden, la seguridad, el desarrollo político, social y económico bajo la intervención de todas las dependencias federales, prácticamente esta nueva figura se destina a realizar el trabajo en cuanto a los fines, del gobierno de Michoacán; pues el decreto no es específico en cuanto a los límites y alcances de la coordinación, pues conforme al termino se entiende como la concertación de medios y esfuerzos para una acción común,¹⁵⁶ solo que conforme a las facultades que se otorgan al denominado Comisionado que ejerce las funciones del Secretario de Gobernación el concepto de coordinación va más allá, pues entre otras facultades se precisa la de formular y ejecutar políticas, programas y acciones orientadas a la prevención de delitos, fortalecimiento institucional, la reconstrucción del tejido social, el restablecimiento de la seguridad y desarrollo integral en el Estado de Michoacán; la formulación de las políticas se encuentra dentro del margen de las facultades otorgadas a la Secretaria de Gobernación, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dependencia que se facultada para realizar acciones relacionadas al sistema Nacional de Seguridad Pública, esto conforme al artículo 27, fracción XVIII de la Referida Ley Federal:

“Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I...

XVIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran,

¹⁵⁶ Ver Diccionario de la Lengua Española "Coordinar" [en línea]. España. 23ª Edición. Real Academia de la Lengua española. 2014, 2015 [citado el 12-03-2015]. Formato html. Disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=coordinaci%C3%B3n>

intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

...”

El artículo en mención es el fundamento legal para la creación de la comisión y legitima las acciones que esta realice, aun y cuando la fracción aludida se especifica que es en el ámbito del sistema de seguridad nacional y combate a la delincuencia, las funciones de la comisión van más allá de este ámbito pues conforme al artículo quinto del decreto se establecen funciones que intervienen en varios rubros de la vida social del Estado tomando cierto control de las funciones de las autoridades locales y municipales, situación que rebasa, primero la disposición de la ley orgánica federal y segundo no deja claro la soberanía y responsabilidad de las autoridades locales y municipales de la entidad federativa. Son once las facultades expresadas en el artículo quinto del decreto que le dan al comisionado el margen de actuación, siendo las fracciones II, III, IV, V y VI, las que tratan acerca de la coordinación entre las autoridades federales locales y municipales mientras que la I, VIII, IX, X y XI, son de tipo administrativo para las funciones al interior de la comisión, haciendo una excepción en cuanto al mando de la coordinación de las dependencias federales pues se especifica que no hay control o coordinación sobre las fuerzas armadas pues la fracción VII se especifica que la actuación de estas será en auxilio a solicitud del comisionado:

“QUINTO.- Corresponde al Comisionado el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Ser el conducto del Secretario de Gobernación para la coordinación interinstitucional a que se refiere

el artículo Segundo del presente Decreto;

II. Formular y ejecutar políticas, programas y acciones orientadas a la prevención

de delitos, fortalecimiento institucional, reconstrucción del tejido social, restablecimiento de la seguridad y desarrollo integral en el Estado de Michoacán, y aplicarlas en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

III. Promover la coordinación de las autoridades locales y municipales en el Estado de Michoacán con las autoridades federales, en los ámbitos político, social, económico y de seguridad pública, para el cumplimiento del objeto de este Decreto;

IV. Establecer mecanismos de coordinación con la Procuraduría General de la República y con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el marco de las funciones que se establecen en este Decreto;

V. Determinar las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades del Poder Ejecutivo Federal desplegadas en el Estado de Michoacán deban ejecutar para la consecución del objeto del presente Decreto, así como aquéllas que se acuerden en el marco de los instrumentos de colaboración y coordinación con las autoridades locales y municipales de la entidad federativa;

VI. Disponer, ordenar y coordinar las acciones de apoyo y auxilio por parte de las instituciones federales de fuerza pública, necesarias para el cumplimiento del objeto de este Decreto y aquéllas que requieran las autoridades locales y municipales en el Estado de Michoacán;

VII. Solicitar el auxilio de las Fuerzas Armadas, en términos de las disposiciones aplicables, a fin de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto;

VIII. Solicitar al Secretario de Gobernación la designación o remoción de los servidores públicos en términos del artículo Noveno de este Decreto;

IX. Recibir en acuerdo a los delegados, comisionados y demás servidores públicos de las dependencias, entidades e instituciones del Poder Ejecutivo Federal que ejerzan funciones en el Estado de Michoacán, sin perjuicio de la subordinación jerárquica respectiva dentro de aquéllas a las que estén adscritos;

X. Acordar los asuntos de su competencia con el Secretario de Gobernación y, cuando sea necesario, con los titulares de las demás dependencias, entidades e instituciones del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, y

XI. Las demás que le otorgue el Secretario de Gobernación para el debido ejercicio de sus funciones.”

El motivo que da origen al conjunto de disposiciones que permiten la acción del gobierno federal en una condición de excepción se especifica el mismo decreto precisamente en el apartado de considerandos, estableciéndose en los párrafos 4, 5 y 6:

“...

Que en los últimos años, el Estado de Michoacán y varios de sus municipios han presentado manifestaciones de debilidad institucional, lo que ha propiciado diversas expresiones violentas de la delincuencia organizada y de otros grupos armados y, como resultado, se ha mermado el Estado de Derecho en el que se deben desarrollar las relaciones entre el gobierno y los habitantes de aquella entidad federativa;

Que el Gobernador del Estado de Michoacán solicitó formalmente el apoyo del Gobierno Federal en materia de seguridad pública, con objeto de enfrentar la situación de violencia e inseguridad que se ha presentado en el territorio michoacano, y en virtud de la petición que le fue formulada por diversos municipios de dicha entidad federativa;

Que, en relación con lo anterior, el 13 de enero del presente año, el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, y el Estado de Michoacán, a través de su Gobernador, suscribieron el Acuerdo de Coordinación que tiene por objeto establecer las bases para que el Gobierno Federal brinde apoyo temporal en materia de seguridad pública a dicho Estado, a fin de restablecer la seguridad y el orden públicos;

...”

Lo anterior, hace un recuento oficial de la situación social del Estado de Michoacán en la que se reconoce un debilitamiento de las instituciones y del Estado de Derecho a causa de la delincuencia organizada y en lo personal pongo énfasis que también precisa a grupos armados como expresión violenta.

No condenamos a los grupos de autodefensa pues solamente las personas que le hicieron frente a los delincuentes o que fueron víctimas de un delito pueden

sustentar el coraje y valor que se requiere para enfrentar a delincuentes peligrosos, además de no tener la oportunidad del acceso a la justicia por que las autoridades que se encargaban de ello no aseguraron este derecho, si el sentimiento de impunidad visto desde lejos causa indignidad, pensamos que vivir el delito seguido de impunidad en definitiva afecta la credibilidad de las instituciones.

En consecuencia, surge un nuevo conflicto quizá más serio que el combate a la delincuencia organizada, se trata de la vigencia del Estado de Derecho, en este sentido el actuar razonado del Estado es hacer que se aplique el derecho vigente, cosa que en un colectivo herido no es fácil.

Para concluir consideramos que los Grupos de Autodefensa, no son precisamente de defensa, según nuestro ámbito jurídico constitucional, pues aun y cuando buscan la erradicación de delitos, estos bajo dos circunstancias, la primera la tenemos como delitos que ya se consumaron y en segundo lugar las acciones de estos grupos a excepción de enfrentamientos abiertos con delincuentes, el peligro y riesgo que buscan combatir, no es real ni inminente, por lo que el concepto de legítima defensa no puede ampararlos, además que el concepto de forma general es de aplicación individual y particular para el caso de delitos, no así para grupos o colectivos.

Por lo que consideramos que es solo denominación los términos de “Grupos de Autodefensa” pues las actividades y objetivos son las correspondientes a las de instituciones policiacas, un ejemplo que podemos mencionar son los objetivos de la Policía Federal contenidos en el artículo 2 de Ley de la Policía Federal:

“Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;
- III. Prevenir la comisión de los delitos, y

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.”

En suma consideramos que los Grupos de Autodefensa son grupos de civiles armados pertenecientes a una misma comunidad, que mediante una organización en base a sus costumbres se asocian para realizar funciones específicas de seguridad pública.

Conclusiones

1. La defensa del territorio, la población, y del imperio azteca en la época prehispánica correspondía a una forma similar a la de nuestros días, pues se contaba con una institución militar denominada el Tepochcalli la cual preparaba a los hombres para hacerlos diestros para la guerra, a unos para ser guerreros de tiempo completo y otros solamente para tiempos de guerra, el caso es que todos los varones a partir de la edad de los 12 años ya se consideraban aptos para el servicio del imperio en la guerra, aclarando que este servicio era exclusivo para la guerra, pues las cuestiones de seguridad interior o la conservación del orden estaba a cargo de los señores de la alta clase del imperio mediante un sistema complejo y estricto de sanciones, concluyendo que la participación de la población se contemplaba en actividades de defensa exterior y la seguridad interior del imperio correspondía a sus administradores.
2. Durante la época de la colonia española, debido a la ocupación territorial, surgió una necesidad de seguridad ante los diversos conflictos con los nativos y los actos delictivos de otros pobladores, atendiendo la situación mediante el sistema de milicias, que eran grupos de pobladores armados, considerados como cuerpos de seguridad no militar, pues se conformaban por distintas clases sociales desfavorecidas, en su mayoría servidumbre que los colonizadores asignaban a los grupos para las tareas de patrullaje. La corona española las reconoció mediante ordenanzas y se integraban por los varones de 14 a 40 años, la función de estas milicias era únicamente de brindar seguridad a las poblaciones, considerándose en este entonces como el sistema de seguridad pública de la época. Con el paso del tiempo, el crecimiento de la población y la proliferación de diversos grupos de milicias así como algunos conflictos de España con países de Europa, es que las milicias se institucionalizan en la Constitución de la Monarquía Española de 1812 considerándose como una fuerza militar, que junto con el ejército de la corona, le correspondía la defensa exterior y la seguridad interior. Las clases sociales que la componían pasan de prestar un servicio de seguridad pública, sin un reconocimiento pleno a aspirar

a distinciones de la monarquía española pues la nueva Constitución con la finalidad de asegurar su vigencia les dotó de carácter militar.

3. De lo anterior se observa que el proceso de las milicias comienza con grupos armados aislados en crecimiento y desarrollándose de tal manera que alcanzan a constituirse en una fuerza militar.

Las milicias constituidas en una fuerza militar contribuyeron en gran medida a la independencia de nuestro país, los personajes que dirigieron estos momentos históricos fueron milicianos. Con la expedición del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, las milicias cambian de fondo su naturaleza, la principal distinción es que ya no se componen de clases sociales que buscan un reconocimiento, ahora el incentivo consistió en proteger la libertad que se proclamaba, básicamente las milicias pasan a constituir el ejército insurgente y las milicias se conservan como una fuerza alterna de este ejército.

Las milicias ya como una fuerza militar fueron adquiriendo elementos conforme a las circunstancias de la época, diversos son los factores que intervienen para hacer que las milicias se dividieran en dos tipos; una dedicada a ser una fuerza miliar encargada de la defensa exterior y otra de tipo local encargada de la seguridad y orden interior; es decir, adquiere formalmente carácter federal pues la composición del ejército insurgente tenía esa tendencia. Sin embargo durante la imposición del imperio en 1836 se puede observar una reducción de los cuerpos de milicias aun y con todo su contenido de fuerza militar, pues el centralismo del imperio conducía a la eliminación de resistencias armadas quedando la seguridad tanto interior como exterior en manos del ejército y la armada, instituciones de naturaleza centralista, es en tales circunstancias que se inserta la prohibición de los estados a constituir fuerzas armadas.

4. La guardia nacional se introduce en nuestro sistema político en 1846, ante la situación de emergencia y como respuesta a la invasión norteamericana, está se crea con todos los principios del federalismo. En el marco de este contexto

histórico la guardia nacional surge por tres motivos; el primero es que el sistema de milicias estaba casi extinto, desorganizado y amañado; el segundo, se requería de una figura o institución que fomentara a la población a hacer la defensa de la nación desde sus estados pero organizados en un cuerpo nacional; y el tercero es que la corriente e ideología liberal de Francia influyó en la instauración de esta figura. La guardia nacional compuesta de ciudadanos no militares toma una gran relevancia pues en 1946 la Ley que la crea le da un rango constitucional con todos los principios liberales pues esta institución se crea a semejanza del proyecto de nación.

El desarrollo y la actuación de la guardia nacional durante el periodo de la reforma, hace que se integre directamente en la Constitución de 1857 ya como una prerrogativa de los ciudadanos que contempla la defensa de la nación, se distingue del ejército y la armada en condición de su naturaleza democrática considerándola como una fuerza militar alterna, secundaria y extemporánea pues no se le considera permanente.

La guardia nacional, reconocida en la Constitución y sostenida por unos estados del norte de país, se constituye en el Ejército Constitucionalista mediante el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y con su victoria a la firma de los tratados de Teoloyucan. Para 1917 no hay una guardia nacional pues el ejército constitucionalista se encargó de la seguridad y protección del sistema político hasta conformar el actual ejército.

Tanto la figura de las milicias como la guardia nacional, fueron instituciones que se conformaron de población civil armada que sirvieron a los propósitos de instauración o preservación de los distintos sistemas políticos en la historia de nuestro país, es cierto que la naturaleza formal de estas figuras es en principio para la defensa ante una invasión y otra es la conservación del orden interior, es así que la guardia nacional ha definido momentos cruciales de nuestro país.

5. La nación entendida como la adhesión de todo el conjunto de elementos de identidad que constituyen nuestro país y la patria considerada como el reconocimiento y respeto al orden jurídico establecido para la creación y conservación del Estado, se basa en la efectiva aplicación del orden constitucional, para poder hacer eficaz este orden se cuenta con un estructurado concepto de seguridad. Básicamente hay dos modelos de seguridad en nuestro país, el primero corresponde al de seguridad pública y el segundo al de seguridad nacional, en ambos casos es una función exclusiva del Estado. La seguridad pública está dirigida a salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y libertades de las personas, así como la prevención de los delitos. La seguridad nacional comprende la preservación del Estado y sus instituciones ante riesgos o amenazas ya sean exteriores o interiores.

Nuestro orden constitucional contempla para su aplicación y conservación medios ordinarios constituidos por recursos humanos y materiales los cuales se constituyen en policías o instituciones policiacas de carácter civil, su función es realizar las acciones necesarias al cumplimiento del orden jurídico y social. Por otra parte cuando estas instituciones no alcanzan a cumplir sus objetivos, se considera que hay un problema de seguridad interior y se recurre a los medios extraordinarios para preservar el orden interior mediante las fuerzas armadas, instituciones de carácter permanente que han sido creadas para repeler todo tipo de amenaza interior o exterior.

6. Todas las fuerzas armadas que sean organizadas por el Estado están facultadas para ejercer la violencia legítima, como instituciones encargadas de la conservación del sistema político se les proporciona una jurisdicción y autosuficiencia para la defensa del orden público y se desarrollan bajo tres elementos básicos para realizar sus funciones; disciplina, respeto a la jerarquía y lealtad.

7. Las fuerzas armadas tienen la función constitucional de salvaguardar al país en caso de una intervención extranjera y de amenazas interiores como la sublevación, la rebelión o el trastorno grave del orden público. La función natural de las fuerzas armadas es la protección de la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, son instituciones integradas por mexicanos por nacimiento, instituciones, edificios y materiales sostenidos por recursos de la nación, adicionalmente les corresponde auxiliar a las instituciones regulares cuando éstas sean incapaces de atender alguna problemática.

El caso es que en los últimos años las fuerzas armadas han realizado actividades de seguridad pública, actividad legítima; pero no esencial de las fuerzas armadas, toda vez que la seguridad pública está a cargo de autoridades civiles mediante acciones de policía que tienen como finalidad el cuidado de las garantías de los ciudadanos, mientras que las fuerzas armadas tienen la misión de resguardar el imperio de la Constitución; en este orden de ideas es de concluir que la participación de las fuerzas armadas en la seguridad y el orden público es aplicable en condiciones donde los hechos negativos sean una amenaza al orden público que las autoridades civiles no puedan resolver.

Puede decirse que en casos de seguridad pública en general, se justifica y conviene la participación de las fuerzas armadas, pero toda intervención independientemente del origen que la cause debe restablecer el orden, garantizar la seguridad y tranquilidad, evitando acciones destructoras y violentas instigadas por los delincuentes, concretándose a la protección de los intereses del Estado y de la población.

8. La Guardia Nacional mexicana se prevé como un factor de poder en defensa de la nación, tratándose de una invasión, también para la protección de un modelo político institucional; su integración está considerada por civiles, es decir por personas que no pertenecen a las fuerzas armadas establecidas, es independiente y se considera como una fuerza armada alterna atípica a las

fuerzas armadas establecidas, pues la concepción de su régimen obedece al servicio voluntario de sus integrantes.

9. La población está legitimada para actuar en defensa del orden público dentro de la guardia nacional, solo que está acotada a las condiciones del poder político, pues la vigencia real de esta institución atiende a las necesidades que declare el poder legislativo pues formalmente le corresponde al Congreso de la Unión crearla y regularla, confirmándose que es una fuerza armada alterna de tipo político social.
10. La guardia nacional está dirigida exclusivamente a los mexicanos ya sea por nacimiento o naturalización, como un derecho a integrarse a esta fuerza armada y una obligación para los ciudadanos para resguardar de un daño, cuidado, temor, o de brindar certeza o tranquilidad ante nacionales que mediante la sublevación o rebelión provoquen a nivel nacional un trastorno al orden público. Esta participación de los mexicanos en la guardia nacional es independiente a la de las fuerzas armadas, no obstante debe mantenerse una coordinación entre ellas pero cada una conservando su naturaleza y autonomía.
11. No hay una Guardia Nacional de forma real, pues el sistema político nacional cuenta con medios y recursos federales para auxiliar a las entidades federativas con las fuerzas armadas permanentes, además se cuenta con los elementos e instituciones jurídicas necesarias para atender un posible quebrantamiento del orden público, adicionalmente la tendencia del sistema actual es la de orientar la participación de la población civil en las actividades de las fuerzas armadas existentes, mediante el servicio militar nacional y la creación de las reservas del ejército.
12. Las fuerzas armadas y la guardia nacional tienen una estrecha relación en el marco constitucional, pues ambas se contemplan para la seguridad interior y defensa exterior de nuestra nación, pero lo cierto es que la guardia nacional es

una figura histórica que se ha conservado en nuestra Constitución por tradición, mientras que las fuerzas armadas se han desarrollado y actualmente se consideran como una fuerza pública permanente para asegurar el orden constitucional y la paz interior.

13. En el derecho comparado se puede encontrar que cada Estado tiene prevista la conservación de su independencia, la integridad de su territorio y la conservación del orden interno mediante la participación de la población a través de normas constitucionales que hacen legítima su intervención, pero necesariamente debe atender a los requisitos del sistema político vigente. Independientemente de la denominación bajo la cual la población intervenga en la defensa el factor indispensable es la identidad al proyecto de nación, como el modelo de patriotismo de la guardia nacional de los Estados Unidos de Norte América o como un medio de control social como es el caso de Venezuela, en ambos países la denominación es guardia nacional, pero su organización y fines son diversos, por lo tanto la participación de la población en las actividades de defensa atiende a las condiciones sociopolíticas de un Estado.
14. La delincuencia organizada ha generado condiciones de violencia estructural en la sociedad, dando paso a fenómenos como el surgimiento de las policías comunitarias y de los grupos de autodefensa; las primeras actuando en el Estado de Guerrero, específicamente en la zona conocida como la Región de la Montaña y de la Costa Chica; los segundos con presencia en el Estado de Michoacán.
15. Las policías comunitarias de la zona de la Montaña y la Costa Chica de Guerrero surgen a principio de la década de 1990 como una organización no gubernamental, es una estructura básicamente ciudadana, con la participación voluntaria de los pobladores de distintas comunidades para realizar acciones de prevención de delitos, esta es la razón fundamental del inicio de este fenómeno social, hacer efectiva la seguridad o por lo menos generar ambiente seguro en

los caminos y entre las mismas comunidades. Los factores que motivaron a la organización en cuerpos de policías comunitarias se deben principalmente a los altos índices de delincuencia, violencia e impunidad que vivían las comunidades; las acciones ciudadanas de seguridad y prevención de delitos se realizaban sin un marco jurídico que determinara los alcances y límites de las funciones, estas se conducían conforme a las costumbres de cada comunidad. El fin primordial era la seguridad, aun no se planteaba el tema de la calidad indígena de las comunidades y de la libre autodeterminación.

16. La deficiencia del sistema de justicia, la ineficacia de las instituciones gubernamentales, la militarización de algunas regiones de la entidad, aunado a la incompatibilidad de la normatividad cultural de las comunidades con la mala operación del sistema jurídico formal, permitió que las comunidades ampliaran su organización, tanto de forma territorial como en funciones, bajo el esquema simple de una identidad común, formando una asamblea comunitaria; esto favoreció la integración ya con la calidad indígena, aun con la falta un marco jurídico nacional y estatal que permitiera hacer totalmente legales las acciones de los comunitarios y sin ajustes legales por parte de las autoridades, dio lugar a que las comunidades adoptaran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por nuestro país en 1990 y recurrieran a la figura de la libre autodeterminación que es el espíritu del referido tratado. Estos factores generaron el conflicto gubernamental entre las comunidades y las instituciones, en consecuencia aumento el rezago económico, disminuyo el desarrollo social, no se resolvió el tema de seguridad y las comunidades se mantuvieron herméticas.

17. El concepto de libre autodeterminación de los pueblos indígenas se ha ido incluyendo en el marco constitucional nacional y en algunas constituciones y legislaciones estatales como es el caso de la entidad de Guerrero, la adopción del concepto ha sido progresiva y ha tomado tiempo pues la armonía y el ajuste de la realidad social con la práctica de los nuevos mecanismos para hacer eficaz

el derecho internacional de los pueblos indígenas debe definirse con mucho cuidado pues se deben prever los mecanismos para que el ejercicio del derecho sea con el fin de integración, pues la libre autodeterminación no implica la separación o deslinde del resto del sistema.

18. La libre determinación de los pueblos indígenas reconocida en la Constitución Política Federal, básicamente establece los usos y costumbres como medio por el cual se rigen los pueblos indígenas, solo que conforme a la evolución y realidad social de las policías comunitarias del Estado de Guerrero se pueden enunciar tres elementos sustanciales que se generan con la libre autodeterminación: la autogestión, el marco normativo y el sistema de justicia. Estos elementos son la base de cohesión y medio de acción, por el cual las policías comunitarias evolucionaron hasta adoptar el Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción de la Región de la Montaña y de la Costa Chica de Guerrero, bajo una asociación atípica, organizada permanentemente por las comunidades denominada Coordinadora regional de Autoridades Comunitarias.
19. La calidad indígena y la libre autodeterminación se ha definido en la Constitución Federal y deja a cada Entidad Federativa la tarea de incluir los principios y conceptos en sus respectivas Constituciones y crear las leyes sustantivas y adjetivas para hacer eficaz el derecho de las comunidades. La calidad indígena se ha establecido como un orden natural, siendo dos elementos los primordiales, pues se habla de un conjunto de personas que descienden de un pueblo que habitaba originalmente el actual territorio nacional y que conserven la identidad de tradiciones ancestrales. Estos elementos son sustantivos para poder aplicar el derecho indígena, puede tratarse como una excepción al sistema siempre que las actividades o el ejercicio sea en apego al marco constitucional.
20. La libre autodeterminación se restringe mediante la inclusión del concepto del Interés Público incluido en el artículo segundo Constitucional, pues al ser considerada la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas

como una institución de interés público se permite que las instituciones estatales o gubernamentales intervengan para la regulación y en casos ejercer el control. Esta cuestión permite que las Entidades Federativas regulen con discreción las condiciones para el ejercicio de la libre autodeterminación; un ejemplo claro es el Estado de Guerrero, que al momento de realizar las reformas constitucionales que incluyeron los principios del derecho indígena, específicamente hacen saber que las comunidades que ejerzan el derecho no podrán regular en materia de delitos, cuando de hecho las policías comunitarias como órgano de la CRAC participa en la regulación de los delitos a través de su marco normativo conformado por su sistema de justicia indígena, lo que se es una contradicción tanto a la Constitución Federal como al Convenio 169, pues la Legislatura opto por la restricción en ves de la creación sistemática de una coordinación o armonización en materia penal.

21. El sistema de seguridad, justicia y reeducación de la CRAC, basado en las costumbres ancestrales, es un modelo que ha sido considerado como alternativo para resolver el problema de impunidad que padecían las comunidades indígenas; el modelo en si es interesante por todas sus características, pero sobre todo por la etapa de la reeducación en la que se sustituye el concepto de delitos por el de faltas y se considera tanto al individuo como a la familia responsable por la educación y fomentar el respeto a la sociedad y esta última como responsable de preservar las buenas costumbres y con ello el orden, por lo que el infractor de ese orden es causa de una mala educación y objeto no de aislamiento como en el sistema formal sino de una reeducación con el objetivo de concientizar al individuo del daño dirigido a la sociedad, a su familia y a el mismo. Esta concepción ha funcionado para las comunidades, pero considero que lo que ha determinado esta eficacia es la participación activa de las comunidades indígenas, así como la publicidad, transparencia y seguimiento de los procesos hacen que la corrupción no se presente, pues cada autoridad que tiene capacidad de decisión es previamente elegida por la misma comunidad en base a su calidad moral y esta actúa en nombre de la misma sociedad. Este

modelo más que alternativo es un ejemplo de la capacidad de participación de la sociedad en la solución de conflictos pues se asigna la responsabilidad de fomentar y mantener el orden.

22. A principios del año 2013, en el Estado Michoacán, se registran grupos de personas, pertenecientes a ciertas poblaciones de esa entidad, que organizadas portaban armas de fuego, para realizar patrullajes en sus poblaciones; la organización de los grupos de autodefensa inició con una estructura simple compuesta por ciudadanos que contaban con armas caseras y de bajo calibre, conforme se expandió la organización en los distintos municipios, su estructura se fue ajustando a las necesidades y experiencia operativa. Hay que tener en cuenta que al hablar de estructura civil se nutría con la participación de personas de varios sectores sociales, culturales y profesionales, resultando una asamblea general compuesta por representaciones de cada municipio, con funciones y cargos hicieron posible la comunicación y ejecución de los acuerdos, de la asamblea se conformó un Consejo General de Autodefensas y Comunitarios de Michoacán, el alcance del consejo se limitaba a tomar acuerdos en planeación y coordinación de acciones en funciones de seguridad entre los municipios y localidades, con la finalidad expresa de combatir el Crimen y la Delincuencia Organizada en cada municipio y en cada comunidad.

Las poblaciones mantenían su autonomía ya que cada población o comunidad se encargó de la seguridad dentro de su propia comunidad. La parte operativa de los grupos de autodefensa funcionó como una estructura militar, se elegía a un líder que tenía a su cargo las finanzas y contabilidad para la compra de diversos artículos y el pago en efectivo a los miembros de los autodefensas, mantenía a su cargo a mandos que eran responsables de varios grupos denominados células y estas se conformaban por mínimo seis personas que se denominaron soldados. La principal actividad de las células fue la de vigilar y resguardar la seguridad por zonas e informar al mando sobre la presencia del crimen organizado. Los grupos de autodefensas se hacían de recursos financieros y materiales a través de cooperaciones de los pobladores así como

del apoderamiento de bienes que ellos mismos realizaban de los miembros del crimen organizado.

23. Las acciones de los grupos de autodefensa al respecto no son legales, pues trasgreden el artículo 17 constitucional, ya que no pueden hacerse justicia por sí mismos, además que al encontrarse armados reclaman de forma violenta su derecho a la seguridad.

24. El modelo constitucional de seguridad, tratándose de seguridad pública, nacional, interior, ha mostrado ineficacia en su ejecución, esto se refleja en fenómenos que dan origen a los policías comunitarios del Estado de Guerrero y los autodefensas del Estado de Michoacán, estancándose el Estado de Derecho y la sociedad; en ambos casos, la definición de sus causas pueden enlistarse, pero las soluciones no tienen este privilegio a razón de la inseguridad estructural y la reprochable actuación de las autoridades locales. En ambos fenómenos la participación de la población civil se mueve en la exigencia de seguridad pública y del eficaz cumplimiento de las leyes, exigencia legítima; pero tras esta exigencia no es posible que se pretenda sustituir al Estado en las actividades de seguridad.

25. La Guardia Nacional, las Fuerzas Armadas, las policías comunitarias y los grupos de autodefensa, exponen y resaltan aspectos que de alguna manera contribuyen a la apreciación del reciente contexto social que apoyándose en el contexto jurídico positivo da como resultado una oportunidad para valorar los diferentes sucesos y poder construir una interpretación sobre la relación que existe entre el modelo de seguridad, el gobierno y la población.

Propuestas

Respecto de la Guardia Nacional

La Guardia Nacional, tal como se encuentra en la Constitución Política Federal, es una figura destinada a ser el medio por el cual los ciudadanos puedan organizarse

con el fin de realizar una defensa del territorio y de las instituciones Estales con el fin de preservar integra la nación, como ya se planteo es una fuerza militar alternativa con independencia a las instituciones de guerra establecidas. La historia de nuestro país muestra la importancia de esta figura en los momentos más importantes de nuestro país y con esta relevancia es que la Guardia Nacional se prevé en la Constitución.

Conforme a la naturaleza constitucional de la Guardia Nacional es que se plantea considerar que esta figura se ha incluido indebidamente en Ejército y Fuerza Aérea mediante la Ley del Servicio Militar específicamente en los Artículos 5 y 6:

“Artículo 5º.- El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.

Artículo 6º.- En caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en la Guardia Nacional, de acuerdo con sus condiciones físicas.”

Estas disposiciones creadas con la finalidad de atender las circunstancias de la segunda guerra mundial imponen la edad de 45 años en adelante para componer la Guardia Nacional, mientras que la Constitución intrínsecamente impone como servicio obligatorio de las armas la edad de 18 años, es decir al momento de adquirir la calidad de ciudadano es cuando ya se puede hacer eficaz el vínculo jurídico que constriñe a servir en la Guardia Nacional.

Por lo que atendiendo a la naturaleza de la Guardia Nacional es que se propone modificar la ley en referencia derogando del artículo 5 la disposición que impone la edad para servir en la guardia nacional; Hasta los 45 años, quedando de la siguiente Forma:

“Artículo 5º.- El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la 2a. Reserva.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.

El fin es que el servicio obligatorio de las armas, como un derecho u obligación de prestarlo en la Guardia Nacional no sea limitado más que por la misma Constitución.

Por lo que respecta al artículo 6 se propone modificarlo en los siguientes términos

“Artículo 6º.- En caso de guerra internacional o de perturbación grave del orden social, los mexicanos de más de 18 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, previo sorteo pueden ser llamados a servir en la Guardia Nacional, de acuerdo con sus habilidades y condiciones físicas.”

El propósito de esta modificación es armonizar y respetar el derecho de los mexicanos a enlistarse en la Guardia Nacional desde cualquier edad, además de que sea mediante el sistema de sorteo previsto por la propia ley que se pueda cumplir el servicio obligatorio de las armas respetando la alternativa que la constitución prevé de prestarlo en el ejército o en la Guardia nacional.

Respecto de las Policías Comunitarias

La naturaleza de las Policías Comunitarias del Estado de Guerrero y del Sistema de Seguridad, Justicia y Reeducción está respaldada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la figura jurídica constitucional de la autodeterminación, el sentido es que las comunidades que tengan la identidad indígena alcancen un desarrollo íntegro y un satisfactorio goce de todas las garantías que la constitución ofrece, mediante de su marco normativo en donde las personas que integran las comunidades sean realmente sujetos de derechos.

La Política en materia de derechos indígenas establecida para la reforma del artículo 2 de la Constitución Federal en el año 2001, dirige la responsabilidad a los poderes de cada Entidad la implementación de la reforma con los principios mínimos que la

misma constitución expresa. Esta tendencia permite que cada Estado tenga cierto margen de discreción al momento expedir e implementar las normas, un ejemplo claro es la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado Guerrero, pues el artículo 14 expresa que los Ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado no son materia del sistema de solución de conflictos de las comunidades indígenas, además en el mismo numeral se establece que las policías comunitarias, entendidas estas como un órgano del sistema de seguridad pública estarán en estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación:

“Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, **que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado**, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. **Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.**”

Estas dos restricciones son contrarias a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, pues la naturaleza de la autodeterminación implica que las comunidades indígenas determinen los procesos para la solución de conflictos. A la vista surge una primera propuesta; es evidente que estas disposiciones limitan en gran medida la implementación del marco normativo de las comunidades indígenas y de nueva cuenta colocan en conflicto no solo las acciones sino todo el modelo de seguridad y justicia y reeducación; por lo que con el propósito de preservar los derechos de las comunidades y la autonomía de sus órganos y autoridades puede plantearse básicamente la reforma al artículo 14 de la Constitución del Estado de Guerrero, modificándose las partes correspondiente a **“... que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado”** y **“...Dichas policías tendrán**

una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.” Quedando en los siguientes términos:

Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Pública y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, asesoría y capacitación.

La supresión del supuesto “...que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado.” permite el libre desarrollo de procesos y ejecución para la represión de los delitos que las comunidades establezcan, ya sea bajo el modelo de Seguridad, Justicia y Reeducción o el que las autoridades de las comunidades establezcan. Y por lo que respecta a la supresión de los conceptos de vinculación, control, supervisión y evaluación; que somete a las policías comunitarias al Sistema Estatal de Seguridad y que da a pie a que este organismo sea considerado en una ley secundaria como policía auxiliar del Estado de Guerrero, le permite a las comunidades y pueblos indígenas contar con una total autonomía en su sistema de seguridad, pues las comunidades deben ser quienes ejerzan el control, supervisión y evaluación de sus policías.

Esta propuesta de fondo no elimina la discrecionalidad que las Entidades de la Federación tienen para la regulación en materia penal y el de la autonomía para el establecimiento de los mecanismos de seguridad implementados por las comunidades y pueblos indígenas, por lo que con el fin de evitar esa discrecionalidad y hacer eficaz el derecho a libre autodeterminación en estos rubros y que las comunidades y pueblos indígenas puedan desarrollarse en base a los principios Constitucionales y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es que se propone una modificación al artículo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha modificación consiste en incluir el principio de la disposición del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo contenida en el numeral 9 fracción 1:

“Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

Dicho principio es de incluirse en el apartado A fracción II, que actualmente prevé:

“Artículo 2...

... **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La inclusión del principio aludido puede hacerse en los siguientes términos:

“Artículo 2...

A ...

I...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e

integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

El propósito de la inclusión al artículo segundo constitucional favorece el desarrollo de los pueblos y comunidades en materia de impartición de justicia y una solución a la impunidad que los pueblos indígenas han padecido a lo largo de la historia y permite que las comunidades fortalezcan su forma de vida e identidad.

Respecto de las Grupos de Autodefensa

El fenómeno de los grupos de autodefensa tiene un origen similar a las Policías Comunitarias del Estado de Guerrero, la delincuencia, violencia e impunidad es el común, la historia de las policías comunitarias da una pauta para anticipar que la problemática social en algunas regiones del Estado de Michoacán no se resolverá rápidamente, por el contrario puede agudizarse.

El conflicto surge a partir de la inseguridad provocada por el crimen organizado que persigue grandes intereses en el control de las estructuras política y económica, acompañado de impunidad y del insuficiente servicio de seguridad pública en la región. Si bien es cierto que las acciones de seguridad pública que los grupos de autodefensa realizan no tienen marco jurídico de actuación también lo es que las acciones del Estado deben ser tendientes a la protección de la población y del Estado de Derecho, independientemente de la postura de los grupos de autodefensa, los poderes gubernamentales no deben abandonar a los grupos de civiles que tengan la voluntad de proteger su vida, bienes y derechos con apego a la Constitución Política. Por ello y una vez analizado a los grupos de autodefensa es que se considera que una forma de poder dar cauce al conflicto social es ampliar la participación de los pobladores en el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, permitiendo la creación de Policías Rurales, está conformada por personas que de forma voluntaria y previamente elegidas en consideración a su buena reputación por los pobladores para realizar actividades exclusivas de prevención del delito dentro de sus comunidades, estas policías no sustituirían a las policías municipales o estatales y pueden considerarse como policías auxiliares del Sistema de Seguridad Pública, pero con cierto margen de autonomía que les

permita conservar entre los pobladores el grado de confianza de actuación pues el hecho de que pertenecieran plenamente a la estructura gubernamental puede provocar que surgiera la desconfianza en estos cuerpos, pues su creación y permanencia se debe primordialmente a que la sociedad aprobó y fomento la responsabilidad de dotarse de seguridad.

Esta participación puede incluirse en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo y debe tener como supuesto para su instauración que por condiciones geográficas, económicas, sociales o culturales no exista el servicio de seguridad pública se podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos de policías rurales preventivas; se propone modificar es el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo, la norma se encuentra en los siguientes términos:

“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.”

Se propone el siguiente texto como un segundo párrafo de la norma para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Los Ayuntamientos deben prestar el servicio de seguridad pública en toda su jurisdicción territorial, por ello en las poblaciones que por circunstancias de naturaleza geográfica, económica, social o cultural no exista este servicio, podrán crear y reconocer unidades o agrupamientos especiales de policía rural preventiva integrados con miembros de la propia comunidad que revistan el carácter de personas honorables y sean considerados aptos para la prestación del servicio de seguridad pública, proporcionándole los estímulos y equipamiento para el cumplimiento de sus funciones conforme a sus posibilidades presupuestales, sin contravenir el marco constitucional y legal vigente; las cuales tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

El reconocimiento a los grupos de autodefensa, como policías rurales con los márgenes de autonomía y conforme a la naturaleza de la participación de la población civil, es decir sin ser parte de la estructura de los ayuntamientos mejoraría la cobertura de la seguridad pública, satisfacerla esta necesidad de la población y mejoraría la calidad del Estado de Derecho, con una verdadera coordinación entre la población y las instituciones aunque el mayor obstáculo es superar la corrupción pues para lograr hacer frente a la delincuencia organizada, es necesaria la participación de todos los sectores del Estado.

Lo imprescindible es que tanto Instituciones como población se fijen rumbos y objetivos claros y que cada quien realice bien su función, todos en una misma dirección para alcanzar nuestro ideal de nación.

Bibliografía

BARRON CRUZ, Martin Gabriel. Guardia Nacional y Policía Preventiva, dos problemas de seguridad en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D. F. 2004

BURGOA ORIHUELA Ignacio. Garantías Individuales. Trigésima primera edición. Editorial Porrúa, México 1999.

CARLOS ESPINOSA, Alejandro. Derecho Militar Mexicano. Tercera edición, Editorial Porrúa. México. 2005.

CERDA LUGO, Jesús. Delincuencia Organizada. Editorial Universidad Nacional Autónoma de Sinaloa. Sinaloa, México 2000.

CRUZ BARNEY Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford. México 2004.

FERNANDEZ RUIZ, Jorge, Seguridad Pública Municipal, Editorial Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política S. C. México, 2003.

GOMEZ DEL CAMPO DIAZ BARREIRO, Bernardo. Delincuencia Organizada una propuesta de combate. Editorial Porrúa. México 2006.

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. La Delincuencia Organizada, Universidad de Guanajuato, Guanajuato 2001.

KLEIN, Josephine, Estudio de los grupos. Primera edición en español (traducción de Julieta Campos), Fondo de Cultura Económica. México 1961.

LUZON PEÑA, Diego Manuel. Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa. Segunda edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires Argentina. 2002.

MARIA ROSALES José. Dolf Sternberger, Patriotismo Constitucional, Editorial Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho (Núm. 19), Bogotá Colombia, 2001.

MARQUEZ RABAGO Sergio R. Evolución Constitucional Mexicana. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 2011.

POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1993.

RUIZ SANCHEZ, Miguel Ángel. La Constitucionalidad de la Portación de Armas de Fuego y la Justificación Legal de los Ofendículos en México (Alternativas de Defensa Legítima y Ejercicio de un Derecho ante la Inseguridad Pública). Editorial Flores Editor y Distribuidor. México, 2008.

SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Los Tribunales Militares en México. Editorial Trillas. México D. F. 2004.

VILLALPANDO CESAR, José Manuel. Introducción al Derecho Militar. Editorial Porrúa, México 1991.

Diccionario

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México 2002.

Legislación

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Código de Justicia Militar

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Ley de la Policía Federal

Ley de Seguridad Nacional

Ley del Servicio Militar Nacional

Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley General del Sistema de Seguridad Pública

Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero

Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica de la Armada de México

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Páginas electrónicas

ADAME GODDAED Jorge. Seguridad Jurídica. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII. [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 03-09-2014] Serie E, varios (núm. 30), formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/5.pdf>,

ALFONSO DA SILVA. José, Aplicabilidad de las Normas Constitucionales, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 2014, [citado el 13-08-2014], Serie Doctrina Jurídica, (Núm. 149), Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/4.pdf>, ISBN 970-32-0572-0.

BOBIO Norberto, Nación, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1894, 2014, [citado el 08-08-2014], Serie E, Varios, Núm. 28, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1173/10.pdf>

COLON DE LARRITEGUI Félix. Juzgados Militares de España y sus Indias, pág. 9-12 [en línea], Cataluña España, Editorial Vda Ibarra. 1788, 2009, [citado el 22-12-2014]. Libros Google, formato html, disponible en Internet: <http://books.google.es/>

COLOR VARGAS, Marycarmen. Fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos. [en línea], México D. F. Comisión Nacional De los Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013. [citado el 16-02-2015] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Curso ReformaDH. Formato html. Disponible en Internet: <http://www.reformadh.org.mx/reformadh/index.php>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad publica en el Estado de Guerrero. [en línea]. México D. F. 2013. [citado el 15-02-2015]. Informes Especiales. Formato pdf, Disponible en Internet en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf

Coordinar. Diccionario de la Lengua Española [en línea]. España. 23ª Edición. Real Academia de la Lengua española. 2014, 2015 [citado el 12-03-2015]. Formato HTML. Disponible en Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=coordinaci%C3%B3n>

CRUZ BARNEY Oscar, Derecho Indiano Local: El reglamento provisional para las milicias del real del Mazapil de 1786. [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 2011, [citado el 09-12-2014]. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XXII, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/22/art/art6.pdf>

CRUZ BARNEY, Oscar. Reglamento Provisional del Segundo Conde de Revillagigedo, Virrey de la Nueva España, para el Régimen, Gobierno y Subsistencia de las Milicias de la Frontera de San Luis Colotlan. [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 2012, [citado el 17-12-2014]. Anuario

Mexicano de Historia del Derecho. Volumen XXII, Formato PDF. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HistoriaDerecho/indice.htm?n=24>

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, Sistema Comunitario de Justicia de la Montaña de Guerrero. Una historia actual de Derecho antiguo. [en línea]. México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. [citado el 15-02-2015]. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Núm. XVIII, 2006. Formato PDF. Disponible en Internet en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr0.pdf>. ISSN 0188-0837.

Diario de los debates del Congreso Constituyente. Sesión inaugural [en línea]. México 1916, Cámara de Diputados, 2006, [citado el 15-01-2015]. Formato PDF, pág. 8. Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf

Diccionario de la Lengua Española.[en línea], 23ª edición, Madrid España, Real Academia Española, 2001, 2014, formato HTML, disponible en internet en: <http://www.rae.es/> y links.

Egipto vota nueva constitución tras golpe de Estado. [en línea]. México, Aristegui Noticias Network. 2012, 14 de enero de 2014, [citada el 20-01-2015]. Formato HTML, Disponible en Internet en: <http://aristeguinoticias.com/1401/mundo/egipto-vota-nueva-constitucion-tras-golpe-de-estado/>

Egipto, [en línea]. México, Embajada de México en Egipto. México. 2013, [citado el 19-01-2015], Acerca de la Representación. Formato HTML. Disponible en internet: http://embamex.sre.gob.mx/egipto/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=3&lang=es

ESCAMILLA ORTIZ JUAN. “La nacionalización de las fuerzas armadas en México.” [en línea]. Madrid, España. Editorial Iberoamericana. 2007, [citado el 22-01-2015]. Las Armas de la Nación, Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850). Formato PDF, disponible en internet: <https://books.google.com.mx/books?id=JyJw7NQTYsC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Armas [en línea], Paris, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1951, 2014 [citado el 19-03-2014], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/8.pdf>

FRANCO SODI, Carlos. “Policía”, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-Reo, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 25-08-2014], Serie E, varios (núm. 29), Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1174/6.pdf>

GARCIA MORENO Víctor Carlos. Armamentismo. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-B [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, 2014,

[citado el 19-03-2014], Serie E, Varios (Núm.18), formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/8.pdf>

GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V, Integridad territorial, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, (c) 2014 [citado el 04/04/2014], Serie E. Varios (Núm. 27), Formato PDF, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1172/7.pdf>.

GONZALEZ MARTIN, Nuria, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 2014, [citado el 10-08-2014], Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica Núm. 33 formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3494>, ISBN 968-36-3575-2.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Guardia nacional y Protección civil: una propuesta. [en línea]. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012. [citado el 07-01-2015]. Formato PDF. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3076/5.pdf>

Grillonautas, 24 de febrero, día de la dignidad del pueblo, propone Mireles a un año de Autodefensas, [en línea]. México, compilador Aristegui Noticias, 24/02/14, [citado el 26/05/14] disponible en internet: <http://aristeguinoticias.com/2402/mexico/video-24-de-febrero-dia-de-la-dignidad-del-pueblo-mexicano-propone-mireles-por-1-ano-de-autodefensas/>

Guardia Nacional Bolivariana. Visión. [en línea]. Caracas Venezuela. Ministerio del Poder Popular para la Defensa. 2015 [citado el 26-01-2015]. Formato HTML. Disponible en Internet: <http://www.edugn.mil.ve/vision.htm>.

Guardia Nacional de Francia. [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre. 2014, [citado el 22-01-2015]. Fin de la Guardia Nacional Francesa. Formato HTML. Disponible en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Guardia_Nacional_de_Francia#Fin_de_la_Guardia_Nacional.

HARNECKER, Maria, Venezuela, militares junto al pueblo. [en línea]. España. Editorial el Viejo topo, 2003, [citado el 26-01-2015]. Formato PDF. Disponible en Internet: https://books.google.com.mx/books?id=ILAYDBDmgl4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=guardia%20nacional&f=false.

HOROZCO ENRIQUEZ J. Jesús. Seguridad Nacional. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VIII, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, 2014, [citado el 11-09-2014], Serie E, Varios, Núm. 30, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/5.pdf> .

La Declaración del Milenio, Asamblea General, [en línea], New York, Organización de las Naciones Unidas, 13/09/2000, [citado 12-06-2014], Documentos clave sobre

las Naciones Unidas y el estado de derecho, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/55/2>

La Guardia Nacional del Ejército de California. Departamento Militar del Estado de California [en línea] California, Estados Unidos de Norteamérica, 2013, [citado el 21-05-2015] Formato HTML, disponible en internet: <http://www.calguard.ca.gov/home>

Las Constituciones de México 1814-1991. [en línea] México, Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales de México, 1989, 2006, [citado el 21-01-15]. Obras de la Cámara de Diputados, formato PDF, Disponible en Internet: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/index.htm

Las fuerzas Armadas de Egipto. [en línea] Wikipedia, Enciclopedia Libre 2014, [citada el 20-01-2015] formato HTML, Disponible en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Fuerzas_Armadas_de_Egipto

Lista de Diputados al Congreso Constituyente 1916-1917. [en Línea]. México, EL PUEBLO, DIARIO DE LA MAÑANA, núm. 818, Martes 6 de febrero de 1917, [citado el 16-01-2015], formato PDF. Disponible en Internet: http://constitucion1917.gob.mx/contenido/pdf/congreso_const/005.pdf

Martinez Dalia. Autodefensas civiles, ilegales: Michoacán. El Universal edición digital. [en línea], México, El Universal, Compañía Periodística Nacional. 27 de febrero de 2013, [citado 09/04/2014], Formato HTML, Disponible en internet: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/89679.html>

MUEDANO Marcos. Autodefensas se organizan al “estilo Militar”. [en línea]. Diario el Universal. México D. F. 13 de febrero de 2014. [citado el 11-03-2015]. Sección Nación. Formato HTML, Disponible en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/autodefensas-se-organizan-al-8216estilo-militar-8217-212789.html>

Nueva Constitución de Egipto en español. [en línea] Estados Unidos. Blog Passim, 2012, [citado el 20-01-2015]. Proyecto de constitución egipcia. Formato HTML. Disponible en Internet: <http://www.passim.eu/la-nueva-constitucion-de-egipto-en-espanol/>

ORTIZ ESCAMILLA Juan. Fuerzas Militares en Iberoamérica Siglos XVII y XIX, [en línea]. Veracruz, México. El Colegio de Michoacán. A. C. 2005, 2012, [citado el 05-01-2015]. Libros Google. Formato HTML. Disponible en Internet: <https://books.google.com.mx/books?id=OqBuO4V-KmgC&printsec=frontcover&dq=fuerzas+militares+en+iberoamerica&hl=es&sa=X&ei=gDqqVNqVB86vyASSqIKgAw&ved=0CB4Q6wEwAA#v=onepage&q=fuerzas%20militares%20en%20iberoamerica&f=false>

Procuraduría General de la Republica. Delincuencia Organizada. [en línea] México, 2012, [citado el 23-03-2014 Acciones] Delitos Federales, Formato HTML, Disponible en Internet:

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>

VILLALPANDO CESAR José Manuel. La evolución histórico-jurídica de la Guardia Nacional en México [en línea]. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1988, 2014. [citado el 26-12-2014], Memoria del VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano t II (1986), Serie C. Estudios Históricos, núm. 26, Formato PDF Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=722>. ISBN 968-837-974-3

Revistas

CARPIZO Jorge, “La Reforma del Estado en 2007 y 2008.” [en línea]. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 19 Julio-Diciembre, México 2008, [citado 24-03- 2014] Formato html Disponible en Internet, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/numero/19/ard/ard2.htm>)

E. ÁLVAREZ, Alejandro. “EL ESTADO DE SEGURIDAD EN AMERICA LATINA”. [en línea]. México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2008 [citado el 15-02-2015]. Revista Reforma Judicial, revista Mexicana de Justicia. Núm. 12. Julio-Diciembre de 2008. Formato HTML, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/ReformaJudicial/numero/12/jec/jec14.htm>, ISSN 1870-0586.

GASPARELLO, Giovana. Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía. [en línea]. México D. F. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco. 2009. [citado el 15-02-2015]. REVISTA Política y Cultura. Núm. 32. Otoño 2009. Formato PDF. Disponible en Internet: http://148.206.107.15/biblioteca_digital/estadistica.php?id_host=6&tipo=ARTICULO&id=6297&archivo=8-423-6297qbs.pdf&titulo=Policía comunitaria de Guerrero, investigación y autonomía.

PEGORARO, Juan S., La violencia, el orden social y el control social penal. Critica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, núm. 21 Julio-Diciembre, 2002, [en línea] Brasil, Facultades de Brasil, 2002, 2011 [citada el 22-03-2014]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Publicaciones Periódicas, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=critica&n=21>, ISSN 0188-3968.

RODRIGUEZ GUILLEN Raúl, Crisis de autoridad y violencia social; los linchamientos en México. Revista: Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicológico Volumen 8, Número 2, [en línea], México, Universidad Autónoma Metropolitana 2011, 2012 [citada el 21-03-2014] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=polis&n=20122>, ISSN 1870-2333

ROMERO GALLARDO, Raúl La Policía Comunitaria de Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia. [en línea]. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2014, [citado el 15-02-2015] Revista Digital Universitaria Volumen 15. No. 9. Septiembre 2014. Formato HTML. Disponible en Internet: <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68/> ISSN 1607-6079

SOLANO GONZALEZ Jesús. La Guardia Nacional. [en línea]. Aida Opera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, número 12 julio-diciembre, México 2010, 2011 [citado el 05-01-2015]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Publicaciones Periódicas. Formato HTML. Disponible en Internet; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=aida&n=12>. ISSN 2007-4816

SANTOFONIO GAMBOA, Jaime Orlando. Acciones Populares y Medios Cautelares en Defensa de los Derechos Colectivos. Un paso en la Consolidación del Estado Social del Derecho. Editorial Universidad Externado de Colombia. Serie de Derecho Urbanístico núm. 5. Colombia, 2010.

SOSA SALAZAR Santiago Mayocayani. Culturas Guerreras. Revista Armas. Revista Militar. Año 74, Tomo LXXIII. Número 480, Noviembre – Diciembre de 2014, Editorial GEA, S. A. Estado de México, página 60.

Diario Oficial de la Federación

De 05 de febrero de 1917

De 10 de febrero de 1944

De 3 de septiembre de 1993

De 18 de junio de 2008

De 15 de enero de 2014